

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES III

Caracas, viernes 10 de enero de 2014

Número 40.331

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz Oficina de Auditoría Interna

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa y Civil al ciudadano **Darwin Alberto Contreras Castillo**, y se impone multa por la cantidad que en ella se menciona.

Ministerio del Poder Popular de Finanzas SENIAT

Providencia mediante la cual se dicta la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el Ejercicio Económico 2014.

Ministerio del Poder Popular para la Educación
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana **Rebeca Carolina Martínez García**, como **Directora General (E)** de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, por el período que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Resolución mediante la cual se imparte la Homologación de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el marco de una Reunión Normativa Laboral para la Rama de la Actividad Económica del Sector de la Industria Químico Farmacéutica que operan a Escala Nacional.

INCRET
Providencia mediante la cual se designa al ciudadano **César Rogelio Gutiérrez Aular**, como **Director de Administración** de este Instituto.

INPSASEL
Providencia mediante la cual se da por concluida la Encargaduría del ciudadano **Nehomar José Guillén Viloria**, como **Coordinador de Finanzas (E)**, adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa de este Instituto.

Tribunal Supremo de Justicia
Tribunal Disciplinario Judicial
Decisiones mediante las cuales se absuelve de las responsabilidades que en ellas se mencionan, a las ciudadanas que en ellas se señalan.

Ministerio Público
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano **Arnoldo Antonio Moreno Morales**, como **Jefe de División** de la Unidad Administradora Desconcentrada de este organismo.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se señalan, para ocupar los cargos de **Asistente al Fiscal General III (E)** y **Asistente al Fiscal General II (E)**, de este organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 06 de Diciembre de 2013

AUTO DECISORIO

203° y 154°

CAPÍTULO I

NARRATIVA

A.- ANTECEDENTES.

Quien suscribe, **Germán Rafael Laverde**, titular de la cédula de Identidad N° V-3.400.167, Director General Encargado de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución Ministerial N° 124 de fecha 07 de Mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.161 de fecha 07 de Mayo de 2013, en ejercicio de la competencia consagrada en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 *et seq.*, y de conformidad con la atribución conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de esta Oficina de Auditoría Interna, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, para decidir el Procedimiento Administrativo tramitado ante este Órgano de Control Fiscal Interno, con motivo al presunto hecho irregular, que consta en las actuaciones administrativas practicadas al Oficial (CPNB) **Darwin Alberto Contreras Castillo**, titular de la cédula de identidad N° V-17.100.264, por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, las cuales fueron remitidas a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante Memorando N° DCP-238 de fecha 19 de junio de 2013, suscrito por el ciudadano **Vladimir Zambrano Borges**, recaudos que constan en el Expediente Administrativo identificado con las siglas y número **POTEST. INV. 014-2013**, (Nomenclatura de la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna), que cursan a los folios uno (01) al sesenta y cinco (65) del expediente administrativo, relacionados con el presunto robo de un Bien Nacional, correspondiente a un Arma de Reglamento, Tipo Pistola, Marca Beretta, Calibre 9mm, Modelo PX4 Storm, Serial PX5250B; el cual estaba adscrito a este Ministerio por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), y que había sido asignado al referido funcionario, para el cumplimiento de la función policial; mediante el presente Acto Decisorio, hago constar que en el mismo, las siglas **LOCGRYSNCF**, se refieren a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

PUNTO PREVIO

Luego de referirnos a los antecedentes, quien decide, procede hacer mención al contenido del Oficio N° 01-FMP-120AMC-1987-2013 de fecha 06 de junio de 2013, que cursa a los folios cincuenta y seis (56) y cincuenta y siete (57) del expediente administrativo, mediante el cual, la ciudadana **Karina Guerrero Barrera**, Fiscal Centésima Vigésima del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas con competencia en materia de Drogas, informó a este Órgano de Control Fiscal Interno, que el Arma de Fuego Tipo: Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4, Serial PX5250B, se encontraba a la orden de ese Despacho Fiscal, por ser una evidencia de interés criminalístico, en virtud de que la misma fue incautada, el día 24 de Mayo de 2011, mediante un procedimiento policial efectuado por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Sub-Delegación de Caricuao.

No obstante, que la referida arma de reglamento fue incautada por un Organismo del Estado, ésta circunstancia no le resta el carácter de irregular al hecho investigado, ya que lo controvertido en el presente caso no es el perjuicio que fue causado al patrimonio de la Institución Policial por la pérdida del arma de reglamento, sino la conducta desplegada por el funcionario **Darwin Alberto Contreras Castillo**, para custodiar el Bien Nacional que le había sido asignado para el cumplimiento de la función policial, al no resguardarlo en un lugar seguro, lo que trajo como consecuencia, el supuesto robo del arma de reglamento, antes descrita, ocasionando un daño cierto, determinado y determinable, al patrimonio de la República, por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB).

Se infiere que el deber de diligencia y cuidado que reside en un servidor público en preservar y salvaguardar los bienes o derechos del patrimonio del ente u organismo al cual presta servicios, así como la responsabilidad de custodiar el correcto uso de los Bienes que pertenecen al patrimonio público, constituye una obligación ineludible y esencial a la tutela del interés general, por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB).

A tal efecto, tenemos que si bien es cierto que el arma de reglamento fue incautada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Sub-Delegación de Caricuao, no es menos cierto, que este Bien Nacional, no se encuentra a disposición de este Ministerio, por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB).

De ahí que, sea tan importante la salvaguarda de los bienes que son asignados a los funcionarios policiales para el cumplimiento de sus funciones, pues al tratarse de un arma de fuego propiedad del Estado, se requiere una custodia efectiva.

Expuesto lo anterior, se pasará a establecer el hecho investigado, la relación de causalidad del ciudadano **Darwin Alberto Contreras Castillo**, titular de la cédula de identidad N° V-17.100.264, que pudiera comprometer su responsabilidad administrativa; así como la posibilidad de formularle reparo resarcitorio.

B.- PRESUNTO HECHO IRREGULAR INVESTIGADO.

De los recaudos y documentos que cursan en el expediente administrativo identificado con las siglas y número **POTEST. INV. 014-2013** (Nomenclatura de la Dirección de Control Posterior), remitidos a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, revelan fundados indicios del siguiente hecho, que se presume irregular y el cual se destaca:

El presunto robo de un Bien Nacional, correspondiente a un Arma de Reglamento, Tipo Pistola, Marca Beretta, Calibre 9mm, Modelo PX4 Storm, Serial PX52508; el cual estaba adscrito a este Ministerio por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y que había sido asignado al Oficial (CPNB) **Darwin Alberto Contreras Castillo**, titular de la cédula de identidad N° V-17.100.264, para el cumplimiento de la función policial.

Sobre la base del hecho antes descrito, se dio inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de fecha 11 de octubre de 2013, toda vez que el mismo constituye una presunta irregularidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 numeral 2 de la **LOGGRYSNCF**, en lo atinente a la negligencia.

En el contenido del citado Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, se describió el hecho presuntamente irregular investigado, se identificó como presunto responsable de su comisión, al ciudadano **Darwin Alberto Contreras Castillo**, venezolano, mayor de edad, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° V-17.100.264, y con domicilio en el Kilómetro 8, vía el Junquito, Sector Jesús González Cabrera, Calle Andrés Bello, Casa N° 49; Municipio Bolivariano Libertador, Caracas, Distrito Capital, se le indicó los elementos probatorios y las razones que, presumiblemente, comprometían la responsabilidad del imputado, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la **LOGGRYSNCF** y 88 de su Reglamento.

C.- DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

El Procedimiento Administrativo que se decide, cursa en el Expediente Administrativo identificado con las siglas y número **MPPRIIP-AI-PADR-007-2013**, integrado por una Pieza Principal identificada como Pieza 1.

Los principales recaudos y actuaciones que cursan en el expediente, son los siguientes:

1. Auto de Proceder N° 014-2013 de fecha 17 de abril de 2013, dictado por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, mediante el cual se ordenó iniciar la Potestad Investigativa en contra del ciudadano **Darwin Alberto Contreras Castillo**, titular de la cédula de identidad N° V-17.100.264, cursante a los folios treinta y tres (33) al treinta y cinco (35) y sus vueltos del expediente administrativo.

2. Oficio N° DCP-015 de fecha 17 de abril de 2013, mediante el cual se le notificó el inicio de la potestad investigativa al ciudadano **Darwin Alberto Contreras Castillo**, titular de la cédula de identidad N° V-17.100.264, cursante a los folios treinta y seis (36) al treinta y ocho (38) y sus vueltos del expediente administrativo.

3. Oficio N° DCP-010 de fecha 17 de abril de 2013, mediante el cual se citó al funcionario **Darwin Alberto Contreras Castillo**, titular de la cédula de identidad N° V-17.100.264, con el objeto de que rindiera declaración en calidad de interesado legítimo, cursante al treinta y nueve (39) del expediente administrativo.

4. Acta de Entrevista de fecha 29 de abril de 2013, rendida por el ciudadano **Darwin Alberto Contreras Castillo**, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios cuarenta y uno (41) al cuarenta y dos (42) y su vuelto del expediente administrativo.

5. Auto de Incorporación de documentos de fecha 29 de Abril de 2013, cursante al cuarenta y tres (43) del expediente administrativo.

6. Auto de admisión de pruebas de fecha 29 de Abril de 2013, cursante al folio cincuenta y dos (52) del expediente administrativo.

7. Auto de cierre para consignar argumentos y promover pruebas e inicio del lapso de evacuación de fecha 08 de mayo de 2013, cursante al folio cincuenta y tres (53) y su vuelto del expediente administrativo.

8. Auto de cierre del lapso para la evacuación de pruebas e inicio del lapso para presentar el informe de resultados de fecha 29 de mayo de 2013, cursante al folio cincuenta y cuatro (54) del expediente administrativo.

9. Auto de Incorporación de documentos de fecha 06 de Junio de 2013, cursante al cincuenta y cinco (55) del expediente administrativo.

10. Informe de fecha 17 de junio de 2013, contentivo de los Resultados de la Investigación realizada por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina

de Auditoría Interna, cursante a los folios cincuenta y ocho (58) al sesenta y cuatro (64) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

11. Memorando N° DCP-238 de fecha 19 de junio de 2013, mediante el cual la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, remitió expediente administrativo identificado con las siglas y número **POTEST. INV. 014-2013**, a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante al folio sesenta y cinco (65) del expediente administrativo.

12. Auto motivado de fecha 15 de julio de 2013, fundamentado en la valoración del informe de resultados y de los recaudos contenidos en el expediente administrativo signado con el N° **POTEST. INV. 014-2013**, cursante a los folios sesenta y seis (66) al setenta y dos (72), y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

13. Punto de Cuenta N° 022-2013 de fecha 15 de julio de 2013, mediante el cual el ciudadano **Germán Rafael Laverde**, Director General Encargado de este Órgano de Control Fiscal Interno, aprobó iniciar un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra del ciudadano **Darwin Alberto Contreras Castillo**, titular de la cédula de identidad N° V-17.100.264, cursante al folio setenta y tres (73) del expediente administrativo.

14. Punto de Cuenta N° 023-2013 de fecha 11 de octubre de 2013, mediante el cual el ciudadano **Germán Rafael Laverde**, Director General Encargado de este Órgano de Control Fiscal Interno, aprobó el Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra del ciudadano **Darwin Alberto Contreras Castillo**, titular de la cédula de identidad N° V-17.100.264, cursante al folio setenta y cuatro (74) del expediente administrativo.

15. Acto de fecha 14 de octubre de 2013, mediante el cual se acuerda la Incorporación del Auto de Apertura, al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de la **LOGGRYSNCF**, cursante al folio setenta y cinco (75) del expediente administrativo.

16. Auto de Inicio de fecha 11 de octubre de 2013, dictado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, a través del cual se ordenó la apertura de un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra del ciudadano **Darwin Alberto Contreras Castillo**, titular de la cédula de identidad N° V-17.100.264, cursante a los folios setenta y seis (76) al ochenta y ocho (88) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

17. Oficio N° DG-OAI-DDR-075-615 de fecha 14 de octubre de 2013, dirigido a la ciudadana **Marcedes de Simco**, Directora de Control del Sector Poderes Nacionales y Seguridad Pública de la Contraloría General de la República, a través del cual se remitió un ejemplar del Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, cursante al folio ochenta y nueve (89) del expediente administrativo.

18. Oficio N° MPPRIIP-AI-DDR-077 de fecha 15 de octubre de 2013, mediante el cual el día 21 de octubre de 2013, se le notificó al ciudadano **Darwin Alberto Contreras Castillo**, ya identificado, de la Apertura del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades iniciado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la **LOGGRYSNCF**, en concordancia con los artículos 85 numeral 2 y 88 del Reglamento de la Ley *elusdem*, previa valoración de los documentos probatorios cursantes al expediente, se acordó formularle cargos al referido ciudadano, por la presunta negligencia demostrada en la preservación y salvaguarda del bien nacional antes descrito, cuya custodia le había sido confiada, cursante a los folios noventa y uno (91) y noventa y dos (92) y su vuelto del expediente administrativo.

19. En la notificación en referencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la **LOGGRYSNCF**, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, se le informó al precitado ciudadano, que contaba con el término de quince (15) días hábiles siguientes de practicada su notificación, para que indicara las pruebas que producirían en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la Ley *elusdem*, así como, para que consignara los medios de pruebas documentales y testimoniales, de que disponía el imputado y que a su juicio, desvirtuaran el presunto hecho que se le imputó mediante Auto de Inicio de fecha 11 de octubre de 2013; asimismo se le comunicó que en virtud de la notificación en comento, quedaba a derecho para todos los efectos de este Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, a tenor de lo indicado en el artículo 98 de la referida Ley.

20. Auto de fecha 28 de octubre de 2013, mediante el cual se acordaron la expedición de las copias certificadas requeridas por el ciudadano **Darwin Alberto Contreras Castillo**, cursante al folio noventa y cuatro (94).

21. Auto de Incorporación de documentos de fecha 12 de noviembre de 2013, cursante al folio noventa y seis (96) del expediente administrativo.

22. Auto de fecha 12 de noviembre de 2013, mediante el cual la Dirección de Determinación de Responsabilidad de esta Oficina de Auditoría Interna, fijó el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para la celebración del acto oral y público, con la finalidad de que el interesado o su(s) apoderado(s), expresaran los argumentos que les asistan para la mejor defensa de sus intereses, cursante al folio ciento uno (101) del expediente administrativo.

23. Punto de Cuenta N° 028-2013 de fecha 12 de noviembre de 2013, mediante el cual el ciudadano **Germán Rafael Laverde**, Director General Encargado de este Órgano de Control Fiscal Interno, aprobó fijar el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para la celebración del acto oral y público, con la finalidad de que el presunto responsable o su(s) apoderado(s) legal(es) expresen en forma oral y pública, ante el titular del Órgano de Control Fiscal, los argumentos que consideran le asistan para la mejor defensa de sus intereses, cursante al folio ciento dos (102) del expediente administrativo.

24. Auto de suspensión del acto oral y público, de fecha 03 de diciembre de 2013, cursante al folio ciento tres (103), del expediente administrativo.

25. Oficio N° DG-OAI-DDR-092-829 de fecha 03 de diciembre de 2013, mediante el cual se le notificó al presunto responsable **Darwin Alberto Contreras Castillo**, antes identificado, de la suspensión del acto oral y público, cursante al folio ciento cuatro (104), del expediente administrativo.

26. Acta de fecha seis (6) de diciembre de 2013, mediante la cual se dejó constancia de la celebración del acto oral y público, y su anexo, cursante a los folios ciento cinco (105) al ciento trece (113) del expediente administrativo.

CAPÍTULO II MOTIVA

A. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Análisis del hecho y supuesto generador de Responsabilidad Administrativa.

Una vez expuesto lo anterior, quien suscribe tiene a bien referirse a las actuaciones administrativas practicadas al funcionario **Darwin Alberto Contreras Castillo**, titular de la cédula de identidad N° V-17.100.264, por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, las cuales fueron remitidas a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante Memorando N° DCP-238 de fecha 19 de junio de 2013, suscrito por el ciudadano **Vladimir Zambrano Borges**, recaudos que constan en el Expediente Administrativo distinguido con el N° PCEST. INV. 014-2013, (Nomenclatura de la Dirección de Control Posterior) con ocasión al hecho descrito inicialmente.

En este sentido, tenemos que el día 09 de Diciembre del 2010, siendo aproximadamente las 06:00 p.m., el Oficial (CPNB) **Darwin Alberto Contreras Castillo**, antes identificado, quien para la fecha de la ocurrencia del hecho, estaba adscrito al Servicio de Custodia Diplomática y Protección de Personalidades del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), tenía estacionada su moto particular, frente a una venta de repuestos que se encuentra ubicada en el kilómetro 7 de la vía "El Junquito", adyacente a la entrada de Carapita, Sector Bicentenario, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas, Distrito Capital; cuando se percata de la presencia de tres (03) sujetos desconocidos, quienes se desplazaban a bordo de un vehículo Toyota Jeep, Placa: AE0137, de la Línea de Conductores de las Delicias, y presuntamente lo sorprendieron apuntándole con un arma de fuego; acción que llevó al funcionario **Darwin Alberto Contreras Castillo** a forcejear con uno de los supuestos delinquentes, los cuales observaron que el Oficial antes mencionado se encontraba armado y aprovecharon la situación para robarle el arma de reglamento, efectuándole varios disparos resultando ileso; según se desprende de la narrativa del Acta de Entrevista de fecha 09 de Diciembre de 2010, rendida por el referido funcionario ante la Oficina de Control de Actuación Policial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, que riel a los folios tres (3) y cuatro (4), y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

Debe señalarse, que el presunto robo del identificado Bien Nacional, ocurrió cuando el Oficial (CPNB) **Darwin Alberto Contreras Castillo**, estaba franco de servicio; es decir, que no se encontraba desempeñando la función policial; sino que se disponía a realizar una diligencia de índole personal, como era la presunta compra de un repuesto para su moto, en un local que se encuentra ubicado en el kilómetro 7, del sector "El Junquito", Municipio Bolivariano Libertador, Caracas, Distrito Capital, tal como lo admitió el referido funcionario, en la narrativa del Acta de Entrevista de fecha 09 de Diciembre del 2010, siendo ratificada dicha irregularidad, en las respuestas ofrecidas a las preguntas cuatro (4) y cinco (5), de la declaración de fecha 29 de Abril del 2013, rendida ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios cuarenta y uno (41) y cuarenta y dos (42) y su vuelto, del expediente administrativo.

A tal efecto, conviene traer a colación el Oficio CPNB-DN-N° 001651 de fecha 29 de Marzo del 2011, suscrito por el ciudadano **Luis R. Fernández D.**, quien para la fecha se desempeñaba como Director Nacional (E) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), mediante el cual informó a esta Oficina de Auditoría Interna, sobre los lineamientos impartidos por ese cuerpo policial en cuanto al uso y custodia que deben otorgarle los funcionarios policiales a los bienes nacionales que le son asignados para el cumplimiento de la función policial, que se encuentran vigentes desde el 20 de Diciembre de 2009, y a tal efecto señala lo siguiente: "...la dotación individual (arma, chaleco antibalas, uniforme, correa, esposa, bastón plegable), de los funcionarios adscritos a este cuerpo policial es de carácter permanente, están autorizados a tenerlo bajo su custodia aun cuando no estén dentro del ejercicio de la función policial...", cursante al folio veintiséis (26) del expediente administrativo.

Adicionalmente, riel al folio veinticinco (25), y su vuelto del expediente administrativo, copia certificada del Acta de Entrega de Bienes Nacionales de fecha 27 de Julio de 2010, debidamente suscrita por el presunto responsable **Darwin Alberto Contreras Castillo**, y refrendada con su huella dactilar, mediante la cual asumió la responsabilidad del cuidado de los bienes nacionales asignados para el cumplimiento de la función policial, asimismo, se incorpora el reverso de la misma, las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, donde se destaca el compromiso de guardar el arma en un lugar seguro, y a tal efecto señala lo siguiente:

DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA

"El Funcionario recibe en este acto, los bienes antes identificados en perfecto estado y apto para su uso, igualmente asume la responsabilidad del cuidado y diligencia que se debe en la utilización y administración de los bienes nacionales bajo su custodia, comprometiéndose a hacer uso de los equipos en ejercicio de sus funciones con ética, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanismo con estricto apego al respeto y garantías de los derechos humanos. Declarando conocer la normativa legal aplicable en caso de ocurrir alguna irregularidad con el bien (...Omissis)".

(...Omissis)

REGLAS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD CON ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se informa al custodia del equipo asignado algunas recomendaciones en cuanto a la precaución que debe mantener para la manipulación del armamento asignado: "...Omissis) 4) Guarde sus armas en lugar seguro..."

De tal manera, que la conducta asumida por el funcionario **Darwin Alberto Contreras Castillo**, supuestamente fue negligente, al demostrar desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, trayendo como consecuencia la pérdida del Bien Nacional antes descrito, ocasionando un daño cierto, determinado y determinable al patrimonio de la República.

El hecho descrito, presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOGCRYSNCF, en lo atinente a la negligencia, que establece lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...omissis...)

2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley..." (Negritas nuestras).

En este orden de ideas, el legislador, en el dispositivo anteriormente transcrito, enumera las formas de actuar (omisión, retardo, negligencia o imprudencia) que son vedadas al funcionario, que por su particular situación dentro del ente administrativo respectivo derivado del cargo que ostenta, incumpla sus deberes y funciones, sin que sea requerido que se materialice el daño.

De tal manera, que el funcionario público se presenta bajo la perspectiva de la normativa en comento, como sujeto de ser declarado responsable en lo administrativo, en el supuesto de verificarse el incumplimiento de deberes y funciones que se concretan en la preservación y salvaguarda de bienes, es decir, que la conducta del funcionario de la administración pública debe ser diligente, similar a la de un buen padre de familia en lo referente a la preservación, cuidado, prudencia y salvaguarda de los bienes bajo su custodia y no una conducta irregular, negligente, retardada u omisiva que sea la consecuencia directa del incumplimiento del deber del funcionario, que puede causar un perjuicio a los bienes o patrimonio del ente u organismo.

En relación a la negligencia en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, debe hacerse especial énfasis en la conducta, bien sea activa u omisiva, asumida por un funcionario que, directa o indirectamente, tenga incidencia en el patrimonio público del ente u organismo para el cual presta sus servicios. En este sentido, estaríamos en presencia de un funcionario público negligente, cuando éste asume una conducta de descuido o falta de cuidado, que redunde en detrimento del patrimonio del ente u organismo afectado.

De modo tal, que una actitud de dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, en perjuicio de los intereses que corresponda tutelar, constituye pues negligencia.

Así pues, que para determinar si una conducta es o no negligente, basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión, sin necesidad de demostrar el dolo o la intención de dañar, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que ésta sea, en el manejo de los intereses de un ente u organismo, lo menos que debe ser es previsorio y cuidadoso, que previendo el resultado perjudicial no lo prevé, o previniéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia.

Al respecto, la doctrina patria en la autora **Néilda Peña**, en su obra "El Régimen de la Responsabilidad Administrativa" páginas 233 y 234, ha fijado posición en cuanto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en lo atinente a una conducta negligente, cuando ésta implica una falta generalmente no intencional, que consiste en dejar de emanar o ejecutar un acto que se habría debido emanar o ejecutar, por disposición de la ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración, por lo que éstas conductas, cobran mayor importancia si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos, y los particulares, si fuere el caso, desempeñan cargos o ejercen funciones, estrechamente relacionados con la administración de bienes públicos.

Adicionalmente, la situación antes descrita pudo haber generado daño al patrimonio público, cantidad que asciende a CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37), valor de la referida Arma de Reglamento, tal como consta en la copia certificada de la Factura N° CXC/40002738 de fecha 22 de diciembre de 2009, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), que cursa al folio doce (12) del Expediente Administrativo, situación que dé ser verificada pudiera constituir causal de reparo, por lo que es preciso indicar lo establecido en el artículo 1.185 del Código Civil, el cual dispone:

Artículo 1.185: "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho".

De allí que, el artículo 85 de la LOGCRYSNCF, establece lo siguiente:

Artículo 85.- Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.

Esta responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

B. RELACIÓN DE CAUSALIDAD DEL HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

Una vez determinado el carácter presuntamente irregular del hecho investigado por este Órgano de Control Fiscal Interno, resulta necesario verificar la participación del funcionario en la comisión del mismo.

Relación de causalidad del Oficial (CPNB) Darwin Alberto Contreras Castillo, titular de la cédula de identidad N° V-17.100.264.

De la revisión de las pruebas documentales y testimoniales cursantes en autos, se desprende que el día 09 de diciembre de 2010, siendo aproximadamente las 06:00 de la tarde, el Oficial (CPNB) **Darwin Alberto Contreras Castillo**, ya identificado,

quien para la fecha de la ocurrencia del hecho, estaba adscrito al Servicio de Custodia Diplomática y Protección de Personalidades, tenía estacionada su moto particular, frente a una venta de repuestos que se encuentra ubicada en el kilómetro 7 de la vía "El Junquito", adyacente a la entrada de Carapita, Sector Bicentenario, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas, Distrito Capital, cuando se percató de la presencia de tres (03) sujetos desconocidos, quienes se desplazaban a bordo de un vehículo Toyota Jeep, Placa: AE0137, de la Línea de Conductores de las Delicias, y presuntamente lo sorprendieron apuntándole con un arma de fuego; acción que llevó al funcionario **Darwin Alberto Contreras Castillo** a forcejear con uno de los sujetos delincuentes, los cuales observaron que el Oficial antes mencionado se encontraba armado y aprovecharon la situación para robarle el arma de reglamento, efectuándole varios disparos resultando ileso; tal como se evidencia de las respuestas ofrecidas plasmadas en el Acta de Entrevista de fecha 09 de Diciembre de 2010, rendida por el referido funcionario ante la Oficina de Control de Actuación Policial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana; que riela a los folios tres (3) y cuatro (4) y sus respectivos volúmenes del expediente administrativo.

Dicha irregularidad igualmente se ratifica en las respuestas ofrecidas a las preguntas cuatro (4) y cinco (5), de la declaración de fecha 29 de Abril del 2013, rendida por el presunto responsable ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que cursa a los folios cuarenta y uno (41) y cuarenta y dos (42) y su vuelto, del expediente administrativo, donde admitió que el día 09 de diciembre de 2010, estaba realizando una diligencia de índole personal, en un local que se encuentra ubicado en el kilómetro 7 de la vía "El Junquito", adyacente a la entrada de Carapita, Sector Bicentenario, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas, Distrito Capital, siendo presuntamente interceptado por tres (3) sujetos desconocidos, sujetos desconocidos, quienes se desplazaban a bordo de un vehículo Toyota Jeep, Placa: AE0137, de la Línea de Conductores de las Delicias, y presuntamente lo sorprendieron apuntándole con un arma de fuego.

Aunado a lo anterior, en el reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales de fecha 27 de Julio de 2010, que riela al folio veintidós y cinco (25) y su vuelto del expediente, se incorporaron las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, donde se destaca el compromiso de guardar el arma en un lugar seguro, responsabilidad que fue asumida por el presunto responsable **Darwin Alberto Contreras Castillo**, al recibir el bien nacional, el cual le asignado para el cumplimiento de las funciones policiales, y a tal efecto señala lo siguiente:

DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA

"El Funcionario recibe en este acto, los bienes antes identificados en perfecto estado y apto para su uso, igualmente asume la responsabilidad del cuidado y diligencia que se debe en la utilización y administración de los bienes nacionales bajo su custodia, comprometiéndose a hacer uso de los equipos en ejercicio de sus funciones con ética, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanismo con estricto apego al respeto y garantías de los derechos humanos. Declarando conocer la normativa legal aplicable en caso de ocurrir alguna irregularidad con el bien (...Omissis)".

(...Omissis)

REGLAS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD CON ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se informa al custodia del equipo asignado algunas recomendaciones en cuanto a la precaución que debe mantener para la manipulación del armamento asignado: "(...Omissis) 4) Guarde sus armas en lugar seguro..."

Evidenciándose que el funcionario **Darwin Alberto Contreras Castillo**, presuntamente actuó con desidia o abandono, es decir, que fue negligente en la preservación y salvaguarda del Bien Nacional antes descrito, al llevar consigo el día 09 de diciembre de 2010, el arma de reglamento, estando franco de servicio, con la finalidad de realizar una diligencia de índole personal, como fue la presunta compra de un repuesto para su moto; incumpliendo lo establecido en el reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales de fecha 27 de Julio de 2010, suscrita por el referido funcionario, que contempla las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, donde se destaca el compromiso de guardar el arma en un lugar seguro.

Establecido lo anterior, tenemos que el hecho descrito, presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOGCYSNCF, en lo atinente a la negligencia, que establece lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de la que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...omissis...)

2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley..." (Negritillas nuestras).

Adicionalmente, la situación antes descrita pudo haber generado daño al patrimonio público, cantidad que asciende a CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37), monto del valor del Arma de Reglamento; tal como consta en la copia certificada de la Factura N° CXC/40002738 de fecha 22 de diciembre del 2009, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), que cursa al folio doce (12) del Expediente Administrativo.

C.- ELEMENTOS PROBATORIOS DEL ILÍCITO ADMINISTRATIVO IMPUTADO.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular, antes descrito, y la participación del funcionario, plenamente identificado en el mismo, que pudieran comprometer la responsabilidad administrativa y civil son los que a continuación se mencionan:

1.- DOCUMENTALES.

1.1.- Copia Certificada del Acta Disciplinaria de fecha 09 de diciembre de 2010, suscrita por la Supervisora Agregada (CPNB) **Vieira Homer**, que cursa al folio dos (02) y su vuelto del expediente administrativo, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente y cito:

"Es el caso que encontrándome de servicio por este despacho, por instrucciones de parte del Supervisor Agregado (CPNB) **RODRIGO GÓMEZ**, Coordinador General de esta Oficina, quien me indicó que me trasladara al kilómetro (sic) 7 del Junquito, adyacente a la entrada de Carapita

sector Bicentenario, donde un Funcionario de nuestra Institución, presuntamente le fue robada su arma de reglamento; con la finalidad de verificar dicha información, se constituyó (sic) comisión al mando de la suscrita en compañía del Oficial Jefe (CPNB) **GABRIEL ORIGUEN** y el Oficial

(CPNB) **SALGADO EDWIN**, conductor de la unidad, signada con el número 0012. Una vez en el lugar me entrevisté con los Supervisores siguientes: Supervisor (CPNB) **MENDEZ HUGO**, adscrito a la Diplomática Supervisor (CPNB) **HERNANDEZ ANGEL**, adscrito a Investigaciones Sucre, quienes me informan que el Oficial (CPNB) **DARWIN ALBERTO CONTRERAS CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° 17.100.264, residiendo en el kilómetro (sic) 8 del Junquito calle (sic) **Andrés bello** (sic) Sector Jesús Gonzales (sic) Cabrera, casa N° 49, frente al módulo (sic) de la Policía Metropolitana, adscrito a la Sede de la Diplomática, cuando eran aproximadamente la (sic) 06:00 horas de la tarde, en el kilómetro (sic) 7 del Junquito, adyacente a la entrada de Carapita, sector Bicentenario, se encontraba una venta de repuestos, cuando tres sujetos llegan en un Vehículo, marca Toyota de color Gris, cuyo conductor se encontraba presuntamente secuestrado por los sujetos quienes lo interceptaron, lo apuntan con un arma de fuego, presentándose entre ellos un forcejeo, realizan varios disparos ya que se dan cuenta que el Funcionario estaba armado y le quitan el arma de reglamento, tipo pistola Beretta PX4, 9mm. De serial PX5250B y una Moto Yamaha RZ 135 de color blanco año 99 sin placa de su propiedad, para el momento de los hechos se encontraba en compañía de su hermano menor de nombre **LUIS ALBERTO CONTRERAS CASTILLO**, de 14 años de edad. Terminó, se leyó y conformes Firmar".

1.2.- Copia Certificada de la Denuncia N° I-714.028 de fecha 09 de diciembre de 2010, formulada por el presunto responsable **Darwin Alberto Contreras Castillo**, ante la Sub-Delegación Caricuao, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), que riela al folio cinco (5) del expediente administrativo, mediante la cual indicó textualmente lo siguiente y cito:

"Manifestó el denunciante que dos sujetos desconocidos uno de ellos portando arma de fuego, lo despojaron de su arma de reglamento **BERETTA PX4, 9mm, SERIAL PX5250B** y de su vehículo tipo moto."

1.3.- Copia Certificada del Extracto de Novedad, Parte Interno N° 128 de fecha 10 de diciembre de 2010, suscrito por el Supervisor Jefe (CPNB) **Carlos Ramírez**, Jefe de los Servicios de Custodia Diplomática, que cursa al folio ocho (8) del expediente administrativo, del cual se extrae lo siguiente y cito:

"09:30 09-12-2010. REPORTE A FUNCIONARIO POR ROBO DE ARMA DE REGLAMENTO Y DE MOTO PARTICULAR. Informé al SUPERVISOR (CPNB) **BELLO PEDRO** titular de la C.I. V-14.045.726, Coordinador de Jefatura del Servicio Diplomático y Protección de Personalidades, que siendo la hora y fecha antes mencionada, recibí una llamada telefónica por el Oficial de servicio para el momento en Puesto de Mando (SUORE), indicando que el (sic) Oficial de nombre: **DARWIN ALBERTO CONTRERAS CASTILLO**, C.I. V-17100264, el mismo adscrito a esta unidad, había sido objeto de robo de su arma de reglamento, **PISTOLA, MARCA PIETRO BERETTA, MODELO PX4, CALIBRE: 9 mm, SERIAL: PX5250B** (...)"

1.4.- Copia Certificada del Auto de Inicio de Intervención Temprana de fecha 09 de diciembre de 2011 (error material en el año siendo el correcto 2010), emanado de la Oficina de Control de Actuación Policial, que cursa a los folios diez (10) y once (11) del expediente administrativo, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente y cito:

"En esta misma fecha, conforme al auto que antecede, se dio (sic) inicio a la correspondiente Intervención Temprana, quedando signada con el número A-002-319-10. Por Cuanto se tiene conocimiento mediante Acta Disciplinaria, Suscrita por el (sic) SUPERVISORA AGREGADA (CPNB) **VIEIRA HOMER**, adscrito a esta Oficina, el cual informa encontrándose de servicio por este despacho, por instrucciones de parte del Supervisor Agregado (CPNB) **RODRIGO GÓMEZ**, Coordinador General de esta Oficina, quien me indicó (sic) que me trasladara al kilómetro (sic) 7 del Junquito, adyacente a la entrada de Carapita sector Bicentenario, donde un Funcionario de nuestra Institución, presuntamente le fue robada su arma de reglamento; con la finalidad de verificar dicha información, se constituyó (sic) comisión al mando de la suscrita en compañía del Oficial Jefe (CPNB) **CARLOS ORIGUEN** y el Oficial (CPNB) **SALGADO EDWIN**, conductor de la unidad signada con el número 0012. Una vez en el lugar me entrevisté con los Supervisores siguientes: Supervisor (CPNB) **MENDEZ HUGO**, adscrito a la Diplomática Supervisor (CPNB) **HERNANDEZ ANGEL**, adscrito a Investigaciones Sucre, quienes me informan que el Oficial (CPNB) **DARWIN ALBERTO CONTRERAS CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° 17.100.264, residiendo en el kilómetro (sic) 8 del Junquito calle (sic) **Andrés bello** (sic) Sector Jesús Gonzales (sic) Cabrera, casa N° 49, frente al módulo (sic) de la Policía Metropolitana, adscrito a la Sede de la Diplomática, cuando eran aproximadamente la (sic) 06:00 horas de la tarde, en el kilómetro (sic) 7 del Junquito, adyacente a la entrada de Carapita, sector Bicentenario, se encontraba una venta de repuestos, cuando tres sujetos llegan en un Vehículo, marca Toyota de color Gris; cuyo conductor se encontraba presuntamente secuestrado por los sujetos quienes lo interceptaron, lo apuntan con un arma de fuego, presentándose entre ellos un forcejeo, realizan varios disparos ya que se dan cuenta que el Funcionario estaba armado y le quitan el arma de reglamento, tipo pistola Beretta PX4, 9mm. De serial PX5250B y una Moto Yamaha RZ 135 de color blanco año 99 sin placa de su propiedad, para el momento de los hechos se encontraba en compañía de su hermano menor de nombre **LUIS ALBERTO CONTRERAS CASTILLO**, de 14 años de edad. Se acuerda iniciar la correspondiente Intervención Temprana, de conformidad con lo previsto en los Artículos 90 y 91 de la Ley de Estatuto de La Función Pública, en concordancia con el Artículo 77 efusivo, a fin de practicar todas las diligencias pertinentes al caso que nos permitan el esclarecimiento de los hechos.(...)"

1.5.- Copia Certificada de la Factura N° CXC/40002738 de fecha 22 de diciembre de 2009, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), que cursa al folio doce (12) del Expediente Administrativo, en la cual se evidencia que el valor del Bien Nacional tipo "Pistola", Marca: Beretta, Modelo: PX4 Storm, calibre 9mm, serial PX5250B, asciende a la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37).

1.6.- Copia Certificada del Acta de nombramiento, Juramentación y aceptación del cargo del funcionario **Darwin Alberto Contreras Castillo** de fecha 20 de Julio del 2010, que cursa al folio trece (13) del expediente administrativo.

1.7.- Copia Certificada del Acta de Entrega de Bienes Nacionales de fecha 27 de Julio de 2010, cursante al folio veinticinco (25) y su vuelto del expediente administrativo, debidamente suscrita por el funcionario **Darwin Alberto Contreras Castillo**, y refrendada con su huella dactilar al momento de recibirla, mediante la cual asumió la responsabilidad del cuidado de los bienes nacionales asignados para el cumplimiento de la función policial, asimismo, se incorpora al reverso de la misma, las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, donde se destaca el compromiso de guardar el arma en un lugar seguro, y a tal efecto expresa lo siguiente:

DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA

"El Funcionario recibe en este acto, los bienes antes identificados en perfecto estado y apto para su uso, igualmente asume la responsabilidad del cuidado y diligencia que se debe en la utilización y administración de los bienes nacionales bajo su custodia, comprometiéndose a hacer uso de los equipos en ejercicio de sus funciones con ética, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanismo con estricto apego al respeto y garantías de los derechos humanos. Declarando conocer la normativa legal aplicable en caso de ocurrir alguna irregularidad con el bien (...Omissis)"

(...Omissis)

REGLAS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD CON ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se informa al custodio del equipo asignado algunas recomendaciones en cuanto a la precaución que debe mantener para la manipulación del armamento asignado: "(...Omissis) 4) Guarde sus armas en lugar seguro..."

1.8.- Copia Certificada del Oficio CPNB-DN-Nº 001651 de fecha 29 de Marzo de 2011, suscrito por el ciudadano **Luis R. Fernández**, quien para la fecha se desempeñaba como Director Nacional (E) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, que cursa al folio veintiséis (26) del expediente administrativo, mediante el cual informó a esta Oficina de Auditoría Interna, sobre los lineamientos impartidos por ese Cuerpo policial, en cuanto al uso y custodia que deben otorgarle los funcionarios policiales a los bienes nacionales que le son asignados para el cumplimiento de la función policial, y del cual se extrae lo siguiente:

"...Sobre el particular le informo, que la dotación individual (arma, chaleco antibalas, uniforme, correa, esposas, bastón plegable), de los funcionarios adscrito a este cuerpo policial es de carácter permanente, están autorizados a tenerlos bajo su custodia aun cuando no estén dentro del ejercicio de la función policial..."

1.9.- Copia Certificada del Oficio CPNB-DN-Nº 3962 de fecha 22 de Mayo de 2012, suscrito por el ciudadano **Luis R. Fernández**, para entonces Director Nacional (E) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, que cursa al folio veintisiete (27) del expediente administrativo, mediante el cual informó a este Órgano de Control Fiscal Interno, de la fecha de entrada en vigencia de los referidos lineamientos, y a tal efecto señala lo siguiente y cito:

"...Sobre el particular le informo, que dichos lineamientos fueron implementados en este cuerpo policial desde el inicio de sus funciones 20/12/2009; aplicable para cada funcionario policial desde el momento que se hace la asignación de los bienes..."

1.10.- Oficio Nº 01-FMP-120AMC-1987-2013 de fecha 06 de Junio de 2013, suscrito por la ciudadana **Kerlin Guerrero Barrera**, Fiscal Centésima Vigésima del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas con competencia en materia de Drogas, que cursa a los folios cincuenta y seis (56) y cincuenta y siete (57) del expediente administrativo, a través del cual informó a esta Oficina de Auditoría Interna, que el Arma de Fuego Tipo: Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4, Serial PX52508, se encuentra a la orden de ese Despacho Fiscal, por ser una evidencia de interés criminalísticos, en virtud de que la misma fue incautada, el día 24 de Mayo de 2011, mediante un procedimiento policial efectuado por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Sub-Delegación de Caricuao.

En estos documentos, que no se desvirtuaron en el curso del debate probatorio, se da cuenta que el ciudadano **Darwin Alberto Contreras Castillo**, titular de la cédula de identidad Nº V-17.100.264, cometió el hecho, irregular imputado, y no habiendo regla legal expresa para valorar su mérito probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la **LOCGRYSNCF**, se valoran en base al principio de la sana crítica, entendida ésta como la libertad de apreciar las pruebas, de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, ya que producen certeza acerca de la ocurrencia del hecho imputado.

2.- TESTIMONIALES

2.1. Acta de Entrevista de fecha 09 de Diciembre de 2010, rendida por el presunto responsable **Darwin Alberto Contreras Castillo**, ante la Oficina de Control de Actuación Policial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), cursante a los folios tres (03), cuatro (04) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo, en la cual expuso una breve narración de los hechos y contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como primera, segunda, tercera, cuarta, décima, décima quinta, de la siguiente manera y cito:

"(...) **Es el caso que me disponía a comprar un repuesto para la moto, aproximadamente 06:00 horas de la tarde me encontraba en compañía de mi hermano menor LUIS ALBERTO CONTRERAS CASTILLO, de 14 años de edad, me encontraba estacionado (sic) frente a la venta de repuestos ubicada al kilómetro 7 de la vía del Junquito, adyacente a la entrada de Carapita sector Bicentenario, en ese momento se aproxima un vehículo tipo Jeep de marca Toyota de color gris, el mismo disminuye la velocidad y se detiene al frente de mí se bajan tres sujetos dos de ellos se acercaban armados y me daban quito no te muevas, intento de forzarlo con uno de los dos cuando intentaban desarmarme, luego se pararon que estaban armados y me desarmaron y me dieron un golpe en varias oportunidades, me roban un bolso de color negro donde tenía los papeles factura y resguardo de la moto de marca Yamaha, RXZ 135 de color blanco, sin placa y la cantidad de 100 Bolívares, los mismos tomaron la moto siguiendo al Jeep con dirección a la vía sector El Bicentenario de Carapita.**" PRIMERA PREGUNTA: Diga Usted, lugar, fecha y hora de los hechos antes narrados. CONTESTO: "Jueves 09 de Diciembre de 2010, aproximadamente a las 06:00 horas de la tarde, Kilómetro 7 del Junquito adyacente a la entrada de Carapita sector Bicentenario". SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga Usted, en compañía de quien se encontraba para el momento del hecho? CONTESTO: "Con mi hermano menor de nombre LUIS ALBERTO CONTRERAS CASTILLO, de 14 años de edad". TERCERA PREGUNTA: ¿Diga Usted, que se encontraban realizando para el

momento de los hechos? CONTESTO: "Estaba esperando a mi hermano que estaba comprando el repuesto de la moto que me despojaron". CUARTA PREGUNTA: ¿Diga Usted, cuántos sujetos fueron los que lo despojaron de sus pertenencias? CONTESTO: "Fueron en total tres (03)". DECIMA PREGUNTA: ¿Diga Usted, puede indicar las características del vehículo que tripulaban dichos sujetos? CONTESTO: "Un Toyota Jeep, de color gris, placa AE0137, perteneciente a la línea conductores de las Delicias". DECIMA QUINCE PREGUNTA: ¿Diga Usted, características de lo sustruido durante el hecho? CONTESTO: "El arma asignada: una pistola Beretta PX4, 9 mm. Serial PX52508, y de mi vehículo tipo moto de marca Yamaha, RXZ 135 de color blanco, sin placa, un bolso contiguo en su interior de los papeles de la moto (factura, resguardo) y la cantidad de 100 Bolívares." (Subrayado y negritas nuestras).

Tal declaración, rendida por el imputado, sin juramento, y libre de coacción y apremio hace prueba en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil, asimilándose a una confesión extrajudicial, dado el carácter administrativo y no jurisdiccional de este Órgano de Control Fiscal.

2.2. Acta de Entrevista de fecha 29 de Abril de 2013, rendida por el presunto responsable **Darwin Alberto Contreras Castillo**, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios cuarenta y uno (41) y cuarenta y dos (42) y su vuelto, del expediente administrativo, en la cual contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como cuarta, quinta, sexta, séptima y novena, de la siguiente manera y cito:

"(...) CUARTA: ¿Diga Usted, si para la fecha de la ocurrencia de los hechos se encontraba de servicio policial, explique? CONTESTO: Para la fecha no me encontraba ejerciendo funciones policiales, estaba franco de servicio, recibía servicio policial el día siguiente. QUINTA: ¿Diga usted, los motivos por los cuales se encontraba estacionado en su moto particular, frente a una venta de repuesto ubicada en el kilómetro 7 de la vía de Junquito, con el arma de reglamento, explique? CONTESTO: Para la fecha de la ocurrencia de los hechos me trasladé a la venta de repuesto con la finalidad de comprar una pieza para mi vehículo particular, tipo moto, las razones por las cuales me lleve el arma de reglamento fue porque en mi casa había visita de personas ajenas a la misma (familia), por evitar un mal mayor, de que esas personas fueran a sacar el arma, tome la decisión de llevarme el bien nacional. SEXTO: ¿Diga usted, en compañía de quién o quiénes se encontraba al momento de la ocurrencia del hecho? CONTESTO: Para el momento de los hechos me encontraba con mi hermano de 14 años. SÉPTIMO: ¿Diga usted, cuáles eran las funciones que tenían asignadas para el momento de los hechos, explique? CONTESTO: Para la fecha trabajaba en el Servicio Diplomático del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, (...) NOVENO: ¿Diga usted, si desea agregar algo más a la presente declaración? CONTESTO: Para el 24 de Mayo del 2011 aproximadamente a las 9:00 am, recibí una llamada telefónica del Supervisor del Cuerpo Policial Nacional Bolivariana (CPNB) Efraín Peñaño, donde el mismo me indicó que me trasladara a la sede del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), Sub Delegación Caricuao, con la finalidad de rendir declaraciones debido a que el arma de reglamento que me había sido robada fue recuperada, por la comisión de dicho cuerpo policial, donde fui entrevistado por el Inspector Jefe (CICPC) Guillermo Vera, quien designó a un funcionario para tomarme la declaración de los hechos, por la Policía Nacional Bolivariana tuvo conocimiento el supervisor Agregado Paz Carlos, perteneciente a la Oficina de Respuestas a las Desviaciones Policiales, Actualmente la fiscalía 120, con distribución 28792, es quien conoce del caso de la recuperación del Bien Nacional, Por medio de la Comisión de Balística del (CICPC), los mismos me indicaron que el Arma fue remitida en fecha 04 de agosto del 2011 a la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX). (Subrayado y negritas nuestras).

Tal declaración, rendida por el imputado, sin juramento, y libre de coacción y apremio hace prueba en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil, asimilándose a una confesión extrajudicial, dado el carácter administrativo y no jurisdiccional de este Órgano de Control Fiscal.

D.- DE LA NOTIFICACIÓN Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE.

El auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo, fue notificado el día 21 de octubre de 2013, al presunto responsable **Darwin Alberto Contreras Castillo**, titular de la cédula de identidad Nº V-17.100.264, tal como se evidencia en el Oficio Nº MPRD-A-PAD007-2013 de fecha 15 de octubre de 2013, que reza a los folios noventa y uno (91), noventa y dos (92) y su vuelto del expediente administrativo, en el cual se le indicó las fases del Procedimiento Administrativo para la Determinación de las Responsabilidades previsto en la **LOCGRYSNCF** y su Reglamento; asimismo, se le hizo la mención que conforme al artículo 98 eiusdem, quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento:

D.1.- El mencionado ciudadano presentó en fecha 11 de noviembre de 2013, escrito de indicación de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la **LOCGRYSNCF**, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley, tal como consta en los folios noventa y siete (97) al cien (100) del expediente administrativo, y a tal efecto manifestó lo siguiente y cito:

(...)

En ocasión al Derecho a la Defensa que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 49 doy por comenzado el presente escrito visto al acto administrativo que se me apertura por el presunto robo de un Bien Nacional que corresponde con las características siguientes: Arma de Reglamento, Tipo: Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4, Serial: PX52508, y de cual se me fuera notificado en fecha 21 de octubre de 2013, quedando registrado en el expediente signado con el número MPRD-A-PAD007-2013.

Narración de los Hechos

En fecha 09 de diciembre de 2010, siendo aproximadamente las 06:00 horas de la tarde me dirigí a realizarle mantenimiento a mi vehículo particular tipo moto que corresponde con las características siguientes: Marca: Yamaha, Modelo: RXZ 135, Color: Blanco, Año: 1999, sin placas. Esto con la finalidad de dejarlo apto para el día siguiente ya que me correspondía guardia en el servicio el día siguiente de los hechos, por lo que tenía que salir de mi vivienda con una hora de anticipación para así cumplir con mi deber policial, ahora bien, para realizar lo que lo que se llama diligencia personal tome la decisión de llevarme conmigo el arma de reglamento ya mencionado

en virtud de que para esa fecha vivía en una habitación con mi esposa e hijo y ese día se encontraba de visita mi cuñada en compañía de dos niños los cuales era muy inquietos y tenía que fueran a ocurrir algún tipo de accidente mientras yo no estaba presente; es de importancia mencionar que para esa época estaba recién empezando las actividades del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y por instrucciones de la máxima autoridad tenía la asignación de carácter permanente aún cuando me encontrara fuera de función policial (Franco de Servicio) del arma de reglamento.

Asimismo, es de señalar que para la fecha de diciembre de 2010 no existía parque de armas en ninguno de los servicios o direcciones perteneciente al CPNB, lugar que serviría en realidad de sitio seguro para la guarda y custodia del arma de reglamento.

Volviendo al día 09 de diciembre de 2010, aproximadamente una hora antes de que ocurran los hechos me encuentro con mi hermano que para entonces contaba con 14 años de edad y me pidió el favor que lo llevara hasta la casa de mi madre visto que venía de estudiar, por cuenta propia tome la decisión de llevarlo luego que realizara la compra del repuesto de mi moto el cual necesitaba; posterior a esto, cuando me trasladaba por la vía del junquito específicamente a la altura del Km 7 de la carretera el junquito, específicamente en la venta de repuesto para motos, en ese momento cuando llego al mencionado lugar y estaciono mi moto particular visualizo que de un vehículo tipo Jepp color se baja tres (03) sujetos desconocidos que si mediar palabras sacan un arma de fuego y bajo amenaza de muerte me quitan en primer lugar un bolso con objetos personales y dinero, en segundo me despojan de las llaves de mi moto y luego realizan una requisita de mi cuerpo en el cual encuentran el Bien Nacional que me fuera asignado para ejercer la función policial, quitándome la misma, efectuándose unos disparos los cuales no lograron impactarme pues corrí a resguardar mi integridad física y la de mi hermano, aprovechando el momento para que los delincuentes emprendieran la huida.....

Luego de todo lo ocurrido paso la novedad a mi superior para que gestionara todo lo que se debía realizar para recuperar el arma robada, llegando la comisión del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, los cuales interrogaron a los que presenciaron el robo del cual fui objeto e igualmente al chofer del Jepp en el cual se desplazaron los delincuentes, declarando el mismo que él también había sido objeto de un secuestro por parte de los sujetos que son parte de una banda conocida en el sector.

Seguidamente me dirigí hasta la Sub delegación de Caricuao del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) para realizar la respectiva denuncia; tiempo después específicamente el 24 de mayo de 2011, recibo una llamada del Supervisor (CPNB) Efraín Peñafoza quien me indicó que me trasladara a la Sub delegación de Caricuao del CICPC para identificar al presunto delincuente que tenía el Arma de Reglamento que me fuera robada, quedando la misma bajo la custodia de la Fiscalía 120, teniendo conocimiento el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Elementos a considerar:

1. Para el mes de diciembre de 2010, el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana no contaba con Parques de Armas, el cual sería y es el único lugar seguro para la guarda y custodia de la dotación policial, principalmente el Arma de Reglamento; por lo que una vivienda familiar donde habitan ciudadanos comunes entre ellos niños no es un lugar adecuado para dejar un arma de fuego sin la supervisión del oficial al cual se le asignará, por lo que así se le dejara a cargo de mi esposa ella no tiene los conocimientos básicos para manipular un arma de fuego en caso de emergencia, sin contar que podría también ser objeto de robo dentro de la misma, pues no sería ni el primero ni el último que le pasara y más cuando uno vive en un barrio.
2. La decisión de ir a comprar un repuesto y posteriormente realizarle mantenimiento a mi vehículo tipo moto, se debió principalmente a que ese era mi único medio de transporte para dirigirme a cumplir con la labor policial, precisamente para evitar andar en un unidad colectiva con el arma de reglamento y ser objeto de robo, pues mucha personas en el barrio saben que soy Oficial de la Policía; cuando las guardias era de madrugada se hacía más importante tener en buenas condiciones mi moto personal, vales destacar ese día también me la robaron.
3. Es de recordar que para diciembre de 2010, el País atravesaba por un estado de emergencia por las fuertes lluvias que entre otras cosas dejaron sin vivienda a muchos ciudadanos, por lo que todos y cada uno de los funcionarios perteneciente al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana tenía que estar alerta a cualquier llamado, por lo tanto tenía que tener a la mano su dotación policial entre ellos el arma de reglamento.
4. Por instrucciones de la superioridad los oficiales pertenecientes al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana tenemos la asignación de carácter permanente de la dotación policial aún y cuando estemos fuera de la función policial (Franco de Servicio), por lo menos los que pertenecemos desde la primera cohorte hasta la cuarta cohorte, en mi caso soy de la segunda cohorte; lo que se interpreta no trasgredir alguna instrucción o norma legal o sub legal.

(....)

D.2.- Por su parte, la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, mediante Auto de fecha 12 de noviembre de 2013, (folio 96), se pronunció en los términos siguientes:

"...Por cuanto en fecha 11 de Noviembre de 2013, estando dentro del lapso previsto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 91 de su Reglamento, compareció el presunto responsable, Oficial (CPNB) Darwin Alberto Contreras Castillo, titular de la cédula de identidad N° V-17.100.264, a los fines de consignar escrito constante de cuatro (04) folios útiles, mediante el cual indica las pruebas que a su juicio consideran le favorecen, en el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, que tramita esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, contenido en el expediente administrativo identificado con las siglas y número MPPRIJ-AI-PADR-007-2013, se acuerda agregarlos a los autos, a los fines de ser valorados y apreciados en la oportunidad procesal correspondiente".

5.- VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS Y ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL FUNCIONARIO DARWIN ALBERTO CONTRERAS CASTILLO, EN EL ESCRITO DE FUNDACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Quien decide, pasa seguidamente a valorar los alegatos y argumentos de defensa esgrimidos por el funcionario Darwin Alberto Contreras Castillo, titular de la cédula de identidad N° V-17.100.264.

1. De la Narración de los Hechos:

Alega el presunto responsable que el día 09 de diciembre de 2010, siendo aproximadamente las 06:00 horas de la tarde, se dirigió a realizarle mantenimiento a su moto particular, con la finalidad de dejarla apta para el día siguiente, ya que le correspondía guardia, tomando la decisión de llevarse consigo el arma de reglamento, en virtud de que para la fecha vivía en una habitación con su esposa e hijo, y ese día se encontraba de visita su cuñada en compañía de dos niños y tenía que fuera ocurrir algún tipo de accidente mientras él no estaba presente; así mismo, argumenta que tenía la asignación del arma de reglamento con carácter permanente, por instrucciones de la máxima autoridad del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, para portarla aun cuando se encontrara fuera de la función policial (Franco de Servicio); adicionalmente, el funcionario investigado señala que para la fecha diciembre de 2010, no existía parque de armas en ninguno de los servicios o direcciones pertenecientes al CPNB, lugar que serviría en realidad de sitio seguro para la guarda y custodia de su arma de reglamento.

Los argumentos antes expuestos, lejos de desvirtuar el hecho imputado, lo confirman, al admitir que se encontraba realizando una diligencia de índole personal, con un bien nacional que le había sido asignado exclusivamente para el cumplimiento de su función policial; aunado a ello, si bien es cierto, que estaba autorizado para llevarla estando franco de servicio, no es menos cierto, que debía resguardarla en un lugar seguro, tal como lo expresa el Acta de Entrega de Bienes Nacionales de fecha 27 de julio de 2010, que riel a folio veintidós (25) y vuelto del expediente administrativo, debidamente suscrita y refrendada con su huella dactilar, al momento de recibirla, que contempla las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, donde se destaca el compromiso de guardarla en un lugar seguro, así como las recomendaciones relacionadas con la precaución en la manipulación del armamento, en tal caso, ante la presunta visita de niños en su casa de habitación, debió tomar medidas preventivas como sería separar la cacerina de la pistola, y resguardarlas en lugares diferentes dentro su habitación, para evitar accidentes mientras no se encontraba presente.

Por otra parte, en cuanto al argumento referido a que para la fecha de diciembre de 2010, no existía parque de armas en ninguno de los servicios o direcciones pertenecientes al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana; debemos señalar que, el precitado funcionario no consignó ningún elemento probatorio que acreditara su aseveración; en tal sentido, por las razones expuestas, se desestiman estos alegatos. Y así se decide.

2. En cuanto a los elementos a considerar:

2.1.- Con respecto al argumento referido a que para la fecha de diciembre de 2010, no existía parque de armas en ninguno de los servicios o direcciones pertenecientes al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, lugar que serviría para la guarda y custodia de su arma de reglamento; debemos ratificar lo señalado en el último aparte del párrafo anterior. Y así se decide.

2.2.- En relación a lo argumentado por el funcionario en el segundo elemento, mediante el cual alega, que su principal medio de transporte para dirigirse a cumplir con su labor policial, era su vehículo tipo moto, razón por la cual, tomó la decisión de llevar su arma de reglamento e ir a comprar un repuesto y posteriormente realizarle el mantenimiento a dicho vehículo; al respecto conviene ratificar, que este argumento lejos de desvirtuar el hecho imputado, lo confirma, al admitir que se encontraba realizando una diligencia de índole personal, con un bien nacional que le había sido asignado exclusivamente para el cumplimiento de su función policial, contraviniendo el compromiso adquirido mediante Acta de Entrega de Bienes Nacionales de fecha 27 de julio de 2010, que riel a folio veintidós (25) y vuelto del expediente administrativo, debidamente suscrita y refrendada con su huella dactilar, al momento de recibirla, a través de la cual asumió la responsabilidad de guardar el arma en un lugar seguro. En tal sentido, por las razones expuestas, se desestima este alegato. Y así se decide.

2.3.- Continúa su defensa alegando, que para el mes de diciembre del año 2010, el país atravesaba un estado de emergencia, motivado a las constantes lluvias, razón por la cual, los funcionarios adscritos al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, debían estar alertas a cualquier llamado y por lo tanto, tenían su dotación policial, entre ellas, el arma de reglamento; no obstante, conviene señalar que no reposa en el expediente administrativo ningún soporte o elemento probatorio, que avale dicha afirmación, es decir, no consta ninguna instrucción u orden emanada del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, que certifique lo argumentado por el mencionado funcionario, es por ello que, se desestima este argumento, y así se decide.

2.4.- Del mismo modo, argumenta el funcionario en el punto cuarto, que por instrucciones de la superioridad los oficiales pertenecientes al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, tenían la asignación de la dotación policial de carácter permanente, aún cuando estuvieran fuera de la función policial (Franco de Servicio); al respecto, quien suscribe, considera que lo cuestionado en el presente caso, no fue si podía portar el arma de reglamento estando franco de servicio, sino el incumplimiento del compromiso asumido mediante el Acta de Entrega de Bienes Nacionales de fecha 27 de julio de 2010, que riel a folio veintidós (25) y vuelto del expediente administrativo, al no guardarla en un lugar seguro, en tal sentido, por las razones expuestas, se desestima este alegato. Y así se decide.

En consecuencia y en razón de lo antes expuesto, vale destacar que la documentación cursante en el expediente objeto de análisis, es pertinente y suficiente para demostrar la comisión del hecho que motivo el inicio de la presente causa, el cual fue debidamente sustanciado y tramitado por los funcionarios adscritos a esta Oficina de Auditoría Interna.

Por todas las consideraciones que anteceden, y en atención al acervo probatorio cursante en autos, los cuales en ningún momento han sido cuestionados por los imputados en la presente causa, quien suscribe, ratifica, en todas y cada una de sus partes la imputación realizada en el auto de inicio de fecha 11 de octubre de 2013. Así se decide.

F. AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

El día seis (06) de diciembre de 2013, siendo las 10:10 a.m., se llevó a cabo el Acto Oral y Público a que se refiere el artículo 101 de la LOGGRYSNCF y 92 al 97, ambos inclusive, de su Reglamento, tal como consta en los folios ciento cinco (105), al ciento nueve (109) y sus respectivos vueltos, del Expediente Administrativo identificado con las siglas y número MPPRIJ-AI-PADR-007-2013, relacionado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades,

iniciado por Auto de fecha 11 de octubre de 2013, al presunto responsable **Darwin Alberto Contreras Castillo**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.100.264, imputado en el presente procedimiento, con la finalidad de que expresara en forma oral y pública, los argumentos que considerara le asisten para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

En el desarrollo del acto oral y público, se le concedió el derecho de palabra al presunto responsable **Darwin Alberto Contreras Castillo**, antes identificado, quien hizo uso del derecho de palabra para formular los alegatos de defensa a su favor y expresó fundamentalmente lo siguiente:

"En fecha 09 de diciembre de 2010, siendo aproximadamente a las 06:00 de la tarde, me dirigía a realizar mantenimiento a mi vehículo particular tipo moto, correspondiente con las siguientes características: marca Yamaha, modelo RXZ135, color Blanco, Año 1999, sin placa, esto con la finalidad de dejarla apta para el día siguiente, ya que me correspondía guardia en el servicio de custodia diplomática, en el cual pertenecía, para así cumplir con mi función policial, ahora bien, para realizar lo que se llama, como diligencia personal, tomé la decisión de llevarme conmigo el arma antes mencionada, en virtud de que para la fecha vivía en una habitación con mi esposa e hijo, ese día se encontraba de visita, la hermana de mi esposa, en compañía de sus dos (2) hijos, los cuales son muy inquietos, y temía a que fuera ocurrir algún tipo de accidente mientras yo no estaba presente, es importante mencionar en este caso, que para esa época, el servicio de policía nacional, estaba empezando sus actividades, y por instrucciones de la máxima autoridad, tenía la asignación de carácter permanente, como funcionario policial, del arma de reglamento, aun así me encontraba fuera del ejercicio de la función policial, es decir, franco de servicio. Asimismo, es importante destacar, para la fecha de diciembre del 2010, no existía un parque de arma, en dicho servicio el cual pertenecía, el servicio de custodia diplomática. Volviendo a la fecha antes mencionada, del 2010, aproximadamente una hora antes, de que ocurrieran los hechos, me encuentro con mi hermano, que para ese entonces, tenía la edad de 14 años, y me pidió el favor que lo llevara a la casa de mi madre, porque venía de estudiar, por cuenta propia tomé la decisión de llevarlo, luego de que realizara la compra del repuesto para poder realizarle el mantenimiento a la moto antes mencionada. Es por esto, cuando me trasladaba por la carretera del Junquito, a la altura del kilómetro 7, específicamente en la venta de repuesto para moto, cuando llego al mencionado lugar, y mi dispongo a estacionar mi moto particular, visualizo que de un vehículo marca Toyota, color gris, se bajan tres (3) sujetos desconocidos, que sin mediar palabras sacan un arma de fuego, y bajo amenaza de muerte, en primer lugar, me despojan de un bolso particular el cual estaba contenido de objetos personales y una cantidad de dinero, en segundo lugar me despojan de la llave de la moto, y luego me realizan una requisita a mi cuerpo, en donde se percatan que portaba el arma de reglamento antes mencionada, despojándome de la misma, y efectuándome unos disparos los cuales no llegaron a impactarme, pues corrí a resguardar mi integridad física y la de mi hermano, aprovechando para que los delincuentes emprendieran la huida, en la moto antes mencionada. Luego de todo lo ocurrido paso la novedad a mi director inmediato, llegando comisiones de la Policía Nacional Bolivariana, logrando a través de las investigaciones, interrogar a chofer de dicho Jeep antes mencionado, el mismo declarando que había sido víctima de un secuestro por los mismos sujetos, los cuales me habían despojado de mi arma de reglamento. Posteriormente realicé las diligencias pertinentes poniendo las denuncias ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas Subdelegación Caricuao, dejando así que el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, realizara las averiguaciones pertinentes. Posteriormente, específicamente el 24 de mayo de 2011, recibo una llamada del Supervisor (CPNB) Efraín Peñalosa, que para esa fecha era mi supervisor inmediato, donde el mismo me indicó me trasladara a la Subdelegación de Caricuao del CICPC, para identificar a un presunto delincuente, al cual se le había incautado el arma de reglamento, que me fuera robada a mí, el 09 de diciembre de 2010, elementos a considerar para el mes de diciembre de 2010 el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, no contaba con un parque de arma para el Servicio de Custodia Diplomática, por lo que, para resguardar un arma de reglamento, es necesario un parque de armas. Segundo Punto, la decisión que tome para ir a comprar un repuesto y luego realizar el mantenimiento a mi vehículo tipo moto, se debió principalmente a que era mi único medio de transporte personal, para dirigirme a cumplir con la labor policial, esto, para evitar de andar en unidad o transporte público donde se trasladan personas, ancianos o niños, y así evitar poner en riesgo la vida de personas, al momento de ser objeto o víctima de algún robo. Otro punto, para la fecha del 2010, el país atravesaba por un estado de emergencia, que dejaron sin vivienda a muchos ciudadanos, por lo que nosotros como funcionarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, estábamos en estado de alerta, para cualquier tipo de llamado que la superioridad indicara, por lo tanto, había que tener disponible la dotación policial completa, entre ellos, el arma de reglamento, chaleco y bastón policial. Por último, en un vivienda familiar, donde habitan ciudadanos comunes entre ellos niños, se sabe que no es un lugar adecuado para dejar un arma de fuego, sin la supervisión de un funcionario policial, o una persona capacitada para la maniobra de la misma, por lo que si en caso tal, hubiese dejado a mi esposa, bajo la responsabilidad o supervisión de dicha arma, la misma no iba a tener la capacidad o experiencia de manejar dicho armamento, pues no sería el primero o funcionario policial que se lleva su arma de reglamento a su hogar. Igualmente consigno, escrito de fecha 11 de noviembre de 2013, constante de cuatro (4) folios útiles."

Culminada la exposición del presunto responsable **Darwin Alberto Contreras Castillo**, se recibió escrito de fecha 11 de noviembre de 2013, constante de cuatro (4) folios útiles, el cual es del siguiente tenor:

"(...)

En ocasión al Derecho a la Defensa que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 49 doy por comenzado el presente escrito visto al acto administrativo que se me apertura por el presunto robo de un Bien Nacional que corresponde con las características siguientes: Arma de Reglamento, Tipo: Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4, Serial: PX52508, y de cual se me fuera notificado en fecha 21 de octubre de 2013, quedando registrado en el expediente signado con el número MPPRLD-A-PAD007-2013.

Narración de los Hechos

En fecha 09 de diciembre de 2010, siendo aproximadamente las 06:00 horas de la tarde me dirigí a realizarle mantenimiento a mi vehículo particular tipo moto que corresponde con las características siguientes: Marca: Yamaha, Modelo: RXZ 135, Color: Blanco. Año: 1999, sin placas. Esto con la finalidad de dejarlo apto para el día siguiente ya que me correspondía guardia en el servicio el día siguiente de los hechos, por lo que tenía que salir de mi vivienda con una hora de anticipación para así cumplir con mi deber policial,

ahora bien, para realizar lo que lo que se llama diligencia personal tome la decisión de llevarme conmigo el arma de reglamento ya mencionado en virtud de que para esa fecha vivía en una habitación con mi esposa e hijo y ese día se encontraba de visita mi cuñada en compañía de dos niños los cuales era muy inquietos y temía que fueran a ocurrir algún tipo de accidente mientras yo no estaba presente; es de importancia mencionar que para esa época estaba recién empezando las actividades del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y por instrucciones de la máxima autoridad tenía la asignación de carácter permanente aun cuando me encontrara fuera de función policial (Franco de Servicio) del arma de reglamento.

Asimismo, es de señalar que para la fecha de diciembre de 2010 no existía parque de armas en ninguno de los servicios o direcciones perteneciente al CPNB, lugar que serviría en realidad de sitio seguro para la guarda y custodia del arma de reglamento.

Volviendo al día 09 de diciembre de 2010, aproximadamente una hora antes de que ocurrieran los hechos me encuentro con mi hermano que para entonces contaba con 14 años de edad y me pidió el favor que lo llevara hasta la casa de mi madre visto que venía de estudiar, por cuenta propia tome la decisión de llevarlo luego que realizara la compra del repuesto de mi moto el cual necesitaba; posterior a esto, cuando me trasladaba por la vía del Junquito específicamente a la altura del Km 7 de la carretera el Junquito específicamente en la venta de repuesto para motos, en ese momento cuando llego al mencionado lugar y estaciono mi moto particular visualizo que de un vehículo tipo Jeep color se baja tres (03) sujetos desconocidos que sin mediar palabras sacan un arma de fuego y bajo amenaza de muerte me quitan en primer lugar un bolso con objetos personales y dinero, en segundo me despojan de las llaves de mi moto y luego realizan una requisita de mi cuerpo en el cual encuentran el Bien Nacional que me fuera asignado para ejercer la función policial, quitándome la misma, efectuándome unos disparos los cuales no lograron impactarme pues corrí a resguardar mi integridad física y la de mi hermano, aprovechando el momento para que los delincuentes emprendieran la huida.....

Luego de todo lo ocurrido paso la novedad a mi superior para que gestionara todo lo que se debía realizar para recuperar el arma robada, llegando la comisión del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, los cuales interrogaron a los que presenciaron el robo del cual fui objeto e igualmente al chofer del Jeep en el cual se desplazaron los delincuentes, declarando el mismo que él también había sido objeto de un secuestro por parte de los sujetos que son parte de una banda conocida en el sector.

Seguidamente me dirigí hasta la Sub delegación de Caricuao del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) para realizar la respectiva denuncia; tiempo después específicamente el 24 de mayo de 2011, recibo una llamada del Supervisor (CPNB) Efraín Peñalosa quien me indicó que me trasladara a la Sub delegación de Caricuao del CICPC para identificar al presunto delincuente que tenía el Arma de Reglamento que me fuera robada, quedando la misma bajo la custodia de la Fiscalía 120, teniendo conocimiento el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Elementos a considerar:

1. Para el mes de diciembre de 2010, el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana no contaba con Parques de Armas, el cual sería y es el único lugar seguro para la guarda y custodia de la dotación policial, principalmente el Arma de Reglamento; por lo que que una vivienda familiar donde habitan ciudadanos comunes entre ellos niños no es un lugar adecuado para dejar un arma de fuego sin la supervisión del oficial al cual se le asignará, por lo que así se le dejara a cargo de mi esposa ella no tiene los conocimientos básicos para maniobrar un arma de fuego en caso de emergencia, sin contar que podría también ser objeto de robo dentro de la misma, pues no sería ni el primero ni el último que le pasara y más cuando uno vive en un barrio.
2. La decisión de ir a comprar un repuesto y posteriormente realizarle mantenimiento a mi vehículo tipo moto, se debió principalmente a que ese era mi único medio de transporte para dirigirme a cumplir con la labor policial, precisamente para evitar andar en un unidad colectiva con el arma de reglamento y ser objeto de robo, pues mucha personas en el barrio saben que soy Oficial de la Policía; cuando las guardias era de madrugada se hacía más importante tener en buenas condiciones mi moto personal, vales destacar ese día también me la robaron.
3. Es de recordar que para diciembre de 2010, el País atravesaba por un estado de emergencia por las fuertes lluvias que entre otras cosas dejaron sin vivienda a muchos ciudadanos, por lo que todos y cada uno de los funcionarios perteneciente al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana tenía que estar alerta a cualquier llamado, por lo tanto tenía que tener a la mano su dotación policial entre ellos el arma de reglamento.
4. Por instrucciones de la superioridad los oficiales pertenecientes al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana tenemos la asignación de carácter permanente de la dotación policial aún y cuando estemos fuera de la función policial (franco de servicio), por lo menos los que pertenecemos desde la primera cohorte hasta la cuarta cohorte, en mi caso soy de la segunda cohorte; lo que se interpreta no trasgredir alguna instrucción o norma legal o sub legal.

(...)

En este sentido, los argumentos y alegatos de defensa esgrimidos por el presunto responsable, tanto en la audiencia oral y pública, como, los señalados en el referido escrito, ya fueron analizados en el presente Acto Decisorio (páginas 23 y 24) y los argumentos allí expuestos, se dan por reproducidos, a los fines de esta valoración.

Por todas las consideraciones que anteceden, quien suscribe, desestima estos argumentos y alegatos de defensa y ratificamos, en todas y cada una de sus partes la imputación realizada mediante Auto de Inicio de fecha 11 de octubre de 2013. Así se decide.

En este aspecto conviene precisar algunos aspectos relativos al hecho precedentemente expuesto, que de quedar demostrado constituiría el ilícito administrativo tipificado en el numeral 2 del artículo 91 de la LOGRYSNCF, que disponen:

"Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación":

(omissis).

2.- "La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Negritas nuestras)."

De la lectura del artículo parcialmente transcrito relativo a la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de bienes o derechos del patrimonio público, está referido, como su texto claramente lo indica, a la falta de actuación, actuación a destiempo, falta de diligencia o falta de cuidado, en el desempeño de las funciones de conservación, resguardo, defensa o protección de bienes o derechos del patrimonio público, que de conformidad con el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa inherente al Estado, corresponde a todo funcionario en el ejercicio de sus competencias públicas y a todos aquellos particulares que administren, manejen o custodien recursos afectados al cumplimiento de finalidades públicas provenientes de los entes y organismos sujetos a las disposiciones de la citada Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República.

La negligencia a su vez, consiste en omitir la realización de un acto, es decir la omisión en no cumplir aquello a que se estaba obligado, en hacerlo con retardo, es la falta de uso de los poderes activos en virtud de los cuales un individuo, pudiendo desarrollar una actividad, no lo hace por pereza psíquica.

En este contexto, es menester indicar que los individuos están obligados a observar, en todas las circunstancias de la vida, aquellas condiciones bajo las cuales se hace compatible su conducta, de acuerdo con las enseñanzas de la experiencia, con los intereses jurídicos de los demás, y por tanto a dirigir sus cuidados y diligencias de tal manera que no exista otro remedio sino conocer experimentalmente que han cumplido con su deber.

Tales obligaciones cobran mayor importancia para los servidores públicos y particulares que administren, manejen y custodien fondos públicos, pues ha de tenerse en cuenta, que los recursos públicos son parte fundamental del capital social y el instrumento de realización material de los fines del Estado, en tanto que garantizan no sólo el funcionamiento del aparato estatal, sino la inversión social del mismo, ambos instrumentos de protección, promoción y realización de los derechos y garantías sociales e individuales.

Se infiere entonces, que el deber de diligencia y cuidado que reside en un servidor público o particular, en preservar y salvaguardar los bienes o derechos del patrimonio del ente u organismo al cual se encuentra adscrito, así como la responsabilidad de custodiar el correcto uso de los recursos que pertenecen al patrimonio público y procurar que los mismos sean administrados con eficiencia y estricta sujeción a la legalidad, constituye una obligación ineludible y esencial a la tutela del interés general, siendo que cualquier daño causado a su patrimonio incardina la responsabilidad administrativa del funcionario público o particular encargado de administrar y custodiar dichos bienes.

De tal manera, el presupuesto fáctico para este tipo al cual alude el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF es una grave negligencia que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado.

En este sentido cabe reiterar, que una conducta es negligente cuando actúa con desidia, descuido, abandono o falta de previsión, sin que ello implique la necesidad de demostrar la intención de dañar, ni tampoco la existencia de una norma que taxativamente establezca la manera de ser cuidadoso. Es así que debiendo de prever el resultado perjudicial no lo prevé, o previniéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia o culpa grave, aun cuando no se haya causado daño alguno al patrimonio del ente u organismo.

Al respecto, la doctrina de la autora Néldia Peña, en su obra El Régimen de la Responsabilidad Administrativa, páginas 233 y 234 ha fijado posición en cuanto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en lo atinente a la negligencia, señalando lo siguiente: "... la omisión y el retardo son especies del género negligencia, la cual en términos generales, implica una falta generalmente no intencional, que consiste en dejar de emanar o ejecutar un acto que se habría debido emanar o ejecutar, por disposición de la ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración. De allí que, en el caso que nos ocupa, tanto el retardo como la omisión sean expresiones de la negligencia, pues se reitera que esta supone en definitiva desidia y falta de cuidado en el manejo y la administración de determinados asuntos. Esta conducta, cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos, y los particulares, si fuere el caso, desempeñan cargos o ejercen funciones, estrechamente relacionados con la administración de bienes públicos. Por tanto, se le exige, que desplieguen en sus actuaciones la diligencia -en términos del Derecho Civil- de un buen padre de familia..."

Precisado estas consideraciones de carácter teórico, debemos advertir que además de la eventual declaratoria de responsabilidad administrativa que pudiera imponerse por el presunto hecho que nos ocupa, de ser verificado el supuesto detrimento patrimonial, el sujeto de la acción deberá responder civilmente con su peculio a través de la formulación de reparo impuesto por este Órgano de Control Fiscal Interno, con el objeto de resarcir el daño causado por su conducta, así se desprende de lo previsto en los artículos 82, 84 y 85 de la LOCGRYSNCF, los cuales establecen:

"Artículo 82. Los funcionarios, funcionarias, empleados, empleadas, obreros y obreras que presten servicios en los entes señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, así como los particulares a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, responden penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones. (...)

Artículo 84. La responsabilidad civil se hará efectiva de conformidad con las leyes que regulen la materia y mediante el procedimiento de reparo regulado en esta Ley y su Reglamento, salvo que se trate de materias reguladas por el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones en él contenidas.

Artículo 85. Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.

(...)

En efecto, la responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado, la responsabilidad administrativa y civil así como la consiguiente obligación de reparar el daño causado, estaría configurado con la concurrencia de elementos esenciales, que deben estar plenamente probado, a saber: 1. Una acción u omisión tanto del funcionario público como de particulares, que intervinieron en la administración o custodia de los bienes del patrimonio público; 2. Un daño, esto es, una disminución, menoscabo o pérdida específicamente al patrimonio público y 3. Un nexo o relación de causalidad entre los dos elementos anteriormente enumerados.

Igualmente, se observa que el hecho descrito, causó un daño al patrimonio del Estado, por lo que corresponde precisar el carácter resarcitorio inherente al procedimiento de reparo, en contraposición al carácter sancionatorio que se persigue con el procedimiento administrativo atinente a la declaratoria de responsabilidad administrativa, dado que, en la LOCGRYSNCF, el legislador atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, reunió en un mismo procedimiento estas dos acciones (determinación de responsabilidad administrativa y reparo), las cuales persiguen fines sancionatorios distintos.

Así encontramos, por una parte, la formulación de reparo que es una modalidad especial de persecución de responsabilidad civil en el ámbito administrativo, que principalmente persigue resarcir un daño que se haya causado al patrimonio público por la acción u omisión dolosa o culposa de un agente; por otra parte, tenemos la declaratoria de responsabilidad administrativa, la cual persigue fundamentalmente, sancionar la conducta transgresora de la norma.

Con fundamento en lo esbozado se deduce, que de comprobarse el presunto hecho señalado en los párrafos anteriores, con base a lo previsto en los aludidos artículos 84 y 85 de la LOCGRYSNCF, el presunto responsable de tal actuación, deberá resarcir el daño causado al patrimonio público, cuyo monto asciende a la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37), tal como consta en la copia certificada de la Factura Nº CX/4000738 de fecha 22 de diciembre de 2009, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), que cursa al folio doce (12) del Expediente Administrativo.

En consecuencia, por las razones desarrolladas en el presente punto, se puede establecer con claridad que el hecho supra citado, da lugar a que este Órgano de Control Fiscal Interno formule reparo de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, por el daño causado al patrimonio público, cantidad que asciende a CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37), tal como consta en el folio doce (12) del Expediente Administrativo.

"Artículo 85.- Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo, cuando en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos."

Artículo 1.185: "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente repararlo quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho."

Esta responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

CAPÍTULO III

DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, Germán Rafael Laverde, titular de la cédula de identidad Nº V-3.400.167, Director General Encargado de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución Ministerial Nº 124 de fecha 07 de Mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.161 de fecha 07 de Mayo de 2013, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 105, en concordancia con los artículos 86 y 94 de la LOCGRYSNCF, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, para dictar decisiones, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica, y en ejercicio de la atribución que me es conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones de Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, DECIDO:

PRIMERO: Declarar la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del funcionario Darwin Alberto Contreras Castillo, venezolano, mayor de edad, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad Nº V-17.100.264, y con domicilio en el Kilómetro 8, vía el Junquito, Sector Jesús González Cabrera, Calle Andrés Bello, Casa Nº 49, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas, Distrito Capital, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 11 de octubre de 2013.

La responsabilidad del mencionado ciudadano resulta comprometida, por haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda de un Bien Nacional, toda vez que se comportó con desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen funcionario público, trayendo como consecuencia la pérdida del referido Bien Nacional, produciendo un daño

al patrimonio de la República, al portar el día 09 de diciembre de 2010, el arma de reglamento, con la finalidad de realizar una diligencia de índole personal, como fue la presunta compra de un repuesto para su moto, incumpliendo con las Reglas Fundamentales de Seguridad de las Armas de Fuego, plasmadas en el reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales de fecha 27 de julio de 2010, debidamente recibida y refrendada con su huella dactilar, tal como se evidencia al folio veinticinco (25) y su vuelto del expediente administrativo, donde se destaca el compromiso de guardar el arma en un lugar seguro. Conducta que trajo como consecuencia la pérdida del Bien Nacional antes descrito, ocasionado un daño cierto, determinado y determinable al patrimonio de la República, hecho que se subsume en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.185 del Código Civil, **SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL (FORMULACIÓN DE REPARO)**, por el daño causado al patrimonio de la República, dada la pérdida del Bien Nacional, correspondiente a un arma de reglamento, tipo Pistola, Marca Beretta, Calibre 9mm, Modelo PX4 Storm, Serial PX5250B, propiedad de la República, por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), cantidad que asciende a CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37), valor de la referida Arma de Reglamento, tal como se evidencia de la copia certificada de la factura N° OC/4002738 de fecha 22 de diciembre de 2009, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), que cursa al folio doce (12) del expediente administrativo.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se impone al funcionario **Darwin Alberto Contreras Castillo**, titular de la cédula de identidad N° V-17.100.264, **MULTA DE QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades Tributarias (U.T.)**, que representan la suma de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 35.750,00).

Esta multa constituye el término medio de los dos extremos que fija el artículo 94 de la Ley *eiusdem*, que será calculada de la siguiente manera: la base es el término medio entre la sanción menor de cien (100) unidades tributarias y la sanción mayor de mil (1000) unidades tributarias, lo cual equivale a quinientas cincuenta (550) unidades tributarias, y resulta al hacer la compensación que ordena el aparte único del artículo 109 del Reglamento de la Ley *eiusdem*, en concordancia con el artículo 37 del Código Penal, por darse en el presente caso, la circunstancia agravante prevista en el numeral 2 (la condición de funcionario público), así como la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 1 (por no haber constancia de que el multado haya sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley), ambas tipificadas en los artículos 107 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Se como como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el año 2010, fecha de la ocurrencia del hecho, que era la suma **SESENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 65,00)** cada U.T., fijada por el entonces Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, según Resolución publicada en la Gaceta Oficial N° 39.361 de fecha 04/02/2010.

CUARTO: Se le advierte al ciudadano **Darwin Alberto Contreras Castillo**, plenamente identificado en autos, informándole que **contra esta Decisión procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, ante este Órgano de Control Fiscal Interno, dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes, contados a partir de que consta por escrito la Decisión en el presente expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la Ley *eiusdem*, el **RECURSO DE REVISIÓN**, ante el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, dentro de los TRES (3) meses siguientes a la fecha de ocurrencia de los causales que lo hacen procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 97, 98 y 99 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y el **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD** por ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, con sede en la ciudad de Caracas, previsto en el artículo 100 *eiusdem*, dentro de los SEIS (06) meses siguientes contados a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO: Remítase un ejemplar de este Acto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, a la Contraloría General de la República, a los fines de las sanciones que le corresponde imponer, de manera exclusiva y excluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la LOCGRYSNCF.

SEXTO: Remítase un ejemplar de este Acto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular de Finanzas, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación de la multa y la realización de las gestiones de cobro, según lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la LOCGRYSNCF.

SÉPTIMO: A los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, remítase un ejemplar de la presente Decisión, una vez firme en esta sede, a la Secretaría del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la LOCGRYSNCF.

OCΤAVO: Remítase un ejemplar de este Acto Decisorio a la Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.637 Extraordinario de fecha 07 de abril de 2003.

Cúmplase.

ECON. GERMÁN RAFAEL LAVERDE
Director General (E) de la Oficina de Auditoría Interna
Resolución N° 124 de fecha 07 de Mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.161 de fecha 17 de Mayo de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 09 de enero de 2014

AUTO QUE DECLARA LA FIRMEZA EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LA DECISIÓN

Visto que en la Decisión pronunciada por este Órgano de Control Fiscal Interno el día seis (6) de diciembre de 2013, y consignada por escrito en el Expediente Administrativo identificado con las siglas y número MPPRIJ-AL-PADR-007-2013, el día 13 de diciembre de 2013, mediante la cual se declaró **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, se impuso **SANCIÓN PECUNIARIA DE MULTA** y se formuló **REPARO RESARCITORIO**, al funcionario **Darwin Alberto Contreras Castillo**, titular de la cédula de identidad N° V-17.100.264, quedó agotada la vía administrativa, por cuanto han transcurrido íntegramente los quince (15) días hábiles de pronunciamiento del Acto Decisorio, sin que el ciudadano **Darwin Alberto Contreras Castillo**, o su representante legal, hayan interpuesto el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la referida Ley, quien suscribe, declara la firmeza del acto administrativo, y a los fines de la ejecución de la Decisión de la causa Administrativa, se ordena remitir un ejemplar de la misma y del presente Auto, a los siguientes organismos:

1. Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
2. Secretaría del Consejo de Ministros, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley *eiusdem*.
3. Ministerio del Poder Popular de Finanzas, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación y la realización de las gestiones de cobro, de las sanciones pecuniarias impuestas por este Órgano de Control Fiscal Interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley *eiusdem*.
4. Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.637 Extraordinario de fecha 07 de abril de 2003.

Cúmplase.

ECON. GERMÁN RAFAEL LAVERDE
Director General (E) de la Oficina de Auditoría Interna
Resolución N° 124 de fecha 07 de Mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.161 de fecha 17 de Mayo de 2013

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE FINANZAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

N° SNAT/OPP/2014- 0001.

Caracas, 10 ENE 2014

Años 203° y 154°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7 y 10 numeral 9 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.311, de fecha 09 de diciembre de 2013, y en los artículos 48 y 49 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, resuelve dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA LA ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT) PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO FINANCIERO 2014.

Artículo 1. Se dicta la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para el Ejercicio Económico Financiero 2014, la cual quedará conformada de la siguiente manera:

- Unidad Administradora Central**
040100 Gerencia General de Administración
- Unidades Administradoras Desconcentradas**
010500 Oficina de Auditoría Interna
021100 Gerencia de Aduana Principal Marítima de la Guaira
021200 Gerencia de Aduana Principal Aérea de Maiquetía
021201 Aduana Subalterna del Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Maiquetía
021202 Aduana Subalterna Aérea Metropolitana de Caracas
021300 Gerencia de Aduana Principal de Puerto Cabello
021400 Gerencia de Aduana Principal de Las Piedras - Paraguaná
021500 Gerencia de Aduana Principal Centro Occidental
021600 Gerencia de Aduana Principal de Maracaibo
021601 Aduana Subalterna Paraguaná
021700 Gerencia de Aduana Principal de Guanta - Puerto La Cruz
021701 Aduana Subalterna Aérea de Maturín
021800 Gerencia de Aduana Principal de Puerto Sucre
021900 Gerencia de Aduana Principal de Ciudad Guayana
022000 Gerencia de Aduana Principal El Guamache
022100 Gerencia de Aduana Principal de San Antonio del Táchira
022200 Gerencia de Aduana Principal Ecológica de Puerto Ayacucho
022300 Gerencia de Aduana Principal de Güiria
022400 Gerencia de Aduana Principal Aérea de Valencia
022500 Gerencia de Aduana Principal de Mérida
022600 Gerencia de Aduana Principal Ecológica de Santa Elena de Uairén
022700 Gerencia de Aduana Principal de Carupano

022800	Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure
031100	Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital
031101	Sector de Tributos Internos Valles Del Tuy
031102	Sector de Tributos Internos La Guaira
031103	Sector de Tributos Internos Guaremas - Guatire
031104	Sector de Tributos Internos de Los Altos Mirandinos
031105	Sector de Tributos Internos Baruta
031106	Sector de Tributos Internos Libertador
031107	Sector de Tributos Internos Higuerote
031200	Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital
031300	Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Central
031301	Sector de Tributos Internos Maracay
031400	Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Centro Occidental
031500	Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Zulia
031501	Unidad de Tributos Internos Santa Bárbara
031502	Sector de Tributos Internos Ciudad Ojeda
031600	Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes
031601	Sector de Tributos Internos Mérida
031602	Sector de Tributos Internos Barinas
031603	Sector de Tributos Internos Valera - Trujillo
031604	Sector de Tributos Internos La Fría
031605	Sector de Tributos Internos El Vigía
031700	Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental
031701	Sector de Tributos Internos Matucán
031702	Sector de Tributos Internos Anaco
031703	Sector de Tributos Internos Caripano
031704	Sector de Tributos Internos El Tigre
031800	Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Guayana
031801	Sector de Tributos Internos Puerto Ordaz
031900	Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Insular
022000	Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Llanos
070100	Gerencia General de Control Aduanero y Tributario

Artículo 2. Se designa como funcionario responsable de la Unidad Administradora Central de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el Ejercicio Económico Financiero 2014, al ciudadano **JUAN FRANCISCO ACOSTA ROMÁN**, titular de la cédula de identidad N° 6.278.920, en su carácter de Gerente General de Administración, designado mediante la Providencia Administrativa N° SNAT-2008-127, de fecha 06 de Febrero de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.864, de la misma fecha.

Artículo 3. Se delega en el ciudadano identificado en el artículo 2 de la presente Providencia Administrativa, la facultad para ordenar compromisos y pagos en los siguientes términos:

- 1. Suscribir contratos de servicios básicos y contratos para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, hasta por un monto de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).
- 2. Suscribir ante acto motivado y suscribir las contrataciones por adjudicación pública por un monto de hasta cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).

Artículo 4. Se delega en el ciudadano **CARLOS BIDEAU**, titular de la Cédula de Identidad N° 7.070.006, en su carácter de Gerente de la Gerencia Financiera del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la facultad para ordenar compromisos y pagos en los siguientes términos:

- 1. Suscribir compromisos y pagos hasta por un monto de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).
- 2. Suscribir contratos de servicios básicos y contratos para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios hasta por un monto de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

Artículo 5. Se delega la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a se designar como funcionarios subordinados de las Unidades Administradoras Desconcentradas de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el Ejercicio Económico Financiero 2014, en la forma siguiente:

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS	APellidos	NOMBRES	CÉDULA
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	BALEGA ALCOSTA	José del Carmen	7.815.321
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	DE DONATO SALAZAR	Dino Anselmo	6.943.920
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	MONTENEGRO CARRILLO	Jorge Luis	12.951.958
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	GARCEDRA GOMEZ	Pedro José	5.149.610
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	GUAYACO JARAMILLO	Humberto Rafael	14.432.910
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	GUERRERO FERNANDEZ	Eduardo José	10.776.900
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	SALAZAR BRANCO	Eduardo José	12.513.701
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	ROMERO SALAZAR	Enck Alexander	9.418.088
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	REQUENA	Gustavo Daniel	13.248.255
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	SILICON	Henry	8.464.080
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	PÉREZ LÓPEZ	Jesús Eduardo	6.520.765
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	BOLOTTO ARRIN	Pedro José	10.533.761
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	MEDINA GONZALEZ	Richard Antonio	9.945.349
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	RODRIGUEZ	Jesús María	6.791.524
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	GOMEZ THOUVENOT	Diego José	10.735.620
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	GOMEZ FARRADO	Rafael Ángel	7.446.220
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	ESQUEDA MIJARES	Wilfredo Enrique	13.420.931
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	MANUEL GOMEZ	Pastor Adolfo	7.447.932
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	ALCANTARA RIVERA	Cesar Enrique	10.795.680
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	OLIVERA BENAVIDES	Alejandro José	10.532.612

Gerencia de Aduana Principal Ecología de Santa Elena de Uajalín	ROMERO GONZALEZ	Juan José	14.778.397
Gerencia de Aduana Principal de Caripano	GARCIA FERMÍN	Miguelangel	12.152.471
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	SOTO MEDINA	Nixon José	9.465.349
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital	FERNÁNDEZ MARTÍNEZ	Franklin	7.954.808
Sector de Tributos Internos Valles Del Tuy	RESPLANDOR DÍAZ	Héctor Ramón	8.378.950
Sector de Tributos Internos La Guaira	MELGAREJO DELGADO	Carlos Armando	2.764.596
Sector de Tributos Internos Guaremas - Guatire	LOPEZ ORTIZ	Nahyma del Carmen	12.213.197
Sector de Tributos Internos de Los Altos Mirandinos	ROSALES	Nidia Josefina	17.003.133
Sector de Tributos Internos Baruta	VICUÑA	Yaneth de la Trinidad	6.217.792
Sector de Tributos Internos Libertador	AULAR DELGADO	Rommel Román	10.751.402
Sector de Tributos Internos Higuerote	MONCAYO OROZCO	Karla Daniela	18.378.722
Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital	VILLANUEVA ROCCA	José Miguel	11.340.345
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Central	MONSANTO	Fernando Valentín	11.641.922
Sector de Tributos Internos Maracay	SERRANO FLOREZ	Ysmel Romer	13.148.780
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Centro Occidental	LANZ PADRON	Anibal José	11.510.350
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Zulia	CASTELLANO MARTÍNEZ	Leonardo Javier	10.089.905
Unidad de Tributos Internos Santa Bárbara	ANTÚNEZ GUTIÉRREZ	Héctor Norvis	9.390.222
Sector de Tributos Internos Ciudad Ojeda	PEÑA GONZÁLEZ	José Miguel	17.825.639
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes	ROJAS ZAMBRANO	Carlos Ulises	7.415.506
Sector de Tributos Internos Mérida	BALZA MARCANO	Jesús Benjamín	11.725.029
Sector de Tributos Internos Barinas	ARAQUE RAMÍREZ	William Adolfo	9.479.509
Sector de Tributos Internos Valera - Trujillo	GARCIA MARQUEZ	Maximiliano Enger	5.178.068
Sector de Tributos Internos La Fría	RAMÍREZ CHAVEZ	Miguel Ángel	14.264.059
Sector de Tributos Internos El Vigía	PAREDES RIVAS	Oswaldo José	13.804.712
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental	MACHADO GARCÍA	Alejandro	9.954.402
Sector de Tributos Internos Matucán	URBINA	Nelson Antonio	6.314.990
Sector de Tributos Internos Anaco	ZARAZA SOLÓRZANO	Mary Carmen	13.151.379
Sector de Tributos Internos Caripano	BRIGENO TORRES	Alejos Oswaldo	11.195.012
Sector de Tributos Internos El Tigre	BETANCOURT LOPEZ	Miguel Lisandro	9.295.245
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Guayana	BLANCO RODRIGUEZ	Rafael Eduardo	9.295.471
Sector de Tributos Internos Puerto Ordaz	REYES GOMEZ	Lino José	10.171.186
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Insular	RODRIGUEZ	Ricardo Alí	9.907.286
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Llanos	RAMÍREZ CASTELLANOS	Simón Antonio	6.443.287
Gerencia General de Control Aduanero y Tributario	MARCHAN LUGO	Julían Rafael	9.896.461

Artículo 6. Los Sectores y Unidades de Tributos Internos y las Aduanas Subalternas designadas como Unidades Administradoras Desconcentradas, deberán presentar a las Gerencias Regionales de Tributos Internos y Gerencias de Aduanas Principales de adscripción, los informes de su gestión presupuestaria.

Artículo 7. Las Unidades Administradoras Desconcentradas, deberán remitir en los primeros cinco (5) días posteriores al cierre del mes, los informes de ejecución presupuestaria a la Oficina de Planificación y Presupuesto, incluyendo la información correspondiente a las Unidades Administradoras Desconcentradas adscritas, así como cualquier otro tipo de información que se requiera en materia presupuestaria.

Artículo 8. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia Administrativa, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 9. Se deroga la Providencia Administrativa N° SNAT/OPP/2013-0003, de fecha 14 de enero de 2013, mediante la cual se dicta la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el Ejercicio Económico Financiero 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.089, de fecha 14 de enero de 2013.

Artículo 10. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los 10 días del mes de enero de 2014. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.


JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 5.851 del 01/02/2008
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01/02/2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho de la Ministra

DM/Nº 04

Caracas, 07 de enero de 2014.

203° y 154°

Con el supremo compromiso que la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y a la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 34, 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO

Que el Segundo Plan Socialista para la Gestión Bolivariana año 2013-2019, "Programa Plan de la Patria", convoca y promueve una nueva orientación ética, moral y espiritual de la sociedad, basada en los valores liberadores del socialismo, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **REBECA CAROLINA MARTÍNEZ GARCÍA**, titular de la cédula de identidad Nº **V-6.470.432**, como **Directora General Encargada de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Educación, desde el 13-01-2014 hasta el 25-02-2014**, ambas fechas inclusive, mientras dure la ausencia de su titular, quien ejercerá las funciones previstas en el artículo 8 del Reglamento Interno y el artículo 11 del Reglamento Orgánico de este Ministerio; teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental descansa sobre la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República.

Artículo 2. Se delega en la referida ciudadana la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Gestionar todo lo relacionado con los movimientos de personal ante el Ministerio del Poder Popular de Planificación.
2. Aceptar las renuncias presentadas por el personal docente y administrativo del Ministerio con excepción de los Directores Generales, Directores de Línea y Coordinadores.
3. Suscribir las Cuentas y los Actos Administrativos para el otorgamiento del Beneficio de la Jubilación Reglamentaria, así como de las Pensiones de Sobreviviente y de Invalidez y los ajustes que se generen en las mismas, previamente aprobados por la Ministra o Ministro, mediante Punto de Cuenta.
4. Suscribir las Providencias Administrativas para el otorgamiento y revocatoria de Comisiones de Servicio, Licencias Sabáticas y Licencias Sindicales al personal docente, administrativo y obrero adscrito al Ministerio, según corresponda, previamente aprobadas por la Ministra o Ministro, mediante Punto de Cuenta.
5. Aprobar las pasantías no remuneradas que sean requeridas por los estudiantes de educación media.
6. Suscribir los contratos de servicios personales y honorarios profesionales, previamente aprobados mediante Punto de Cuenta por la Ministra o Ministro.
7. Suscribir todo lo relacionado con los expedientes de personal docente, administrativo, obrero y contratado del Ministerio.
8. Notificar los actos administrativos de efectos particulares, referidos a la materia de la Oficina a su cargo, debidamente suscritos y aprobados por la Ministra o Ministro.
9. Suscribir la correspondencia, circulares, comunicaciones (Interna y externa), postal, telegráfica, radiotelegráfica, telefacsímil e Internet, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
10. Expedir copias certificadas de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo y certificar las firmas de los funcionarios adscritos a la misma.

Artículo 3. La referida funcionaria deberá rendir cuenta a la Ministra o Ministro, de los actos y documentos firmados en virtud de la delegación conferida en el artículo anterior.

Artículo 4. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada la fecha y el número de la presente Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial en la que haya sido publicado.

Caracas, 07 de enero de 2014.
MAYRANN HANSON
Ministra del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 06 ENE 2014

Nº. 8703

RESOLUCIÓN

Vista la presente Convención Colectiva de Trabajo, suscrita bajo el marco de una REUNIÓN NORMATIVA LABORAL para la Rama de actividad económica del sector de la INDUSTRIA QUÍMICO-FARMACÉUTICA (LABORATORIOS, CASA DE REPRESENTACIÓN Y ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS), que operan a escala NACIONAL, convocada mediante Resolución No. 8146 de fecha 06 de febrero de 2013 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.109 de fecha 13 de febrero de 2013, discutida por las organizaciones sindicales: FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS MEDICINALES, COSMÉTICOS Y PERFUMERÍA (FETrameco) y en representación de sus sindicatos afiliados y los Sindicatos Adherentes: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS QUÍMICOS FARMACÉUTICOS (SINTRABQUIFAR); SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PFIZER VENEZUELA, S.A. (SINTRAPFIZER); UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS PROFESIONALES BOLIVARIANOS DE LA RAMA INDUSTRIAL DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA, CONEXOS Y SIMILARES DEL DISTRITO CAPITAL (U-SINTRA-P-B-RAIQUIFAR); SINDICATO ALTERNATIVA BOLIVARIANA Y REIVINDICADORA DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE LABORATORIOS BEHERENS (SANOLAB); SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA LABORATORIOS ELMOR, S.A. (SINTRAELMOR); SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA C.A. LABORATORIOS ASOCIADOS CALA, en representación de sus trabajadores afiliados, por una parte y por la otra la CÁMARA NACIONAL DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS Y AFINES (CANAMEGA); CÁMARA VENEZOLANA DE LA INDUSTRIA DEL MEDICAMENTO (CAVEME) y la CÁMARA VENEZOLANA DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA (CIFAR), en representación de todas y cada una de sus entidades de trabajo afiliadas y las entidades de trabajo que a continuación se indican: ASTRAZENCA VENEZUELA S.A.; ABBOT DE VENEZUELA; ADMINISTRADORA 30949 C.A.; ALCON PHARMACEUTICAL C.A.; ALLEN & HANBURY S.A.; ALBEPHAR; AVENTIS PHARMA S.A.; BAXTER C.A.; BAYER S.A.; BEHRENS C.A. (LABORATORIOS); BIOCONTROLLED, C.A.; BIOFORMA, C.A.; BIOFORMO, C.A.; BIOGALENIC C.A. (LABORATORIOS); BIONERGIA VEGETAL MEDICAMENTOS S.A.; BIOTECH C.A. (LABORATORIOS); BOEHRINGER INGELHEIM, C.A.; BRISTOL-MYERS DE VENEZUELA S.C.A.; C.A. FARMACÉUTICA CAFAR; CALOX INTERNATIONAL C.A.; CARLIER FARMACÉUTICA C.A.; CEFARCA; CLAVIS LIFECIENCIAS; CIPLA; C.A. VITA; CONVACTE; CORPORACIÓN FARMACÉUTICA NACIONAL C.A.; CYTOREX BIOCIENTES INC; DAIICHI SANKYO VENEZUELA S.A.; DMS NUTRICIONAL PRODUCTOS VZLA S.A.; ELI LILLY Y COMPAÑÍA DE VENEZUELA S.A.; ELMOR S.A. (LABORATORIOS); ESPECIALIDADES DOLLER C.A.; EICOPEN C.A. (LABORATORIO C.A.); FARMA S.A. (LABORATORIOS); FERRE-LETI, S.A.; FARMA ONCOLÓGICA; GALENO QUÍMICA C.A.; GENÉRICOS ELTER C.A.; GENFAR CASA DE REPRESENTACIONES S.A.; GENTEK C.A. (LABORATORIOS); GENVEN GENÉRICOS VENEZOLANOS S.A.; GIEMPI C.A. (LABORATORIOS); GLAXOMITHKLINE DE VENEZUELA C.A.; GRUNENTHAL VENEZOLANA FARMACÉUTICA C.A.; GRUPO SM ESAMAR COMPAÑÍA ANONIMA (ESAMAR); GYNO PHARM DE VENEZUELA C.A.; INDUSTRIAS HOSPITALARIAS DE VENEZUELA S.A.; INDUSTRIAS INTERCAPS DE VENEZUELA C.A.; INDUSTRIAS VENEZOLANA DE PRODUCTOS FARMAC; INDUSTRIAS WYETH S.A.; INFINITY PHARMA XXI C.A.; INNOVA (LABORATORIO); INVERSIONES ARKOMEDICE; JANSSEN-CILAG S.A.; JOHNSON & JOHNSON DE VENEZUELA S.A.; LABORATORIOS KIMICEG, S.A.; KLINOS C.A. (LABORATORIOS); LAB. BA. & BC; LABONAC, C.A.; LABORATORIOS DE INVESTIGACIÓN FARMACÉUTICAS C.A.; LA ESTIC DE VENEZUELA C.A.; LABORATORIO BIODERMA; BIOLOGICOS, FARMACEUTICOS Y NATURALES "BIOFINA" C.A.; LABORATORIO COFASA C.A.; LABORATORIO COLORCON DE VENEZUELA; LABORATORIO CORPORACIÓN MEDICO; LABORATORIO DERMA SKIM; LABORATORIOS DE INVESTIGACIÓN BOTANICAS VZLA; LABORATORIO EFIACS C.A.; LABORATORIO FLUPAL C.A.; LABORATORIO GAMMA FOOD; LABORATORIO GENCER; LABORATORIOS GENÉRICOS DALIOL; JENGIMIEL C.A.; LABORATORIO GENTEL; LABORATORIO GLENMARC; LABORATORIOS HERBAPLANT C.A.; LABORATORIO IMPROVIT; LABORATORIO INTRA C.A.; LABORATORIO MEGAL; LABORATORIO MEYER; LAB. NOVAPHARMA; LABORATORIO NOW; LABORATORIO OFA; LABORATORIO ORGANIFAR; LABORATORIOS ORTALBORICOS S.R.L.; LABORATORIO PROULA; LAB. PHARMATEST C.A.; LABORATORIO PRODUCTO NATURISIMA DE VENEZUELA S.A.; LAB. PROVINFAR; LABORATORIO QUIM-FAR, C.A.; LA SANTE (LABORATORIOS C.A.); SM PHARMA C.A.; LABORATORIO SERVINOCA 18 C.A.; LABORATORIO SUSTANTIA C.A.; LABORATORIO THERMOGROUP C.A.; LABORATORIO VALMORCA, C.A.; LABORATORIO

VITALIS; LETI S.A.V. (LABORATORIOS); LE SANTE C.A.; L.O. OFTALMI C.A. (LABORATORIOS); M.S.D. FARMACÉUTICA C.A.; MEDIPHAR, C.A.; MEDLEY FARMACUTICA S.A.; MERCK SHARP & DOHME DE VENEZUELA S.R.L.; MERCK S.A.; MEYER PRODUCTOS TERAPÉUTICOS S.A.; MONSANTO DE VZLA; MUCOS CASA DE REPRESENTACIONES DE VENEZUELA S.A.; NOVA PHARMA S.A. (LABORATORIOS); NORVER C.A. (LABORATORIOS); NOVARTIS DE VENEZUELA S.A.; NOVO NORDISK VENEZUELA CASA DE REPRESENTACIÓN C.A.; NYCOMED; OFA C.A.; ORGANON VENEZOLANA, S.A.; OXAGEN; PFIZER DE VENEZUELA, S.A.; PHARMACIA & CA; PHARMACIA UPJHON C.A.; PHARMAKYN C.A.; LABORATORIO PIFANO, COMPAÑIA ANONIMA; LABORATORIO PLUSANDEX DE FARMACEUTICOS UNIDOS PLUSANDEX C.A. (LABORATORIO PLUSANDEX C.A.; POLITÉCNICOS NACIONALES C.A.; PONCE & BENSO SUCR C.A.; PRODUCTOS GANCHE C.A.; PRODUCTOS FLEMING C.A.; PRODUCTOS ROCHE S.A.; PRODUCTOS RONAVA, PRODUCTOS SIBAGEIGY S.A.; PROTON C.A. (LABORATORIOS), PRO FARMA S.A.; QUIM-FAR C.A. PRONTO (LABORATORIO); S.M. ESAMAR C.A.; SANDOZ VENEZUELA; SANKYIO PHARMA VENEZUELA S.A., SANOFI-AVENTIS DE VENEZUELA, S.A., SANOFISYNTHELABO DE VENEZUELA S.A.; SERONO DE VENEZUELA S.A.; SERVIER S.A. (LABORATORIO); SHERING-PLOUGH, C.A., SHERING DE VENEZUELA S.A.; SM PHARMA C.A. (LABORATORIO); LABORATORIO SPEFAR VENEZOLANOS S.A.; SQUIBB DE VENEZUELA S.A.; ROMMERS; STIEFEL DE VENEZUELA; TROMEFAR S.A.; TROMEFOL S.A.; LABORATORIOS VARGAS, S.A.; LABORATORIOS VINCENTI C.A.; VIFRAR C.A.; VIVAX PHARMACEUTICALS C.A. (LABORATORIO); WYETH S.A. (LABORATORIOS); COMPAÑIA ANÓNIMA LABORATORIOS ASOCIADOS, C.A.L.A. y ZUOZ PHARMA, S.A., Convención Colectiva de Trabajo suscrita y presentada para su depósito en aplicación analógica del artículo 143 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. Por lo que cubiertos todos los extremos legales, este Despacho Ministerial le imparte la HOMOLOGACIÓN en los términos acordados en el artículo 466 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, por no ser contrarios a derecho ni violar normas de orden público. En consecuencia, se acuerda hacer entrega a cada parte de un (01) ejemplar de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el marco de una Reunión Normativa Laboral, así como de la presente Resolución, debidamente firmada y sellada, a los fines legales pertinentes y ORDENA su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo antes señalado, a los fines que surta todos sus efectos legales.

Comuníquese y Publíquese.



MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

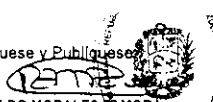
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA. Número 0001. CARACAS, OCHO (08) DE ENERO DE 2014. AÑOS 203° DE LA INDEPENDENCIA, 154° DE LA FEDERACIÓN Y 14° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 28 de Julio de 2005, el ciudadano REYNALDO MORALES ZAMORA, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores, designado mediante Resolución de la Presidencia de la República N° 562 de fecha 07 de Noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.289, de fecha 7 de noviembre de 2013, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano CESAR ROGELIO GUTIERREZ AULAR, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-5.692.814 como DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET)

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 08 de enero de 2014.

Comuníquese y Publíquese.

Prof. REYNALDO MORALES ZAMORA
Presidente del Incret

Designado según Decreto Presidencial N° 562, de fecha 07 de noviembre de 2013.
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
No. 40.289 de fecha 7 de noviembre de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
(INPSASEL)
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° ORH-2013- 116

CARACAS, 19 de diciembre de 2013

AÑOS 203° Y 154°

Quien suscribe, NESTOR VALENTÍN OVALLES, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se da por concluida la Encargaduría del ciudadano NEHOMAR JOSÉ GUILLÉN VILORIA, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 12.641.522, como COORDINADOR DE FINANZAS (E), adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Artículo 2°: Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° ORH-2013-50 de fecha 03 de junio de 2013 a partir de su notificación, fecha en que continuará ocupando el cargo de carrera como Contador I (PI), en la Oficina de Gestión Administrativa el cual ejercía antes de su designación como Coordinador de Finanzas (E).

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.


Ministerio del Poder Popular
J-304115-01


Comuníquese y Publíquese.

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
Expediente N° AP61-D-2011-000141



En fecha quince (15) de noviembre de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial recibió la presente causa, procedente de la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), constante de una (1) pieza contentiva de ciento cincuenta y nueve (159) folios útiles; causa signada bajo la nomenclatura N° AP61D-2011-000141, seguida a la ciudadana Belkis Coromoto Martorelli Betancourt, titular de la cédula de identidad No. V-5.636.866, en razón de su desempeño como Jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Estado Portuguesa, sede Acarigua, con motivo de la denuncia planteada en su contra por el ciudadano Jesús Ramón Manzón García, titular de la cédula de identidad No. V-9.255.790.

En fecha veintidós (22) de noviembre de 2011, este Tribunal Disciplinario Judicial admitió la causa signada con el N° AP61-D-2011-000141, seguida a la ciudadana Belkis Coromoto Martorelli Betancourt, ya identificada.

En fecha diecisiete (17) de mayo de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas promovidas por la ciudadana Belkis Coromoto Martorelli Betancourt *ut supra* identificada.

En fecha veinticuatro (24) de mayo 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial, declaró desierto el acto de evacuación de testigo promovido por la jueza investigada.

En fecha veinticinco (25) de octubre 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial, dictó auto mediante el cual fijó audiencia oral y pública para el día jueves veinticuatro (24) de enero de 2012, a las dos y media de la tarde (02:30 pm).

En fecha 30 de octubre de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial, dictó auto mediante el cual definió la audiencia oral y pública para el jueves 7 de febrero de 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 am).

En la oportunidad fijada se celebró la audiencia, durante la cual la jueza denunciada expuso sus alegatos, incompareciendo el ciudadano denunciante; asimismo, este Tribunal deliberó y adoptó la respectiva decisión, tal como consta de acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, al respecto se observa lo siguiente:

DE LA DENUNCIA REMITIDA A ESTE TRIBUNAL

Las investigaciones efectuadas dentro del presente proceso disciplinario judicial, surgen con motivo de la denuncia incoada por el ciudadano Jesús Ramón Manzione García, antes identificado, contra la ciudadana Belkis Coromoto Martorelli Betancourt Jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Estado Portuguesa, sede Acarigua, por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de su cargo. En tal sentido, se transcribe a continuación un extracto de la mencionada denuncia:

"...en fecha 01-07-11, siendo las 09:00 pm. Estaba (sic) conversando con las señoras Ofelia Uzcategui titular (sic) de la C.I. 9.250.853 y la Señora Aide Sánchez titular de la C.I. 11.080.449... cuando se presentaron dos agentes policiales de los cuales desconozco sus identidades alegando que me llevaban detenido por una orden de aprehensión (sic) emanada de la Dirección de vigilancia y patrullaje Inspector Silva Edgar remitida por la Sra. Belkis Coromoto, Martorelli Betancourt, titular de a (sic) C.I.: 636.866, quien se identificó como la Jueza de Responsabilidad Penal, dicha orden nunca llegó a mis manos haciendo caso omiso al momento de solicitarla, inmediatamente procedieron a detenerme a la vista de las ciudadanas antes mencionada (...) al momento de llegar a la comisaría me estaba esperando la mencionada Jueza de Responsabilidad Penal quien además de mandarme a buscar como autoridad compareció como DENUNCIANTE en contra de mi persona, utilizando su investidura de Jueza a título personal (...) para amedrentarme bajo amenaza de dejarme detenido amparándose en su condición de juez obligándome a firmar un Acuerdo Reparatorio redactado por ella misma, de fecha 01-07-11, el mismo reza en una de sus partes que es denunciado, es decir mi persona: Jesús Ramón Manzione García, titular de la C.I. 9.255.790, me comprometo a no ofender de hecho, de palabras ni amenaza a ninguna de las personas allí involucradas, tornándose esta en una acusación falsa y sumamente delicada ya que soy una persona de una moral intachable, sin ningún tipo de antecedentes y en ningún momento he cometido ese delito del cual ella me acusa para dañar mi integridad física y en tal caso, si eso fuera cierto, porque (sic) siendo condecorado a (sic) las leyes no me denuncio al momento de los hechos en la Fiscalía que le compete llevar esos casos..."

Afirmó que "...si Bien (sic) es cierto, que retira uno (sic) obstáculos (Pipotes), que la Junta Comunal de la Urbanización la Graciana colocó en las entradas principales, con el consentimiento de algunos vecinos, no todos, sin autorización de los organismos competentes violando así, los art. 50 y 74 de (sic) la Ley de Tránsito los mismos nos afectan directamente ya que vivimos en la (sic) primeras casas y todos los carros que por allí circulan dan la vuelta en la mis... ocasionando daños..."

Finalmente señaló que "...la ciudadana antes mencionada compareció ante es (sic) Dirección de Vigilancia y patrullaje como PARTE y a la vez como JUEZ, amedrentándome vulnerando mis derechos de defensa, negando arbitrariamente la entrada a mis testigos, solamente entraron los que estaban a su favor... la señora pago y se dio el vuelto (Evidentemente abuso de Autoridad)..."

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en su artículo 267:

"Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo constitucional anteriormente transcrito, se escinden dos potestades: una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; y otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del Poder Judicial.

Siendo que la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y

segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende de la transcrita normativa, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia para aplicar el régimen disciplinario judicial, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante el incumplimiento de los mismos, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Ahora bien, en vista que el presente proceso disciplinario deviene de las actuaciones que fueron sustanciadas por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, resulta menester transcribir el contenido de la Disposición Transitoria Primera del Código de Ética in comento:

"Primera: A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial.

Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, éste procederá a notificar a las partes a los fines de la reanudación de los procesos".

Por tanto, queda establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario Judicial para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, así como para reanudar las causas que se encontraren en curso en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como se observa sucede en el presente caso. Así se decide.

III DE LA AUDIENCIA

En fecha veinticuatro (24) de enero de 2012, siendo las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por sus Jueces Principales, Secretaria y Alguacil, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal, con asistencia de la denunciada, ciudadana Belkis Coromoto Martorelli Betancourt, Jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Estado Portuguesa, sede Acarigua, asistida en el señalado acto por el por el ciudadano José Félix Zambrano, titular de la cédula de identidad No. V-9.406.241, quien compareció en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo la matrícula No. 22. Asimismo, se dejó constancia de la incomparecencia de la representación de la Fiscalía General de la República y del ciudadano Jesús Ramón Manzione García, titular de la cédula de identidad No. V-9.255.790 en su carácter de denunciante en este caso, aun cuando constan en el expediente sus debidas notificaciones.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se levantó acta cuyo tenor es el siguiente:

"...se concede la oportunidad de plantear sus defensas a la jueza denunciada, ciudadana Belkis Coromoto Martorelli Betancourt, ya identificada, quien le concedió la oportunidad para intervenir a su abogado asistente, ciudadano José Félix Zambrano. En este sentido, el mencionado abogado, ratificó el escrito de descargo presentado por la ciudadana investigada, el cual fue agregado en autos en fecha doce (12) de abril de 2012 y manifestó que no expondría conclusiones.

Concluido el debate, los Jueces del Tribunal Disciplinario Judicial se retiraron a deliberar, con el objeto de dictar en el presente acto, la dispositiva del caso de meras, anunciando a los intervinientes la reconstitución de la audiencia para el día de hoy a las tres horas y quince minutos de la tarde (3:15 p.m.) y que de ser necesario, se habilitaría el tiempo requerido para la celebración del acto.

Siendo la hora para continuar con la presente audiencia, los Jueces pasaron a enunciar el dispositivo, en los términos siguientes:

Esta instancia judicial observa que del análisis de los elementos cursantes en el expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Oficina de Sustanciación, los escritos presentados por la ciudadana Belkis Coromoto Martorelli Betancourt ante este Tribunal, así como los alegatos presentados en este acto de audiencia, relacionados con la presunta falta en la que hubiere incurrido la Jueza investigada, consistente en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones, cometida durante el ejercicio de sus funciones como Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Estado Portuguesa, Sede Acarigua, se puede evidenciar que la jueza denunciada actuó bajo los parámetros establecidos por el artículo 285 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento de los hechos), normativa que le otorga la facultad o derecho como ciudadana de denunciar la comisión de un hecho punible; asimismo, vale resaltar que no se pudo constatar de las actas que en el presente expediente cursan elementos probatorios que pudieran determinar la ocurrencia de algún amedrentamiento por parte de la jueza investigada, en contra del denunciante, ciudadano Jesús Ramón Manzione García, para que dicho ciudadano firmara un acuerdo reparatorio con ocasión a la situación vecinal que habrían generado los hechos denunciados.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que la ciudadana Belkis Coromoto Martorelli Betancourt, titular de la cédula de identidad No. V-9.406.241, en su desempeño como Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Estado Portuguesa, Sede Acarigua, no incurrió en alguna de los supuestos previstos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ya que no se desprende del expediente ningún elemento probatorio

que determine la responsabilidad disciplinaria de la jueza investigada, en los hechos denunciados por el ciudadano Jesús Ramón Manziones García, emite identificado. Así se decide.

En consecuencia, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Marfio, aprobada de manera unánime decide:

Primero. se ABSUELVE a la ciudadana Belkis Coromoto Martorelli Betancourt, titular de la cédula de identidad No. V-5.636.866 en su desempeño como Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Estado Portuguesa, Sede Acarigua, del ilícito disciplinario previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana...

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistas las actuaciones que conforman el presente expediente, los recaudos documentales y demás pruebas recopiladas durante la sustanciación de la averiguación disciplinaria, así como los elementos de convicción y los alegatos expuestos por la ciudadana denunciada, Belkis Coromoto Martorelli Betancourt, en relación a la denuncia en su contra por actuaciones en el ejercicio de sus funciones como Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Estado Portuguesa, Sede Acarigua, este Tribunal pasa a decidir la presente causa, previas las consideraciones siguientes:

En relación al abuso de autoridad planteado por el denunciante es preciso señalar, según se evidencia en autos, que la jueza Belkis Coromoto Martorelli Betancourt actuó bajo los parámetros establecidos por el artículo 285 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento de los hechos denunciados), el cual establece que "...Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible puede denunciarlo ante un fiscal del Ministerio Público o un órgano de policía de investigaciones penales..."; como se puede inferir de la norma antes transcrita, dicho artículo le otorgaba la facultad o derecho como ciudadana a denunciar la comisión de un hecho punible.

En este mismo orden de ideas, vale resaltar que este Tribunal Disciplinario Judicial, mediante sentencia TDJ-SD-2012-139 de fecha 30 de mayo de 2012, estableció los criterios para determinar la causal disciplinaria de abuso de autoridad, los cuales se fundamentaron en los siguientes términos:

"...En cuanto al ilícito disciplinario imputado por la Inspección General de Tribunales en su acto conclusivo de fecha primero(1º) de octubre de 2009, el cual fue en original en los folios que van desde el ciento noventa y dos (192) al doscientos cinco (205) de la pieza N° 1 del presente expediente judicial, relacionado a abuso de autoridad en el que presuntamente incurrió la jueza denunciada, al desconocer y cuestionar una decisión firme emanada de otro Juzgado por un juez de su misma categoría que planteó un inexistente conflicto de competencia, falta disciplinaria ésta establecida en el numeral 16 de la Ley de la Carrera Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por los causados siguientes:
(...) Omisión (...)
18. Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad. (...)"

Al respecto, se hace necesario por parte de este órgano jurisdiccional, precisar lo establecido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 00583 del 24 de abril de 2007 (caso: Ronald de Jesús Roland Manrique interpone recurso de nulidad contra el acto administrativo de fecha 3 de julio de 2001, dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial), donde se señala:

"(...) en reiteradas oportunidades esta Sala ha dejado sentado que el ilícito de abuso de autoridad se comete cuando el juez realiza funciones que no le están conferidas por ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades. En esa orden de ideas, se ha expresado que el supuesto consagrado en el precitado artículo 40 numeral 16 de la Ley de la Carrera Judicial, se refiere al ejercicio abusivo, esto es, extremo, desproporcionado e injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez.

Así, la aplicación de la causal *in commento*, requiere de la verificación de dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido a régimen disciplinario, y que evidencia su idoneidad para ocupar el cargo de juez, dado que la función de este es administrar justicia dentro de los límites que el ordenamiento fija, distribuyendo, en razón de criterios relativos a la materia, cuantía y territorio, las competencias específicas donde cada uno desarrollará sus funciones (...)"

Asimismo, la misma Sala del Máximo Tribunal de la República, estableció en sentencia N° 00400 de fecha 25 de marzo de 2009 (caso: Antonio Reyes Sánchez interpone recurso de nulidad contra el acto administrativo de fecha 12 de junio de 2000, dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Sala Accidental), lo siguiente:

"(...) Respecto al abuso de autoridad esta Sala en anteriores oportunidades ha establecido que se configura cuando se hace un "ejercicio (...) extremo, desproporcionado o injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez. Así, la aplicación de esta causal requiere de la verificación de dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario (Vid., entre otras, sentencias Nros. 451 del 11 de mayo de 2004 y 974 del 13 de junio de 2007). Asimismo se ha sostenido que el ilícito de abuso de autoridad se comete cuando el juez realiza funciones que no le están conferidas por la ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades." (Sentencia N° 00741 del 19 de junio de 2008).

Conforme al fallo parcialmente transcrito, el abuso de autoridad se produce 1) cuando se hace un ejercicio extremo y desproporcionado de las facultades legales que la ley le atribuye y 2) cuando se realizan funciones que no le están conferidas por la ley. (...)"

En relación a ello, se observa que de acuerdo a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, las características esenciales de dicho ilícito, se encuentran circunscritas en el ámbito del ejercicio de funciones que no se le encuentran atribuidas por ley al juez, y que dicho ejercicio sea desproporcionado y desmedido.

Ahora bien, resulta necesario para este órgano jurisdiccional disciplinario establecer que la conducta desproporcionada y abusiva a que hacen referencia las sentencias supra mencionadas, no se presenta en la actividad desarrollada por la jueza denunciada, pues no desarrolla dicho carácter "abusivo" o "desproporcionado" por lo que debe este órgano jurisdiccional delimitarlo para la comprensión del ilícito disciplinario consistente en el abuso de autoridad cometido por un juez o jueza de la República.

En tal sentido, el carácter abusivo que debe conllevar la conducta del juez o jueza debe entenderse como una conducta que haya causado un daño en el proceso jurisdiccional llevado por ese juez o jueza a alguna de las partes; y es que el vocablo "abusivo" por el legislador de la época, empleó la palabra "abuso", entendiéndose como conducta abusiva "... cuando tenga por fin exclusivo daños a terceros el cual debe ser indemnizado (...)" (PLANIO); o como ejercicio abusivo "(...) cuando se actúa con la intención de perjudicar al prójimo (...)" (MOISSET DE ESPANÉS, Luis).

Por lo tanto, se hace necesario establecer que toda conducta que se entienda como abusiva, debe indubitadamente circunscribirse a una conducta generadora de un daño a un tercero, es decir, debe concebirse con un carácter injusto o malo, una conducta lesiva de derechos o inequitativa; siendo que el concepto de abuso de autoridad como falta disciplinaria judicial, no puede escapar de dicha circunscripción.

Es por ello, que la conducta del juez —tal como se señaló *ut supra*—, debe encontrarse subsumida no solamente en un ejercicio de funciones que no se le encuentran atribuidos por ley al juez, sino que dicho ejercicio sea desproporcionado, abusivo y desmedido; entendiéndose dicho ejercicio abusivo, como aquella conducta que haya causado un daño a las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales llevados por ese juez o jueza; ya que, es evidente que todo ilícito disciplinario normado en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y que se encontraba normado en la derogada Ley de la Carrera Judicial, constituye un daño de manera directa o indirecta a los derechos que garantiza la tutela judicial efectiva y al debido proceso; pero en el caso del ilícito disciplinario *in commento*, cuando este afecta a las partes intervinientes del proceso, debe considerarse como conducta abusiva...

Asimismo, vale resaltar que no se pudo constatar de las actas que cursan en el presente expediente, la existencia de elementos probatorios que pudieran determinar la ocurrencia de algún amedrentamiento por parte de la jueza investigada en contra del denunciante, ciudadano Jesús Ramón Manziones García, para que dicho ciudadano firmara un acuerdo reparatorio con ocasión a la situación vecinal que habrían generado los hechos denunciados, siendo que al respecto no se evidencia en autos medio de convicción alguno que demuestre que la situación denunciada haya sucedido realmente, por tanto, en el caso de marras no fue desvirtuada de ninguna manera la presunción de inocencia de la ciudadana denunciada.

Con base a lo anteriormente expuesto, es oportuno citar lo establecido en el artículo 49 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual consagra:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; y, en consecuencia:

(Omisis)

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. (Resultado nuestro)

Como se puede observar del artículo antes transcrito, el principio de presunción de inocencia es de rango constitucional, el cual los tratadistas Jaime Melit Ossa y Silvio San Martín Quiñones Ramos, en su obra conjunta *Procedimientos Disciplinarios*, explican de la siguiente forma:

"... El principio de presunción de inocencia implica atribuir esa connotación al investigado a través de toda la actuación disciplinaria, ya que el Estado, como titular de la potestad y de la acción disciplinaria, debe probarle al destinatario de la ley disciplinaria, por intermedio del investigador competente, la responsabilidad a través del fallo sancionatorio correspondiente, el cual una vez ejecutoriado o en firme o definitivo, por no ser objeto de reconsideración, le asegure al disciplinado su condición de culpable. Mientras ello no ocurra, el disciplinado, a quien se le imputa la comisión de una falta disciplinaria, se le considerará, para todos los efectos, inocente. Este principio rector protege a todo individuo frente a cualquier acción de la autoridad. Constitucionalmente se enfoca a ser aplicado en el judicial y en lo administrativo. Así mismo, el principio de presunción de inocencia se explica como integrador del principio rector del debido proceso, en que es producto de la exigencia estatal de un proceso garantista, sometidos a leyes vigentes al momento de la realización de la conducta disciplinaria, en el cual se protegen los derechos del investigado o disciplinado de su más mínima conculcación y en donde se le apliquen la plenitud de las formas propias del procedimiento disciplinario..." (Págs. 14-15)

En este mismo contexto, el autor patrio José Peña Solís en "*La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana*", expone que:

"... En efecto, a los fines de respetar el derecho de la presunción de inocencia la Administración Pública está obligada cuando sanciona a un administrador: (...) 3) a aceptar que cualquier insuficiencia derivada de la actividad probatoria, debe obligar a proferir una decisión absolutoria..." (Pág. 198).

En similar orden de ideas, vale señalar lo establecido por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año 2005, con Ponencia de la Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, en la cual se sentó lo siguiente respecto al principio de presunción de inocencia:

"...De acuerdo a este principio, está prohibido dar al imputado o acusado un tratamiento de culpable como si estuviera condenado por sentencia firme; por lo que no se le puede hacer derivar las consecuencias de una condena antes de que ésta haya recaído en el proceso y adquiera firmeza. Igualmente, se traduce en el hecho de que la carga de la prueba corresponde al Estado y por tanto es a éste a quien corresponde demostrar la existencia del hecho, la infracción a una norma penal, la autoría, culpabilidad, y responsabilidad penal del imputado o acusado..."

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que la ciudadana Belkis Coromoto Martorelli Betancourt, titular de la cédula de

identidad No. V-5.636.866, en su desempeño como Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Estado Portuguesa, Sede Acarigua, no incurrió en alguna de los supuestos previstos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, toda vez que no se desprende del expediente ningún elemento probatorio que determine la responsabilidad disciplinaria de la jueza investigada, con relación a los hechos denunciados por el ciudadano Jesús Ramón Manzzone García, arriba identificado. Así se declara.

V DECISIÓN

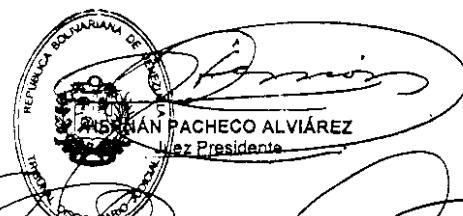
En atención a lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide:

Único: se ABSUELVE a la ciudadana Belkis Coromoto Martorelli Betancourt, titular de la cédula de identidad No. V-5.636.866, en su desempeño como Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Estado Portuguesa, Sede Acarigua, del ilícito disciplinario previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, con relación a los hechos denunciados por el ciudadano Jesús Ramón Manzzone García, titular de la cédula de identidad No. V-9.255.790.

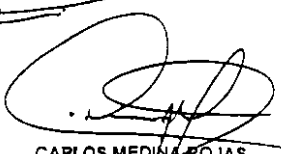
Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinario, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y la decisión N° 516 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 7 de mayo de 2013.

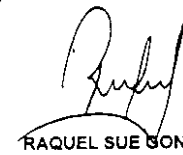
Regístrese, publíquese y notifíquese la presente decisión a las partes intervinientes.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los veintinueve días del mes de septiembre dos mil trece (2013), siendo las trece y veintinueve (13:24). Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

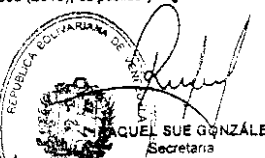

JUAN PACHECO ALVÍAREZ
Juez Presidente


JACQUELINE SOSA MARIÑO
Jueza Ponente


CARLOS MEDINA ROJAS
Juez


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

En fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil trece (2013), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TJF-SD-2013-130


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
Expediente N° AP61-A-2011-000007

En fecha veintisiete (27) de septiembre de 2011, mediante Auto de Abocamiento, este Tribunal Disciplinario Judicial asumió el conocimiento del procedimiento disciplinario que era llevado por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, contenido en el Expediente N° 1648-2007, numeración de dicha Comisión, caso que cursa por ante esta jurisdicción especial bajo la nomenclatura AP61-A-2011-000007 y en el cual constan las actuaciones disciplinarias seguidas al ciudadano PEDRO RAFAEL MENDEZ LABRADOR, titular de la cédula de identidad N° V-692.374, en su condición de Juez Provisorio integrante de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, librándose al efecto, la boleta de notificación y oficios correspondientes.

En el mismo auto se designó Ponente, según distribución aleatoria del Sistema de Gestión Judicial, a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño para el conocimiento del presente asunto, quien con tal carácter suscribe la siguiente decisión.

En fecha veintitrés (23) de febrero de 2011, esta instancia judicial, visto el estado de las actuaciones sustentadas acerca de este asunto por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, fijó la Audiencia prevista en el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, para el día siete (7) de marzo de 2012, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y ordenó realizar las notificaciones correspondientes.

En fecha siete (7) de marzo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial revocó el auto de fecha 23 de febrero de 2012 que fijaba el día, lugar y hora de la celebración de la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana.

En fecha seis (6) de noviembre de 2012, esta instancia judicial pautó la referida Audiencia para el día veintiuno (21) de febrero de 2013, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), ordenando la práctica de las correspondientes notificaciones.

En la oportunidad pautada, tuvo lugar la celebración de la audiencia, en la cual se expusieron los alegatos, se deliberó y se adoptó la respectiva decisión, tal como consta al acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82 *ejusdem*; al respecto se observa:

DE LA DENUNCIA REMITIDA A ESTE TRIBUNAL

La Inspectoría General de Tribunales señaló que el presente procedimiento disciplinario se originó en razón del oficio N° FMDJ-0120-2005, de fecha 14 de febrero de 2005, suscrito por la ciudadana Nancy Castro de Várvaro, en su condición de Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público con competencia a nivel Nacional en materia Disciplinaria, remitiendo a ese órgano instructor, copia del fallo de fecha 13 de abril de 2004, dictado en la causa N° LP01-O-2004-000006, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, mediante el cual esa Corte exhortó al ciudadano Danilo Baltazar Anderson, Fiscal Cuarto Ambiental del Ministerio Público con competencia Nacional y al ciudadano Manuel Castillo, Fiscal Segundo del Ministerio Público, a facilitar a los imputados el acceso a las actas de la investigación que se realizaba en su contra y a tramitar las diligencias que éstos interpusieran, con la advertencia de que la negativa de tales derechos podría dar lugar a eventuales acciones de amparo constitucional.

Asimismo, que en respuesta al referido exhorto, el Fiscal Cuarto Ambiental del Ministerio Público con competencia Nacional, le solicitó a la referida Corte de Apelaciones, respeto la autonomía del Ministerio Público; a lo cual la Corte contestó mediante oficio N° 633 de fecha 7 de mayo de 2005, su no ingerencia en las funciones del Ministerio Público, estimando tal escrito como inadecuado, por tanto, acordó remitirlo a la Dirección de Inspección y Disciplina del Ministerio Público y a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

En consecuencia, los referidos documentos fueron enviados por la Dirección de Inspección y Disciplina del Ministerio Público al Despacho de la Fiscal Nancy Castro de Várvaro, Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público con competencia a nivel Nacional en materia Disciplinaria, por considerar que existió una presunta extralimitación de funciones de los Jueces de la mencionada Corte de Apelaciones, al exhortar a los prenombrados Fiscales a los fines de que facilitaran a los

Extratributación de funciones de los Jueces de la mencionada Corte de Apelaciones.

Exhortar a los prenombrados Fiscales a los fines de que facilitaran a los imputados las actas de su investigación, por ello, se solicitó a la Inspectoría General de Tribunales:

1. Tribunales el inicio de la correspondiente investigación disciplinaria.

En fecha 8 de abril de 2005, la Inspectoría General de Tribunales, acordó iniciar la investigación respectiva y finalizada la misma, imputó a los integrantes de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, por el hecho de menoscabar su imparcialidad cuando en sentencia del 13 de abril de 2004, manifestaron a los Fiscales actuantes en la causa judicial N° LP01-O-2004-000006, ciudadanos Danilo Baltazar Anderson y Manuel Castillo, que su negativa a facilitar a los imputados el acceso a las actas de la investigación donde aparecían como imputados, podría dar lugar a una eventual acción de amparo constitucional en su contra, hecho que se subsumió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación.

En ese sentido, la Inspectoría General de Tribunales, señaló que de la revisión del copiatorio de sentencias definitivas dictadas por la referida Corte, se evidenció que el 13 de abril de 2004, emitió fallo en el asunto N° LP01-O-2004-000006, relativo a un recurso de apelación contra la decisión dictada por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio de ese mismo Circuito Judicial Penal, mediante la cual se declaró sin lugar la acción de amparo constitucional intentada por el abogado Marcos Avilio Trejo Contreras y otros, contra el ciudadano Danilo Baltazar Anderson, Fiscal Cuarto Ambiental del Ministerio Público con competencia Nacional, por presuntas violaciones de derechos y garantías constitucionales derivadas de una acción seguida ante la citada Fiscalía, en razón de que presuntamente se les cercenó la posibilidad de revisar las actas de investigación antes de concurrir al acto de declaración para el que estaban citados.

En el contenido de la aludida decisión, los integrantes de esa Corte de Apelaciones al tiempo de declarar sin lugar la apelación interpuesta, exhortaron al referido Fiscal y al Fiscal Segundo del Ministerio Público, a facilitar a los imputados la consulta de la investigación que obraba en su contra y tramitaran las diligencias que estos exigieran, pues la negativa de ese derecho daría lugar a que eventualmente se intentara una acción de amparo constitucional en contra de éstos.

Expuso la Inspectoría General de Tribunales, que en respuesta a señalamientos de los mencionados Fiscales del Ministerio Público, en oficio N° 633-04 de fecha 7 de mayo de 2004, los integrantes de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, manifestaron que esa instancia judicial no se inmiscuyó en las funciones propias del Ministerio Público, indicando además que no habían proferido amenazas, ni se girado instrucciones de obligatorio cumplimiento que vulneraran la autonomía de dicho órgano de Estado, toda vez que pretendían garantizar el debido proceso y evitar eventuales nulidades; en términos respetuosos y acordes con la dignidad del Poder Judicial.

En fecha 10 de mayo de 2004, en oficio N° 635-04, el Juez David Alejandro Cestari Ewing, remitió al Director de Inspección y Disciplina del Ministerio Público, copia del fallo dictado el 13 de abril de ese mismo año, por la Corte de Apelaciones de la cual era miembro, así como, de los oficios del Ministerio Público y de esa Corte.

En atención a los anteriores señalamientos, la Inspectoría General de Tribunales consideró que si bien era cierto, que los Jueces acusados, como integrantes de la Corte de Apelaciones, podían instar al Ministerio Público a que facilitara a los imputados el acceso a las actas contentivas de la investigación, más aun cuando los abogados de los imputados intentaron acción de amparo constitucional ante la imposibilidad de imponerse de la investigación antes de concurrir a rendir declaración; no era menos cierto, que esta acción había sido declarada sin lugar, motivo por el cual a juicio de ese Órgano no le estaba dado a la Corte de Apelaciones sugerirles a los prenombrados Fiscales, que ante la negativa de ese derecho a los imputados, daría lugar a que eventualmente se intentara acción de amparo en su contra, pues a su entender el deber de ese Tribunal Colegiado se limitaba a conocer el recurso de apelación interpuesto y no realizar conjeturas respecto a situaciones que no habían sucedido.

Conforme a lo anterior, sostuvo que al haber la Corte de Apelaciones adelantado opinión, comprometió su imparcialidad y afectó su competencia subjetiva para conocer en el futuro respecto de cualquier conflicto que surgiera posteriormente

entre el Ministerio Público y la defensa de los imputados en cuanto el acceso a los expedientes respectivos, en virtud de que corresponde a la defensa decidir las acciones a interponer para hacer valer los derechos de sus defendidos, tal como los realizaron en su oportunidad, por tanto a juicio del órgano instructor no era necesaria la advertencia realizada a los Representantes del Ministerio Público.

En conclusión, la Inspectoría General de Tribunales, solicitó a la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial, que se impusiera a los Jueces Ada Raquel Caicedo Díaz, David Alejandro Cestari Ewing y Pedro Rafael Méndez Labrador, en su condición de Jueces Integrantes de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, la sanción de amonestación por haber menoscabo su imparcialidad, falta establecida en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa vigente para esa oportunidad.

II DEL PROCEDIMIENTO LLEVADO POR LA COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

En fecha dieciocho (18) de octubre de 2007, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial recibió el expediente disciplinario distinguido N° 1648-2007, conformado por una (1) pieza enviado por la Inspectoría General de Tribunales mediante Oficio N° IGT-AA N° 2430-07, contentivo del referido Acto Conclusivo. (F-164/P-1)

En fecha diecinueve (19) de junio de 2007, se designó ponente a la Comisionada Alicia Hortensia García de Nicholls, a los fines de la emisión del pronunciamiento correspondiente. (F-165/P-1)

En fecha ocho (8) de noviembre de 2007, esa Instancia Disciplinaria admitió el escrito contentivo del acto conclusivo, y fijó la audiencia oral y pública para el día 10 de marzo de 2008, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), y ordenó realizar las notificaciones correspondientes. (F-166/P-1)

En fecha seis (6) de febrero de 2008, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante auto de la misma fecha, acordó diferir la celebración de la audiencia oral y pública para el día 03 de abril de 2008, a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.). (F-214/P-1)

En fecha dos (2) de abril de 2008, mediante Oficio N° F64-NN-0036-2008, la Fiscalía Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional en Materia Disciplinaria, se adhirió a la solicitud formulada por la Inspectoría General de Tribunales. (F-221/P-1)

En fecha tres (3) de abril de 2008, siendo la oportunidad para efectuarse la audiencia oral y pública a la cual se refería el artículo 40 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.317, de fecha 18 de noviembre de 2005, se levantó Acta de Audiencia con la presencia de la Inspectora de Tribunales comisionada, María Eugenia Martínez; la Fiscal del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial, abogada Carmen Beatriz Chang, y los jueces acusados, ciudadana Ada Raquel Caicedo y ciudadano David Alejandro Cestari Ewing. Asimismo, se constató la incomparecencia del juez denunciado, Pedro Rafael Méndez Labrador.

En dicha oportunidad, debido a la incomparecencia del Juez, Pedro Rafael Méndez Labrador, se ordenó la división de la contienda de la presente causa disciplinaria, por lo que se procedió a celebrar la audiencia oral y pública, la cual produjo como consecuencia la absolución de los cargos a la ciudadana Ada Raquel Caicedo y al ciudadano David Alejandro Cestari Ewing. (F-226/P-1)

En fecha veintitrés (23) de marzo de 2008, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se abocó al conocimiento de la causa del ciudadano Pedro Rafael Méndez Labrador. (F-256/P-1)

En fecha dieciocho (18) de junio 2008, las ciudadanas Alicia García de Nicholls y Belkis Useche de Fernández, en carácter de Presidenta de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y Miembro Principal de dicha Comisión, respectivamente, se inhibieron para seguir conociendo la presente causa disciplinaria, seguida al ciudadano Pedro Rafael Méndez Labrador. (F-269/P-1)

En fecha veinticinco (25) de junio de 2008, se declaran con lugar las inhibiciones presentadas por las mencionadas ciudadanas y se ordenó convocar a las suplentes de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a los fines de que se constituya la Comisión Accidental. (F -300 /P-1)

En Acta de fecha tres (3) de julio de 2008, se constituyó la Comisión Accidental y se designó ponente a la Comisionada Fior Violeta Montell Arab. (F -316 /P-1)

En fecha veinticinco (25) de septiembre de 2008, se constituyó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial Accidental, que conoció de la causa disciplinaria seguida al ciudadano Pedro Rafael Méndez Labrador, en consecuencia, se fijó la audiencia oral y pública para el día 13 de octubre de 2008, ordenando realizar las notificaciones correspondientes. (F -331 /P-1)

En Acta de fecha cuatro (4) de marzo de 2009, se dejó constancia de la imposibilidad de practicar la notificación personal del ciudadano Pedro Rafael Méndez Labrador. (F -331 /P-1)

En fecha veintinueve (29) de abril de 2009, se acordó notificar por cartel al precitado ciudadano, acerca de la fijación de audiencia oral y pública, para el viernes doce (12) de junio de 2009 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). (F -394 /P-1)

En acta de fecha doce (12) de junio 2009, se dictó medida cautelar Innominada, al ciudadano Pedro Rafael Méndez Labrador, y en este mismo acto, se declaró la contumacia del prenombrado ciudadano. (F -408 /P-1)

En fecha veintiuno (21) de junio 2010, mediante Oficio N° CFRSJ-P302/2010, se tramitó la designación de un Defensor, para realizar la nueva audiencia. (F -423 /P-1)

III

ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO AL PROCESO DISCIPLINARIO

Durante la fase de investigación, el Juez acusado presentó ante la Inspectoría General de Tribunales, su escrito de defensa, exponiendo que la denuncia en su contra fue temeraria, atenta contra los valores éticos y pretende limitar el ejercicio de la función jurisdiccional de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida.

En este mismo orden de ideas, sostuvo que el exhorto desde el punto de vista jurídico sólo se concibe entre despachos judiciales, no pudiendo concebirse a su criterio, entre organismos de distintos Poderes Públicos, por tanto, consideraron que el exhorto hecho por esa Corte al Ministerio Público, no revistió las consecuencias jurídicas que se generan en el ámbito judicial, pues no era imperativo, y tal exhorto consistía en una petición o solicitud, de lo contrario -aseguró- que evidenciaría una manifiesta ignorancia de él como miembro de esa Corte.

En igual contexto, señaló que en virtud de las facultades jurisdiccionales de la Corte de Apelaciones en sede Constitucional, no sólo pueden exhortar a los Fiscales del ministerio Público actuantes, sino también imponerles obligaciones de estricto cumplimiento so pena de desacato; asimismo, anular actuaciones, controlar y revisar en apelación la actividad investigativa del Ministerio Público e incluso corregir sus desaciertos, que en aras de la función atribuida a la Corte por la Constitución, específicamente de controlar y sanear las actuaciones del Ministerio Público, puede sugerirle, exhortarle y ordenarle el cumplimiento de determinadas obligaciones previstas en la ley, para evitar a futuro una eventual nulidad innecesaria. Relató además, que al solicitar aplicación disciplinaria a los Fiscales del Ministerio Público, generó molestia en dicho organismo y consecuentemente se inició la averiguación contra los integrantes de esa Corte de Apelaciones.

Por último, se petitionó que la denuncia de maras fuera archivada y sobreselada la causa disciplinaria, presentando en consecuencia las siguientes documentales: 1.- Copia de la sentencia de fecha 13 de abril de 2004, dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida; 2.- Copia del oficio S/N del 3 de mayo de 2004, suscrito por el Fiscal Cuarto Ambiental con competencia Nacional, Danilo Baltazar Anderson, dirigido a los miembros de la mencionada Corte; 3.- Copia del oficio de respuesta N° 633/04 de 7 de mayo de 2004, dirigido al referido Fiscal del Ministerio Público.

IV

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse

acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del poder judicial.

En este sentido, la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende de la citada normativa, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *eiusdem*.

Ahora bien, en vista que el presente proceso disciplinario deviene de actuaciones que fueron sustanciadas por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, resulta menester transcribir el contenido de la Disposición Transitoria Primera *eiusdem*:

"Primera: A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial. Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, éste procederá a notificar a las partes a los fines de la reanudación de los procesos."

Siendo así, queda determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. Así se declara.

V DE LA AUDIENCIA

En fecha dieciocho (18) de marzo de 2013, se llevó a cabo la audiencia oral y pública prevista en el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los Jueces principales, la Secretaría y el Alguacil del Tribunal Disciplinario Judicial, con única asistencia del investigado, ciudadano Pedro Rafael Méndez Labrador, en su condición de Juez Provisorio integrante de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se levantó acta, de cuyo contenido se extrae lo siguiente:

"Se le otorga el derecho de palabra a la ciudadana Katherine Casellas Jiménez, ut supra identificada, en su condición de representante de la Inspectoría General de Tribunales en la presente causa; quien reitera en su totalidad el contenido del acto conclusivo de fecha 28 de junio de 2007, el cual riela en los folios 126 al 136 de la pieza 1. Concluido el debate probatorio, se le otorgó a la parte presente la oportunidad para esgrimir sus conclusiones. Por otro lado, los Jueces no formularon preguntas a la parte interviniente."

Seguidamente, el Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial anunció que vista la incompetencia del Juez Pedro Rafael Méndez Labrador sometido a procedimiento disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Ética

del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y dando cumplimiento a la finalidad del proceso, este Tribunal Disciplinario Judicial en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos y el efectivo derecho a la defensa que debe asistir en todo procedimiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 ejusdem, se fija la continuación de esta audiencia para el día martes treinta (30) de abril del presente año a la una de la tarde (1.00 p.m.), a los fines de dictar el dispositivo correspondiente, salvo que el Juez denunciado, dentro de los tres días de despacho que contempla el referido artículo demuestre circunstancia que justifique su incomparecencia, caso en el cual se fijará una nueva audiencia.

Siendo la hora fijada en fecha dieciocho (18) de abril de 2013, para continuar la presente audiencia, los Jueces pasaron a enunciar el dispositivo respectivo, en los términos siguientes:

Au analizar íntegramente la presente causa, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que correspondió a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, conocer en alzada de la apelación interpuesta por el ciudadano Marcos Avilio Trejo Contreras, acerca del asunto penal signado con la nomenclatura LP01-Q-2004-000006, cursante ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio de ese mismo Circuito Judicial Penal, confirmando esa Corte en sentencia de fecha 13 de abril de 2004 el fallo recurrido, declarando sin lugar la acción de amparo intentada por el mencionado ciudadano.

Se observa también, que el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, declaró improcedente el amparo al considerar que no existía la violación o amenaza constitucional denunciada (a pesar de que los accionantes en amparo manifestaron vulneración al debido proceso en cuanto el acceso a las actas de la causa penal ut supra indicada, alegatos que fueron rechazados por el Fiscal Cuarto del Ambiente del Ministerio Público con Competencia Nacional).

Se observa igualmente, que la Corte de Apelaciones de la cual era miembro el Juez denunciado, además de ratificar el fallo a quo mediante la sentencia del 13 de abril de 2004, consideró que la supuesta lesión constitucional había quedado subsanada por cuanto las actas de la causa reposaban y continuaba su curso ante la Fiscalía Segunda del Ministerio Público del estado Mérida, donde estaban a disposición de los imputados la consulta de las actas de la investigación.

Analizada la normativa legal vigente y aplicable al presente caso, específicamente conforme a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento en que habrían ocurrido los hechos denunciados) en sus artículos 304 y 441 304, así como, en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en relación con el artículo 285 del Texto Constitucional, este Tribunal estima que a los integrantes de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, actuando dentro de sus potestades jurisdiccionales, les correspondió conocer la apelación planteada, siendo que ello no obstaba para que se exhortara al Ministerio Público a que en lo sucesivo permitieran a los imputados el acceso a las actas, toda vez que como Directores del proceso tienen el deber de garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos y garantías constitucionales, lo que en esencia es una manifestación de colaboración interinstitucional, más aún en este caso en el que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público forman parte del Sistema de Justicia, uniéndolos el interés de lograr en conjuntamente una recta administración de justicia.

Por lo que analizado el contexto bajo el cual los integrantes de la aludida Corte de Apelaciones hicieron una exhortación al Ministerio Público, este Tribunal considera que esta actuación no reviste carácter disciplinario, en consecuencia, absuelve del cargo imputado al juez Pedro Rafael Méndez Labrador. Así se declara.

En consecuencia, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por su totalidad de la Ley, bajo la potestad de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria judicial al ciudadano Pedro Rafael Méndez Labrador, titular de la cédula de identidad número V-692.374, cuando ocupó el cargo de Juez Provisorio de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, por los hechos presentados mediante acto conclusivo de fecha 28 de junio de 2007, por la Inspectoría General de Tribunales. Así se decide...

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Respecto al fondo de la presente causa, este Tribunal Disciplinario Judicial al analizar las actas que conforman el expediente objeto de este procedimiento, observó que a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, le correspondió conocer en alzada de la apelación interpuesta por el ciudadano Marcos Avilio Trejo Contreras, ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio de ese mismo Circuito Judicial Penal, referida a la causa N° LP01-Q-2004-000006, confirmando esa Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha 13 de abril de 2004 (folios 46 al 56 del presente expediente), el fallo dictado en Primera Instancia, mediante el cual se declaró sin lugar la acción de amparo constitucional intentada por el referido ciudadano contra el Fiscal Cuarto del Ambiente del Ministerio Público con Competencia Nacional, abogado Danilo Baltazar Anderson.

Ahora bien, del mencionado estudio integral de esta causa, esta instancia disciplinaria aprecia que el Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, a pesar de que los accionantes en amparo manifestaron que les fue violentado el derecho al debido proceso, concretamente en cuanto respecta el acceso a las actuaciones en la causa judicial que los implica, tales alegatos fueron rechazados por el Fiscal Cuarto del Ambiente del Ministerio Público con Competencia Nacional, y en consecuencia el referido Tribunal declaró que no se había configurado ninguna violación o amenaza a derechos o garantías de orden constitucional, por ende, que no existía ninguna situación que restablecer, toda vez que los imputados habían rendido declaración y en el acto instructivo de cargos nacieron para ellos todos los derechos constitucionales y procesales, en razón de que en dicho acto los imputados habían sido imputados del hecho punible que se les atribuía, por lo que declaró improcedente la acción de amparo constitucional intentada por el abogado Marcos Avilio Trejo y otros, contra el ciudadano Danilo Baltazar Anderson, en su carácter de Fiscal Cuarto del Ambiente del Ministerio Público con Competencia Nacional.

En este mismo contexto, se observa que la Corte de Apelaciones de la cual era miembro el Juez acusado, en sentencia del 13 de abril de 2004 (folios 46 al folio 56, pieza uno del presente expediente), y mediante comunicación N° 003.195 de 7 de mayo de 2003, dirigida al Fiscal Danilo Baltazar Anderson (folios 58 al folio 61, pieza uno del presente expediente), confirmó la decisión del Tribunal de la causa mediante la sentencia ut supra señalada, por considerar que la lesión constitucional había quedado suspendida y a su vez mediante el oficio antes mencionado, establecieron entre otras cosas que no se había vulnerado la autonomía del Ministerio Público, por cuanto que no se había impuesto ninguna directriz a dicho organismo. Asimismo, los miembros de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, consideraron que para el momento en que fue intentada la acción de amparo constitucional, existía una situación de evidente violación del debido proceso por parte del Fiscal Cuarto del Ambiente del Ministerio Público con Competencia Nacional en perjuicio de los imputados accionantes, en razón de que se les había cercenado la posibilidad de imponerse de la investigación que obraba en su contra, antes de concurrir al acto de declaración del que estaban impuestos.

Del mismo modo, la decisión de la Corte de Apelaciones en referencia, también expresó que la situación denunciada era irreparable, toda vez en ese momento no tenía utilidad alguna el declarar la nulidad de dicho acto, debido a que los vicios planteados por el accionante en amparo habían sido subsanados, y por cuanto las actas de la causa reposaban y continuaban su curso por ante la Fiscalía Segunda del Ministerio Público del Estado Mérida, tal circunstancia impedía la violación al debido proceso que se planteaba en dicho recurso, en razón de que se encontraba a disposición de los imputados, la consulta de la investigación que se les seguía, siendo así inmediatamente que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, procedió a exhortar a los Fiscales del Ministerio Público, Danilo Anderson y Manuel Castillo, en el sentido de que facilitaran a los imputados la consulta de la indicada investigación penal y a la debida tramitación de las diligencias efectuadas con relación a la averiguación que los mencionados imputados solicitaran, por cuanto que la negativa de tales derechos y garantías, podría dar lugar a que eventualmente se intentaran acciones de amparo constitucional innecesariamente.

Al respecto vale observar que el Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento en que ocurrieron los hechos objeto de esta causa disciplinaria), establece en su Libro Cuarto, referido a los Recursos, Título I, Disposiciones Generales, artículo 441, lo siguiente: "Competencia. Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del proceso, exclusivamente, en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados", y en el Libro Segundo de dicho texto legal, referido al Procedimiento Ordinario" Título I, Capítulo III, están previstas las disposiciones relativas al desarrollo de la investigación, estableciendo en su artículo 304 que los actos de la investigación serán reservados para los terceros y que las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querrellado, o por sus apoderados con poder especial. También prevé esta norma que el Ministerio Público podrá disponer de la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá exceder de quince (15) días continuos, lo cual deberá expresarse por acta motivada, siempre y cuando la publicidad entorpezca la investigación y, en casos excepcionales, el plazo se podrá prorrogar hasta por un lapso igual, pero en esta situación, cualquiera de las partes, incluyendo a la víctima, podrán solicitar al Juez de Control que examine los fundamentos de la medida y ponga fin a la reserva de las actuaciones de investigación.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, relacionada con el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece los deberes y las atribuciones comunes a los Fiscales adscritos al referido Órgano de Estado, estatuyéndose que éstos funcionarios deberán garantizar en los procesos judiciales y administrativos que conozcan y en todas sus fases procesales, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, actuando de oficio o a instancia de parte, según requiera el cumplimiento de tal deber.

Del análisis de la normativa aplicable al caso, este Tribunal Disciplinario Judicial estima que dentro de la potestad atribuida a los jueces en el artículo 441 del Código Orgánico Procesal Penal, correspondía al ámbito jurisdiccional de los integrantes de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, el conocimiento de la apelación planteada en virtud de que el juzgado de la causa había declarado sin lugar la acción de amparo constitucional intentada por el abogado de los imputados, siendo por ello y de acuerdo con las circunstancias

fáticas y jurídicas del asunto de marras, que esa Corte de Apelaciones confirmó la misma, por considerar, entre otros aspectos, que aunque aparentemente el Ministerio Público habría vulnerado derechos de los imputados respecto al acceso a las actas de la investigación que los implicaba, ya la presunta lesión constitucional había cesado de pleno, lo cual no obstaba para que los Jueces de la Corte de Apelaciones en referencia, pudieran exhortar al Ministerio Público a los efectos de que en lo sucesivo permitieran a los imputados el acceso a dichas actas, en razón de que como directores del proceso e integrantes del Sistema de Justicia venezolano, tienen el deber de garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos y garantías que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra a favor de los justiciables, los cuales deben ser preservados en todos los procedimientos que se instauran, sean estos de carácter judicial o administrativo.

Considera asimismo esta instancia disciplinaria, que los Jueces no deben ni pueden intervenir de manera obstructiva en las actuaciones competentes al Ministerio Público, órgano titular de la acción penal, por ser un ente autónomo y tener amplias facultades en cuanto a la investigación y determinación de cualquier hecho punible que conozca, atribuciones éstas que están perfectamente previstas en el artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal, pero ello no impide que los jueces, de manera ponderada y bajo el espíritu de colaboración interinstitucional, que también implica un deber, pueden formular algunas observaciones referidas no sólo al proceso propiamente dicho, si no también en aspectos relativos a la correcta marcha de la administración de justicia, en el pleno ejercicio del derecho a la defensa y en el respeto de los derechos fundamentales de las partes dentro del proceso, toda vez que el Ministerio Público, como órgano que monopoliza la acción penal en los delitos correspondientes, pudiera, aún inadvertidamente, menoscabar algún derecho, y para ello debe existir un órgano que en estricto apego a la constitucionalidad formule las exhortaciones oportunas que estime procedentes, sin que esto signifique intromisión alguna en las actuaciones del Ministerio Público, particularmente al estimar que el único aparte del artículo 136 del Texto Constitucional establece que *"Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí, en la realización de los fines del Estado"* (cursiva y subrayado nuestro).

Siendo así, una manifestación de esa naturaleza, constituye un acto de colaboración interinstitucional, más aún en este caso pues tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público forman parte del Sistema de Justicia venezolano, y les une el interés de lograr en forma conjunta la recta administración de justicia.

Por lo que analizado el contexto bajo el cual los integrantes de la aludida Corte de Apelaciones hicieron una exhortación a los abogados Danilo Baltazar Anderson, Fiscal Cuarto de Ambiente del Ministerio Público con Competencia Nacional y Manuel Castillo, Fiscal Segundo del mismo Órgano, este Tribunal considera que esta actuación, constituye un acto de colaboración interinstitucional a los efectos de lograr una adecuada administración de justicia, y por ende no reviste carácter disciplinario, en consecuencia, absuelve del cargo imputado al juez Pedro Rafael Méndez Labrador. Así se declara.

VII
DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria judicial al ciudadano Pedro Rafael Méndez Labrador, titular de la cédula de identidad números V-692.374, cuando ocupó el cargo de Juez Provisorio de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, por los hechos presentados mediante acto conclusivo de fecha 28 de junio de 2007, por la Inspectoría General de Tribunales.

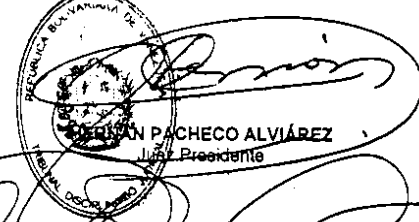
Publíquese, regístrese y notifíquese.

La presente decisión se ejecutará una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme.

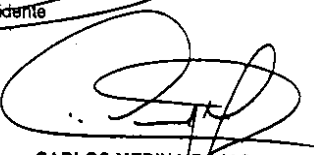
Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente decisión, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada y firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los 23 días del mes de mayo de dos mil trece (2013). Años 203º de la Independencia y 154º de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente


JACQUELINE SOSA MARIÑO
Jueza (Parente)


CARLOS MEDINA ROJAS
Juez


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

En fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° DP-60-2013-01 Siendo las once y 45 m.


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
EXPEDIENTE N° AP61-D-2011-000065

En fecha once (11) de octubre de 2011 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D), recibió de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial el asunto N° AP61-D-2011-0000065, que contiene las actuaciones producidas con ocasión de la denuncia incoada por la Inspectoría General de Tribunales, contra la ciudadana MARÍA GABRIELA THEIS PAREDES titular de la cédula de identidad N° V-11.158.506, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Undécimo de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas y el ciudadano JUAN CARLOS CELI ÁNDERSON titular de la cédula de identidad N° V-9.120.228, en su condición de Juez Titular del Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas; se acordó anotar en los libros y registros correspondientes y darle entrada al mismo.

En fecha diecinueve (11) de octubre de 2011 el Tribunal Disciplinario Judicial recibió el expediente signado con la nomenclatura N° AP61-D-2011-0000065, se abocó al conocimiento de la presente causa y por distribución aleatoria, correspondió su ponencia al Juez Presidente HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

En fecha veintinueve (29) de febrero de 2012 el Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto de reanudación de la presente causa y ordenó la citación de los jueces denunciados para la presentación del escrito de descargos.

En fecha veinticuatro (24) de abril de 2012 el ciudadano JUAN CARLOS CELI ÁNDERSON en su condición de Juez denunciado, consignó escrito de descargos, acompañado de anexos.

En fecha veinticuatro (24) de abril de 2012 la ciudadana **MARÍA GABRIELA THEIS PAREDES** en su condición de Jueza denunciada, consignó escrito de descargos.

En fecha veintiséis (26) de abril de 2012 la ciudadana **MARÍA GABRIELA THEIS PAREDES** en su condición de Jueza denunciada, promovió pruebas en la presente causa.

En fecha veintiséis (26) de abril de 2012 la ciudadana **MARÍA EUGENIA MARTINEZ** en su condición de representante de la Inspectoría General de Tribunales, promovió pruebas en la presente causa.

En fecha ocho (8) de mayo de 2012 el ciudadano **JUAN CARLOS CELI ÁNDERSON** promovió pruebas en la presente causa.

En fecha cinco (5) de junio de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial admitió las pruebas promovidas por las partes.

En fecha doce (12) de julio de 2012 el Tribunal Disciplinario Judicial fijó la celebración de la audiencia oral pública, para el día miércoles catorce (14) de noviembre de 2012 a las diez (10:00) de la mañana.

I

DEL ACTO CONCLUSIVO PRESENTADO POR LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

Señaló la representante de la Inspectoría General de Tribunales en su escrito conclusivo entre otras consideraciones las siguientes:

*"(...)que en virtud de la investigación practicada quedó comprobado que la ciudadana **MARÍA GABRIELA THEIS PAREDES** en el ejercicio de su cargo como Jueza Titular del Juzgado Undécimo de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, incurrió en abuso de autoridad o extralimitación de sus funciones en la tramitación de la causa judicial N° AH24-L-2002-000518; cuando mediante auto dictado el día 13 de agosto de 2007, revocó por contrario imperio el auto dictado en fecha 21 de junio de 2005 por el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas y los autos dictados por el Tribunal a su cargo de fechas 30 de marzo de 2007, 17 de mayo de 2007 y 20 de julio de 2007 a pesar de haber sido dictada en fecha 10 de junio de 2005 sentencia definitivamente firme por el prenombrado extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas que declaró penimida la instancia y ordenó su archivo judicial.*

*Indicó la funcionaria instructora que en fecha 10 de junio de 2005 encontrándose las partes a derecho debidamente notificadas la parte demandante el 30 de mayo de 2005 y la parte demandada el 12 de abril de 2005, del abocamiento de la Jueza Ana Dubraska García; el Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas dictó sentencia mediante la cual declaró la perención de la instancia por haber transcurrido más de un (1) año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes...Posteriormente, en fecha 21 de junio de 2005 mediante auto el Tribunal dio por terminada la causa y ordenó el archivo del expediente judicial, por encontrarse vencido el lapso para recurrir de la referida decisión, sin que nadie lo hiciera, adquiriendo así, el carácter de definitivamente firme. El 30 de marzo de 2007 la Jueza **MARÍA GABRIELA THEIS PAREDES** a cargo del Juzgado Undécimo de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas se abocó al conocimiento de la causa y advirtió la declaratoria de la perención de la instancia...por lo que declaró nuevamente terminado el proceso y ordenó el archivo definitivo del expediente, así como, la actualización informática...reconociendo...el carácter de definitivamente firme de la referida decisión...condición ésta que fue ratificada por la*

*renombrada Jueza, mediante autos de fechas 17 de mayo de 2007 y 20 de julio de 2007, en virtud de que las partes no ejercieron los recursos correspondientes en el lapso legalmente establecido para ello...en fecha 13 de agosto de 2007 la Jueza **MARÍA GABRIELA THEIS PAREDES** vista la diligencia del 30 de julio de 2007, donde la parte actora ejerció el recurso de apelación contra el auto del 20 de julio de 2007, decidió revocar por contrario imperio el auto dictado el 21 de junio de 2005 por el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Régimen Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y los dictados el 30 de marzo de 2007, el 17 de mayo de 2007 y 20 de julio de 2007 reponiendo la causa al estado de oír la apelación interpuesta por el demandante el día 30 de abril de 2007 contra la sentencia del 10 de junio de 2005 la cual efectivamente oyó en ambos efectos...con tal proceder la Jueza **MARÍA GABRIELA THEIS PAREDES** incurrió en abuso de autoridad cuando hizo uso excesivo e incorrecto de la potestad prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil...En consecuencia se concluye que la prenombrada Jueza repuso indebidamente la causa, lo cual configura una manifiesta violación al derecho fundamental al debido proceso...Es por ello que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia...de fecha 12 de junio de 2009...donde declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por la parte demandada...apreció del contenido del auto dictado el 13 de agosto de 2007 que la Jueza **MARÍA GABRIELA THEIS PAREDES** incurrió en un abuso de autoridad de su condición de Jueza como directora del proceso y de la potestad prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil...del proceder abusivo asumido por la Jueza...el hecho de haber remitido el expediente judicial a los Tribunales Superiores del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de su continuación, sin haber ordenado la notificación de la parte demandada respecto de lo acordado en el auto de fecha 13 de agosto de 2007, ni previamente...de la reapertura del procedimiento que tuvo lugar con posterioridad al archivo del expediente...Asimismo, de los elementos de convicción que cursan en el expediente, se constató que el Juez **JUAN CARLOS CELI ÁNDERSON** a cargo del Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas...incurrió en abuso de autoridad o extralimitación de sus funciones en la tramitación de la causa judicial N° AH24-R-2007-000001...contentiva del recurso de apelación interpuesto por el demandante el día 30 de abril de 2007, contra la sentencia del 10 de junio de 2005 dictada por el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Régimen Transitorio del Trabajo...Es el caso, que en fecha 30 de abril de 2007, la parte demandante interpuso...recurso de apelación contra la sentencia dictada 10 de junio de 2005, la cual para entonces ya había adquirido el carácter de definitivamente firme y lo decidido el carácter de cosa juzgada, por lo cual el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Régimen Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante el auto dictado el 21 de junio de 2005, una vez fenecido el lapso para recurrir de la referida decisión sin que nadie lo hiciera, dio por terminada la causa y ordenó el archivo judicial del expediente, no siendo dicho auto impugnado...En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el día 30 de abril de 2007 contra la sentencia dictada el 10 de junio de 2005, resultaba inadmisibles por extemporánea, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 de la ley Orgánica Procesal del Trabajo, por cuanto tal decisión quedó definitivamente firme al encontrarse las partes a derecho, en pleno conocimiento del abocamiento de la Jueza y de la*

consecuente continuación de la acusa, no habiéndose ejercido medio de impugnación procesal alguno, sin embargo el Juez JUAN CARLOS CELI ÁNDERSON...procedió a sustanciarla y a pronunciarse sobre los motivos en los cuales se fundamentó la referida apelación declarándola con lugar mediante decisión dictaminada en fecha 10 de diciembre de 2007 y...decretó la revocatoria de la sentencia dictada el 10 de junio de 2005...ordenando la remisión del expediente judicial al Juzgado de instancia para la continuación de la causa en el estado en que se encontraba para la fecha en que se decretó dicha perención, previa notificación de las partes...en este orden de ideas, tal proceder del prenombrado Juez constituye un abuso de autoridad, ya que con su decisión menoscabó la seguridad jurídica que dimana de la cosa juzgada, al no detenerse previamente a analizar la tempestividad del recurso interpuesto, violentando con ello un requisito de obligatorio cumplimiento para la admisibilidad de este, en virtud de que la decisión apelada...ya había adquirido el carácter de definitivamente firme por falta de impugnación, de acuerdo al auto dictado el día 21 de junio de 2005...De allí, que el prenombrado Juez con su comportamiento arbitrario y abusivo consintió la reapertura del lapso de apelación..."

II

DE LOS DESCARGOS DE LA PARTE DENUNCIADA

Mediante escrito de descargos presentado en fecha veinticuatro (24) de abril de 2012 la ciudadana MARÍA GABRIELA THEIS PAREDES en su condición de Jueza denunciada expuso entre otras consideraciones las siguientes:

"(omisis)

...tomando en consideración que desde el 2 de agosto del 2010 a la presente fecha 11 de abril del 2012 van 1 año y 8 meses de suspensión de mi cargo...es por lo que solicito respetuosamente ante su competente autoridad acuerde la revocatoria de la medida dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y en consecuencia ordene mi reincorporación al cargo de Jueza del Juzgado Undécimo de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas con el correspondiente pago de mis salarios dejados de percibir y demás asignaciones y beneficios laborales...de conformidad con la facultad que le confiere a este digno Tribunal Disciplinario Judicial el artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana...Así las cosas, es claro que el presente procedimiento disciplinario se inicia por acción de Amparo Constitucional interpuesta por la empresa OFICA REPRESENTACIONES, C.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas el 10 de diciembre de 2007 y no así contra mi persona...tanto así...el accionante en amparo solicita a la Sala Constitucional sólo la notificación del Juzgado Superior Noveno como presunto agraviado...es de observar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sin haber ordenado practicar mi notificación...señaló...que al haber revocado por contrario imperio unos autos de mero trámite y oír la apelación de la parte accionante en juicio, incurrió en presunto abuso de autoridad, ordenando la remisión...del fallo a la Inspección de Tribunales a los fines de que esta aperturara y determinase la existencia de presunta responsabilidad disciplinaria...considero...que de haber sido notificada para comparecer a la audiencia constitucional, hubiese explicado en esa oportunidad todas mis razones tanto de hecho como de derecho, las cuales me conllevaron a dictar el auto de fecha 13 de agosto de 2007...con el único fin de...oír la apelación interpuesta por la parte accionante, todo por considerar que las partes no se encontraban a derecho de la sentencia de perención de la instancia dictada por el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Régimen Transitorio del

Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 10 de junio del 2005...sin haber incurrido en abuso o extralimitación en mis funciones jurisdiccionales apegada a los principios y garantías de orden legal y constitucional. Así las cosas tenemos que si bien en un principio el Tribunal a mi cargo...ratifica al momento de abocarse al conocimiento de la causa, el auto de fecha 21 de junio de 2005 por la anterior Juez...DUBRASKA GARCÍA en el cual se había declarado TERMINADA LA CAUSA Y ORDENADO LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL ARCHIVO JUDICIAL...sin embargo en fecha 13 de agosto del 2007 ante la insistencia de la parte actora lo cual se desprende en el expediente...Juego...el recurso de apelación contra la misma decisión y finalmente ante la negativa del Tribunal, interponen luego apelación contra dicho auto, fue que decidí proceder a efectuar una revisión exhaustiva del expediente encontrándome que...la sentencia de perención de la instancia NO HABÍA QUEDADO DEFINITIVAMENTE FIRME...Desde el día siguiente al vencimiento del lapso para la presentación de los informes, la causa había entrado en la oportunidad procesal de dictarse sentencia, esto es a partir del 5 de septiembre del 2003, en tal sentido desde esta fecha y hasta el 17 de marzo del 2005 oportunidad en la cual la Jueza se abocó al conocimiento de la causa, la inactividad procesal había sido imputable al Tribunal por no haber dictado la sentencia oportuna y no como lo pretende señalar la Inspección General que la paralización de la causa obedeció a una inactividad procesal imputable a las partes, lo cual se desprende...de la diligencia presentada por el actor en fecha 1º de marzo del 2005...en la cual le solicita a la Jueza su abocamiento dado que habían transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la distribución de la causa sin que ésta se hubiese abocado al conocimiento de la causa...Que si bien en un principio el Tribunal a su cargo, Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo, ratificó al momento de avocarse al conocimiento de la causa, el auto dictado en fecha 21 de junio del 2005 por la anterior Juez del extinto Tribunal Quinto de Primera Instancia del Juicio del Régimen Procesal Transitorio Dra. DUBRASKA GARCÍA, en el cual se había declarado TERMINADA LA CAUSA Y ORDENADO LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL ARCHIVO JUDICIAL, lo cual es luego ratificado posteriormente en los autos de fecha 17/05/2007 y 20/07/2007 por considerar en un principio que tal y como lo señala la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia del 12 de junio del 2009, que había operado la figura de la cosa juzgada y que la decisión de perención de la instancia había quedado definitivamente firme, por no haberse ejercido contra la misma los recursos legales pertinentes dentro del lapso procesal correspondiente; sin embargo en fecha 13 de agosto del 2007 ante la insistencia de la parte actora en los escritos presentados en fecha 30/04/2007, 23/05/2007 y 30/07/2007 en los cuales solicitan en principio la Nulidad de la Sentencia del 10 de junio del 2005, luego el recurso de apelación contra la misma decisión y finalmente ante la negativa del Tribunal, interponen luego apelación contra dicho auto; fue que decidí proceder a efectuar una revisión exhaustiva del expediente encontrándose con que independientemente que la decisión se hubiese dictado en fecha 10/06/2005 y la apelación se hubiese interpuesto en fecha 23/05/2007 la sentencia de perención de la instancia no había quedado definitivamente firme como lo había pensado en un principio, dado que las partes no se encontraban a derecho por lo siguiente: A) La Jueza que había declarado la perención de la instancia solo había notificado a las partes de su avocamiento en el conocimiento de la causa más no así del estado procesal en el cual se encontraba la misma, -máxime- cuando había operado con anterioridad una ruptura del iter procesal de casi dos (02) años, lo cual contrariaba las sentencias dictadas por la propia Sala

Constitucional N° 431 del 19 de mayo del 2000, ratificada en el fallo N° 1183 del 22 de septiembre del 2009. B) Luego de haber dictado la decisión -in comento- tampoco la Juez del extinto Tribunal Quinto de Primera instancia del Juicio del Régimen Procesal Transitorio, ordenó la notificación de las partes bien del fallo o del lapso que tenían las mismas para recurrir, por lo que nunca tuvieron conocimiento de cuando se iniciaría el lapso de los 5 días hábiles para ejercer contra la sentencia que declaró la Perención de la instancia el recurso ordinario de la apelación...Por las razones de hecho y de derecho expuestas, solicito respetuosamente al Tribunal Disciplinario Judicial que determine que no incurri con mis actuaciones en responsabilidad alguna de carácter disciplinario y en consecuencia ordene mi reincorporación al cargo de Jefe Titular del Juzgado Décimo Primero de Primera instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas con el correspondiente pago de mis salarios dejados de percibir desde mi ilegal suspensión al cargo sin goce de sueldo decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 16 de agosto...todo en atención al Principio Constitucional de irrenunciabilidad de los derechos laborales..."

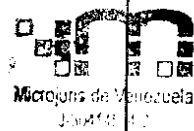
Mediante escrito de descargos presentado en fecha veinticuatro (24) de abril de 2012 el ciudadano JUAN CARLOS CELI ÁNDERSON en su condición de Juez denunciado ejerció su defensa esgrimiendo entre otras, las siguientes consideraciones:

(omissis)

Como punto previo debo señalar...que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia acordó mi suspensión del cargo sin goce de sueldo según consta de oficio N° CJ-10-1134 del 11 de agosto de 2010...que en forma evidente atenta contra el derecho a la defensa y al debido proceso previstos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...por lo siguiente: 1) La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia no puede remover, ni suspender sin goce de sueldo a un Juez Titular porque goza de estabilidad. 2) La medida de suspensión de los jueces sea de manera cautelar o de carácter sancionatorio, es de estricta naturaleza disciplinaria, materia que no corresponde a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia...además como puede evidenciarse...el oficio N° CJ-10-1134 del 11 de agosto de 2010, es indeterminado, inmotivado y me causa indefensión porque en el mismo no se señala cual es la razón que genera la medida de suspensión sin goce de sueldo y el alcance del tiempo en la misma...tan es así...que esa medida...se mantiene actualmente...por las mismas razones es por lo que solicito al Tribunal Disciplinario Judicial que ordene mi inmediata reincorporación al cargo que venía desempeñando como Jefe Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir desde el 11 de agosto de 2010 hasta la fecha de mi efectiva reincorporación con los aumentos legales y contractuales a que haya lugar...niego rechazo y contradigo haber incurrido en responsabilidad disciplinaria por abuso o exceso de autoridad, con motivo de mi actuación como Jefe Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas en el asunto que se investiga...Para la fecha

en que se dictó la sentencia 10 de diciembre de 2007 estaban vigentes la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura...y la Ley Orgánica de Carrera Judicial...en vista de la cual debe analizarse el caso *ratione temporis* con vista de la ley sustantiva vigente aplicable para el momento en que se dictó el fallo en cuestión...no puede sancionarse disciplinariamente a un Juez por sus decisiones o por los fundamentos de estas porque ello sólo es materia a resolver mediante la interposición de los recursos procesales...y habiendo sido resuelto

mediante la interposición de los recursos no es procedente establecer responsabilidad disciplinaria...Esta disposición tiene una excepción...cuando se procede con "...grave e inexcusable desconocimiento de la Ley a juicio de la Sala de la Corte Suprema de Justicia en conocimiento de la causa..." que no es el caso de autos...la Sala...lo único que ordenó fue remitir la copia de la sentencia para establecer la presunta responsabilidad disciplinaria...no hizo una calificación previa de mi conducta...No dice la Inspectoría General de Tribunales porqué considera que mi actuación...se vincula en forma directa con una causal que dé lugar a una sanción disciplinaria...Es muy fácil advertir por parte del Tribunal Disciplinario...que la sentencia citada por la Inspectoría General de Tribunales, para invadir en forma inconstitucional y legal la esfera jurisdiccional, no es aplicable a mi caso por las siguientes razones: (i) No se dictó una decisión inmotivada; (ii) No se trata de una conducta reiterada; (iii) No se calificó el abuso o exceso de autoridad y menos aún el error inexcusable. En consecuencia niego que en este caso se trate de una conducta jurisdiccional que esté vinculada en forma directa con una causal disciplinaria como se afirma...en la acusación...Para que exista abuso de autoridad desde el punto de vista disciplinario es necesario que ocurran dos requisitos a saber: (i) Ausencia absoluta de base legal en la actuación del Juez y como consecuencia de lo anterior; (ii) Una conducta abusiva, es decir, en extremo desproporcionada e injustificada, todo lo cual se traduce en la idoneidad para ocupar el cargo de administrador de justicia...De manera que el hecho de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia que dio origen a este procedimiento haya establecido...en mi caso que la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2007 como Jefe Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, lesionó el derecho a la defensa, el debido proceso, menoscabó la seguridad jurídica que emana de la cosa juzgada y transgredió la tutela judicial efectiva no implica en forma alguna que de manera incontrovertible exista responsabilidad disciplinaria...se evidencia que en el caso de autos, como lo sentenció el Juzgado Noveno Superior en fecha 10 de diciembre de 2007, no hubo perención de la instancia y, por ello, consideré procedente que se decidiera al fondo de la controversia, previa notificación de las partes...al considerar el Tribunal que era improcedente la perención de la instancia...y en la audiencia constitucional la recurrente aceptó que no hubo perención de la instancia, ordenó expresamente notificar a las partes para la continuación del proceso y fue en cumplimiento de esa orden que el Juzgado Undécimo de Primera Instancia de Juicio, notificó a la demandada para la continuación del proceso, de manera que se garantizó el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues, reanudado el proceso la sentencia que se dictara en el juicio principal por el Juzgado de Juicio tenía apelación en ambos efectos y la del Superior a su vez recurso de casación o control de la legalidad, según el caso, razón por la que de haber producido algún gravamen la decisión interlocutoria de fecha 10 de diciembre de 2007, podía repararse por el eventual ejercicio de los recursos ordinarios que la ley prevé...tal es así que la parte demandada interpuso acción de amparo en vista de la notificación ordenada por el Juzgado Noveno Superior y la Sala en ejercicio de la potestad jurisdiccional anuló el fallo, con lo cual jurisdiccionalmente funcionaron los recursos para resolver la situación...Por las razones de hecho y de derecho expuestas solicito...1) El sobreseimiento de la causa conforme al artículo 58 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana...2) Que se violó mi derecho a la defensa, debido proceso estabilidad, a la inamovilidad laboral por fuero paternal, al salario, al trabajo y al interés superior al niño,...se ordene mi inmediata reincorporación al cargo como Jefe Titular del Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de



Caracas con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir desde el 11 de agosto de 2010 hasta la fecha de mi efectiva reincorporación, con los aumentos legales y contractuales a que haya lugar, así como el pago de todos los beneficios laborales dejados de percibir desde el 11 de agosto de 2010 hasta la fecha de mi reincorporación tales como pago de prima de mérito, prima de profesionalización, cesta tickets, aguinaldo, vacaciones, bono vacacional, bono de fin de año, aporte patronal a la Caja de Ahorro, que se acrediten las prestaciones sociales causadas en ese lapso y los intereses sobre prestaciones sociales, así como todos los beneficios laborales que se aplican a los jueces activos..."

III DE LA AUDIENCIA

En fecha catorce (14) de noviembre de 2012, se llevó a cabo la audiencia oral y pública a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para lo cual se constituyó el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias, en presencia de la representante de la Inspectoría General de Tribunales; de los jueces denunciados; y se continuó dicha audiencia el día miércoles veintiuno (21) de noviembre de 2012 a las doce de la tarde (12:00 pm) para dictar el dispositivo en la presente causa, acta que simultáneamente se transcribe a continuación:

(omisión)

Respecto a la solicitud hecha por los jueces denunciados en cuanto al levantamiento de la medida cautelar sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y se ordene el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir durante la época de su suspensión, este Tribunal se pronunciará sobre lo solicitado al final de la presente acta. Así se declara.

Por cuanto en el presente caso se encuentran denunciados dos funcionarios judiciales involucrados con ocasión de la actividad desarrollada por ellos en el proceso seguido en el expediente N° AH24-L-2002-000518, este Tribunal considera pertinente analizar cada denuncia por separado.

Durante el desarrollo del iter procesal en la causa judicial in comento, se pudo constatar que se cumplieron cabalmente con todas las etapas pertinentes a ese proceso laboral, hasta que por auto de fecha 3 de abril de 2003 el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas informó a las partes que se encontraba vencido el lapso para evacuación de pruebas en la citada causa N° AH24-L-2002-000518 y que por ese motivo se fijó el décimo quinto día de despacho el 6 de abril de 2003 a fin que tuviera lugar el acto deoir los informes de las partes. Sin embargo por auto de fecha 10 de junio de 2003 el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas informó a las partes que por cuanto se encontraban pendientes pruebas por evacuar en la causa in comento, en fecha 11 de junio de 2003 el funcionario del ítem designado a la parte demandada, mediante diligencia solicitó la ratificación de la prueba de informes, lo cual fue acordado por el Tribunal cognoscente en esa misma fecha ratificando los oficios respectivos y en fecha 15 de junio de 2004 el apoderado de la parte demandada solicitó mediante diligencia se declarara la suspensión de la instancia.

Así mismo se observa que la decisión dictada por el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas constituyó un primer auto que abrió un periodo de suspensión, pero el 10 de agosto de 2003, fecha en la cual, según el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Jefe de la Sala de lo Laboral, mediante la oral solicitaba la declaración de suspensión de la instancia, transcurrido nueve (9) meses y veintinueve (29) días, sin que por la cual se declarara haber transcurrido un año de actividad

procesal atribuible a las partes; sin embargo, indicó en sus consideraciones subsiguientes, que luego de la actuación anterior transcurrieron dos (2) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días desde que constó en el expediente el último acto de procedimiento de las partes y por tal razón, declaró perimido el proceso en la causa judicial in comento.

Este Tribunal observa que a partir del 16 de junio de 2004 se reabría una nueva oportunidad para que las partes o el Juez realizaran actuaciones en dicho proceso laboral. Posterior a esa fecha la parte demandante continuó realizando diversas actuaciones judiciales, en dicho proceso laboral, lo cual se entiende que interrumpió el transcurso del lapso para que se diera el requisito del tiempo para poder ser declarada la extinción del proceso. Fueron estas actuaciones la efectuada por la parte demandante en fecha 10 de marzo de 2005 cuando solicitó el abocamiento de la ciudadana Ana Dubraska García a la referida causa N° AH24-L-2002-000518, siendo acordado lo peticionado por la parte actora en fecha 17 de marzo de 2005 cuando la prenombrada Jueza Ana Dubraska García se abocó al conocimiento de dicho asunto, de lo que se infiere que no hubo perención de la instancia en el referido proceso, por cuanto las actuaciones mencionadas interrumpieron el lapso a perimir.

De lo expuesto, se infiere que para el momento en que el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas dictó la decisión de perención en fecha 10 de junio de 2005 dicho modo de extinción del proceso ultra anual no había ocurrido, lo cual fue observado por la Jueza denunciada cuando asumió en la realización del cómputo de la perención, un análisis que evidenció la inexistencia de esa forma de extinción del proceso y en consecuencia, la conducta asumida por la Jueza denunciada al revocar los autos indicados supra no puede ser calificada como falta disciplinaria. Por tanto, no observa este Tribunal que la conducta asumida por la funcionaria judicial MARÍA GABRIELA THEIS PAREDES pueda acarrear la aplicación de alguna sanción disciplinaria y por tanto, se absuelve de la falta disciplinaria prevista en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial y en el artículo 39 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa vigente para la época en que ocurrieron los presuntos hechos imputados por la Inspectoría General de Tribunales. Así se declara.

Así mismo, pretende la representante de la Inspectoría General de Tribunales que este Tribunal establezca la existencia de responsabilidad disciplinaria contra el funcionario judicial JUAN CARLOS CELI ANDERSON en su condición de Juez Superior Noveno del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas; por haber incurrido en presuntas irregularidades cometidas durante la tramitación de la causa judicial N° AH24-R-2007-000001, cuando sustentó y se pronunció sobre los motivos en los cuales se fundamentó la apelación contra la sentencia dictada en fecha 10 de junio de 2005 por el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas; fijó mediante auto, de fecha 11 de octubre de 2007 la celebración de la audiencia oral y pública de apelación, sin haber sido notificada la parte demandada y declarar con lugar dicha apelación sin detenerse previamente a analizar la tempestividad del recurso interpuesto el cual presuntamente resultaba inadmisibile por extemporáneo. Se observa igualmente que el 30 de mayo de 2005 el Secretario del extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, certificó la notificación de abocamiento practicada el día 11 de mayo de 2005 por el Alguacil de ese extinto Tribunal a la parte demandada y en fecha 3 de junio de 2005 certificó la notificación practicada por el Alguacil de ese extinto Tribunal en fecha 13 de abril de 2005 a la parte demandante, con lo que se entiende que ya las partes estaban a derecho para el momento de ser providenciada dicha apelación, y por ende, el proceso no se encontraba paralizado ni existía causal de suspensión que ameritara la notificación de alguna actuación del proceso, como fue la del auto que informó de la celebración de la audiencia oral de apelación, siendo esta situación confirmada con la comparecencia de la parte demandante a

dicha audiencia y así se declara.

Con respecto a que el Juez denunciado declaró con lugar dicha apelación interpuesta por la parte demandante, sin detenerse previamente a analizar que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante resultaba inadmisibile por extemporáneo, este Tribunal observa en primer lugar, que esta situación no fue impugnada por alguna de las partes intervinientes en la causa judicial en estudio y además, el recurso de apelación fue interpuesto contra la decisión que determinó la perención de la instancia en esa causa ante el a quo, quien lo remitió en el acto al Tribunal Distribuidor Superior del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, conociendo de dicho recurso, el Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas a cargo del Juez denunciado, por tanto, se observa que no era imperioso para el Juez cuestionado pronunciarse sobre una presunta extemporaneidad, y por ende, que no se dan los supuestos establecidos para ser declarado el abuso de autoridad, ya que no se constató la carencia de base legal en la conducta desplegada por el funcionario judicial denunciado y tampoco se evinció, una actividad abusiva, sino que su decisión fue el resultado del análisis que hizo de las actuaciones judiciales aportadas en el proceso..., este Tribunal no aprecia que se dieron los elementos constitutivos en esa actuación cuestionada como para calificarla de abusiva. Por todo lo expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial declara la ausencia de responsabilidad disciplinaria en la actuación desplegada por el Juez denunciado durante el conocimiento en la causa judicial N° AP64-R-2007-000001. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de Ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Presidente **HERNÁN PACHECO ALVAREZ**, aprobada de manera unánime, declara lo siguiente:

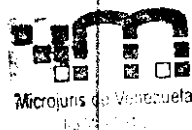
PRIMERO: SE DECLARA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA y SE ABSUELVE a la ciudadana **MARÍA GABRIELA THEIS PAREDES** titular de la cédula de identidad N° V-11.158.506 en su condición de Jueza Titular del Juzgado Undécimo de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas de los hechos denunciados por la Inspectoría General de Tribunales en la tramitación de la causa judicial N° AH24-L-2002-000518; cuando por decisión de fecha 13 de agosto de 2007 revocó por contrario imperio el auto dictado en fecha 21 de junio de 2005 por el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas y los autos dictados por el Tribunal a su cargo de fechas 30 de marzo de 2007, 17 de mayo de 2007 y 20 de julio de 2007 y repuso dicha causa al estado de oír la apelación interpuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: SE DECLARA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA y SE ABSUELVE al ciudadano **JUAN CARLOS CELI ÁNDERSON** titular de la cédula de identidad N° V-9.120.228 en su condición de Juez Titular del Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, de los hechos denunciados por la Inspectoría General de Tribunales en la tramitación de la causa judicial N° AH24-R-2007-000001 cuando sustanció y se pronunció sobre los motivos en los cuales se fundamentó la apelación contra la sentencia definitivamente firme que dictó el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas; fijó mediante auto de fecha 11 de octubre de 2007 la celebración de la audiencia oral y pública de apelación sin haber sido notificadas las partes y declarar con lugar dicha apelación sin detenerse previamente a analizar la tempestividad del recurso interpuesto el cual resultaba inadmisibile por extemporáneo. -

TERCERO: Este Tribunal LEVANTA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO dictada

por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante oficio N° CJ-10-1671 de fecha 3 de agosto de 2010; en consecuencia, se ordena a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, la reincorporación de la ciudadana **MARÍA GABRIELA THEIS PAREDES** titular de la cédula de identidad N° V-11.158.506 al cargo que ocupaba como Jueza Titular del Juzgado Undécimo de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones, durante el tiempo que duró la medida de suspensión a partir del momento en que quede definitivamente firma la presente decisión, en acatamiento al criterio establecido por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia de fecha 15 de mayo de 2012 en el expediente disciplinario N° AP61-R-2012-000004.

CUARTO: Este Tribunal LEVANTA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante oficio N° CJ-10-1589 de fecha 3 de agosto de 2010; en consecuencia, se ordena a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, la reincorporación del ciudadano **JUAN CARLOS CELI ÁNDERSON** titular de la cédula de identidad N° V-9.120.228 al cargo que ocupaba como de Juez Titular del Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones, durante el tiempo que duró la medida de suspensión a partir del momento en que quede definitivamente firma la presente decisión, en acatamiento al criterio establecido por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia de fecha 15 de mayo de 2012 en el expediente disciplinario N° AP61-R-2012-000004. Asimismo, se ordena la notificación de la Procuraduría General de la República. Librense los oficios correspondientes..."



IV

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

En este orden de ideas, la novísima norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

"El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria."

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación y en consecuencia la potestad disciplinaria judicial del señalado Código se extiende para cualquier juez de la República, incluyendo los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios; haciéndose extensiva no sólo para los jueces que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición).

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son

el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Aiguacilazgo."

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia para aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *eiusdem*.

Siendo así las cosas, queda claramente definida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios contra los jueces y juezas de la República. Así se decide.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de la presente causa y analizados los alegatos de las partes expuestos en la audiencia oral y pública, así como revisadas las actas que cursan en el presente procedimiento disciplinario, se pasa a dictar la presente decisión con las siguientes motivaciones:

Respecto a la solicitud hecha por los jueces denunciados en cuanto al levantamiento de la medida cautelar sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y se ordene el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir durante la época de su suspensión, este Tribunal se pronunciará sobre lo solicitado al final de la presente decisión. Así se declara.

Hechas las consideraciones anteriores contenidas en el punto previo, pasa este Tribunal Disciplinario Judicial a analizar las imputaciones disciplinarias realizadas por la Inspectoría General de Tribunales.

Por cuanto en el presente caso se encuentran denunciados dos funcionarios judiciales involucrados con ocasión de la actividad desarrollada por ellos en el proceso laboral contenido en los expedientes números AH24-L-2002-000518 y AH24-R-2007-000001, este Tribunal considera pertinente analizar cada denuncia por separado.

Con respecto a la denuncia interpuesta contra la funcionaria judicial MARIA GABRIELA THEIS PAREDES por la representante de la Inspectoría General de Tribunales, se observa que su pretensión está dirigida a obtener una declaratoria judicial, que establezca la existencia de responsabilidad disciplinaria contra la Jueza denunciada, por cuanto consideró que incurrió en violaciones de índole constitucional y legal en la tramitación de la causa judicial N° AH24-L-2002-000518; cuando dictó decisión de fecha 13 de agosto de 2007 mediante la cual revocó por contrario imperio el auto dictado en fecha 21 de junio de 2005 por el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas y los autos dictados por el Tribunal a su cargo de fechas 30 de marzo de 2007, 17 de mayo de 2007 y 20 de julio de 2007 a pesar de haber sido dictada en fecha 10 de junio de 2005 sentencia definitivamente firme por el prenombrado extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de ese Circuito Judicial, que declaró perimida la instancia y ordenó su archivo judicial, conducta esta que según el órgano inspector se tradujo en un abuso de autoridad o extralimitación de sus funciones.

De las actas judiciales examinadas quedó establecido que ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia del Trabajo del Circuito Judicial del

Área Metropolitana de Caracas fue propuesta demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos intentada por el ciudadano PETER GEORG HELLEBRANDT contra la sociedad mercantil QFICA REPRESENTACIONES C.A., la cual fue admitida por el prenombrado Tribunal en fecha 10 de julio de 2002 (F. 182 al 199, P 1).

Durante el desarrollo del iter procesal en la causa judicial in comento, se pudo constatar que por auto de fecha 8 de abril de 2003 el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas informó a las partes que se encontraba vencido el lapso para evacuación de pruebas en la causa N° AH24-L-2002-000518 y que por ese motivo se fijó el décimo quinto día de despacho siguiente al 8 de abril de 2003 a fin que tuviese lugar el acto de oír los informes de las partes (F. 223 P 1). Luego por auto de fecha 10 de junio de 2003 el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas informó a las partes que por cuanto se encontraban pendientes pruebas por evacuar en la causa in comento se difería la presentación de los informes para el décimo día de despacho siguiente a esa fecha (F. 234, P 1).

En fecha 11 de junio de 2003 el defensor *ad litem* designado a la parte demandada, mediante diligencia solicitó la ratificación de la prueba de informes lo cual fue acordado por el Tribunal cognoscente en esa misma fecha (F. 235 al 236, P 1).

En fecha 15 de junio de 2004 el apoderado de la parte demandada solicitó mediante diligencia se declarara la perención de la instancia. (F. 234, P 1). Consta al folio cuarenta y tres de la pieza dos (F. 43, P 2) diligencia de fecha 10 de marzo de 2005, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el abocamiento de la Jueza Ana Dubraska García en razón de haber transcurrido más de seis (6) meses desde la realización del sorteo en el mes de agosto del año 2004 para el conocimiento de la presente causa. Riela al folio doscientos treinta y nueve de la pieza uno (F. 239, P 1) auto de fecha 17 de marzo de 2005 emanado del extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas mediante el cual, la Jueza Ana Dubraska García se abocó al conocimiento de la prenombrada causa N° AH24-L-2002-000518 y ordenó la notificación de las partes a fin de que las mismas pudiesen ejercer los recursos a que hubiere lugar con respecto al referido abocamiento.

En fecha 10 de junio de 2005 el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas dictó sentencia mediante la cual declaró la perención de la instancia en la referida causa N° AH24-L-2002-000518 (F. 241 al 245, P 1). Al folio doscientos cuarenta y seis de la pieza uno (F. 246, P 1) riela auto de fecha 21 de junio de 2005 emanado del extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual ordenó remitir el expediente AH24-L-2002-000518 al archivo judicial en virtud de la sentencia dictada por ese Tribunal en fecha 10 de junio de 2005 que declaró con lugar la perención de la instancia. En fecha 30 de marzo de 2007 mediante auto dictado por el Tribunal Décimo Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas a cargo de la Jueza denunciada, se abocó al conocimiento de la causa en estudio y declaró terminado el proceso laboral en cuestión y ordenó su archivo definitivo (F. 248, P 1).

Riela desde el folio doscientos cuarenta y nueve hasta el folio doscientos cincuenta y dos de la pieza uno (F. 249 al 252, P 1) escrito de fecha 30 de abril de 2007 dirigido al Tribunal a cargo de la Jueza denunciada por los apoderados de la parte demandada mediante el cual, solicitan la reposición de la causa al estado de revocación del auto de fecha 30 de

marzo de 2007 y la declaración de nulidad de la decisión del 10 de junio de 2005 dictada por el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por considerar que no se dieron los extremos para haber sido declarada la perención de la instancia.

En fecha 15 de mayo de 2007 la Coordinación Judicial para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas remitió al Tribunal a cargo de la Jueza denunciada el expediente en referencia (F. 254, P 1).

Riela al folio doscientos cincuenta y cinco de la pieza uno (F.255, P 1) auto de fecha 17 de mayo de 2007 dictado por el Tribunal Décimo Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas a cargo de la Jueza denunciada, mediante el cual ordenó la apertura informática del expediente a los fines de incorporar a los autos el oficio N° 01-LCJ-0476-07 de fecha 15 de mayo de 2007 y el escrito presentado por los apoderados de la parte demandante y así mismo ratificó lo que indicó en el auto de fecha 30 de marzo de 2007 que ordenó el cierre y archivo del expediente.

En fecha 23 de mayo de 2007 la coapoderada de la parte demandante mediante diligencia apeló del auto de fecha 17 de mayo de 2007 (F. 256,

En fecha 20 de julio de 2007 mediante auto dictado por el Tribunal a cargo de la Jueza denunciada negó la apelación formulada por la parte actora en fecha 23 de mayo de 2007 (F. 259 P 1).

En fecha 13 de agosto de 2007 el Tribunal a cargo de la Jueza denunciada dictó decisión mediante la cual revocó por contrario imperio el auto dictado en fecha 21 de junio de 2005 por el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas y los autos dictados por el Tribunal a su cargo de fechas 30 de marzo de 2007, 17 de mayo de 2007 y 20 de julio de 2007 por considerar la existencia de algunos errores de carácter procesal cuando el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas no señaló en el auto de abocamiento el lapso para dictar sentencia y no haber posteriormente notificado a las partes la decisión de fecha 10 de junio de 2005, ordenando reponer la causa al estado de oír en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 30 de abril de 2007 (F. 260 al 262, P 1).

Ahora bien, según certificación emanada de la Coordinación de Secretarios del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de fecha 7 de junio de 2010 la cual se encuentra agregada desde el folio diecinueve hasta el folio cuarenta de la pieza dos (F.19 al 40, P 2), donde consta los días de despacho transcurridos en el extinto Tribunal Quinto de Primera Instancia del Juicio del Régimen Procesal Transitorio de esa misma Circunscripción Judicial se evidenció que los diez (10) días de despacho para el acto de informes cotrieron en la forma siguiente: miércoles 11 de junio del 2003, martes 17 de junio del 2003, miércoles 18 de junio del 2003, jueves 19 de junio del 2003, miércoles 25 de junio del 2003, jueves 26 de junio del 2003, miércoles 3 de julio del 2003, martes 2 de septiembre de 2003, miércoles 3 de septiembre del 2003 y jueves 4 de septiembre de 2003. Por tanto se observa que vencido el lapso de informes el día jueves 4 de septiembre del 2003, el lapso procesal siguiente en el proceso judicial en estudio, no era otro que el de sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 197 numeral 4° de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, lapso este que se inició desde el 5 de septiembre del 2003 y que para el 17 de marzo del 2005 oportunidad en la cual la Juez se abocó al conocimiento de la causa en cuestión, se encontraba en dicho estado procesal.

Este Tribunal observa que a partir del 16 de junio de 2004 se reabría una nueva oportunidad para que las partes o el Juez realizaran actuaciones en dicho proceso laboral. Posteriormente a esa fecha la parte demandante continuó realizando diversas actuaciones judiciales, en dicho

proceso laboral, lo cual se entiende que interrumpió el transcurso del lapso para que se diera el requisito del tiempo para poder ser declarada la extinción del proceso. Fue una de estas actuaciones la efectuada por la parte demandante en fecha 10 de marzo de 2005 cuando solicitó el abocamiento de la ciudadana Ana Dubraska García a la referida causa N° AH24-L-2002-000518, siendo acordado lo peticionado por la parte actora en fecha 17 de marzo de 2005 cuando la prenombrada Jueza se abocó al conocimiento de dicho asunto, de lo que se infiere que no hubo perención de la instancia en el referido proceso, por cuanto las actuaciones mencionadas interrumpieron el lapso a perimir.

De lo expuesto, se infiere que para el momento en que el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas dictó la decisión de perención en fecha 10 de junio de 2005 dicho modo de extinción del proceso ultra anual no había ocurrido, lo cual fue observado por la Jueza denunciada cuando asumió en la realización del cómputo de la perención, un análisis que evidenció la inexistencia de esa forma de extinción del proceso.

Ahora bien, resultando demostrado de las actas la inexistencia de los requisitos legales para que obrara la extinción del proceso en forma excepcional, debemos precisar si resulta abusiva la conducta de la Jueza denunciada cuando revocó por contrario imperio los autos de fechas 21 de junio de 2005, 30 de marzo de 2007, 17 de mayo de 2007 y 20 de julio de 2007 dictados el primero de ellos por el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas y los demás por el Tribunal a su cargo fundando su decisión en considerar la existencia de algunos errores de carácter procesal cometidos por el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas al no señalar en el auto de abocamiento el lapso para dictar sentencia y al no haber posteriormente notificado a las partes de la decisión de fecha 10 de junio de 2005.

Observa este Tribunal que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente:

"Los actos y providencias de mera sustanciación o de mero trámite, podrán ser revocados o reformados de oficio o a petición de parte, por el Tribunal que los haya dictado, mientras no se haya pronunciado la sentencia definitiva, salvo disposiciones especiales. Contra la negativa de revocatoria o reforma no habrá recurso alguno, pero en el caso contrario se oír apelación en el solo efecto devolutivo".

Señaló la Jueza denunciada con respecto a este punto que si bien la norma indicada, contempla la posibilidad de revocatoria de los actos y providencias de mera sustanciación o de mero trámite, siempre que no se haya pronunciado la sentencia definitiva, no es menos cierto que la misma norma contempla que pueden darse situaciones excepcionales contempladas en disposiciones especiales que sí ameritan la posibilidad de revocar dichos autos por contrario imperio; e indicó que, no solo puede tratarse de excepciones de orden legal, sino incluso de carácter constitucional, en casos en los cuales sea necesario preservar los derechos y garantías constitucionales de las partes, es decir, que dicha norma no debe ser interpretada de forma restrictiva sino discrecional.

Esta actividad revocatoria realizada por la Jueza denunciada fue considerada como abusiva y extralimitada por la representación de la Inspectoría General de Tribunales por cuanto señaló en su acto conclusivo que violó el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

Este Tribunal observa que con relación a lo que debe entenderse por abuso de autoridad calificado en la derogada Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y Ley de Carrera Judicial normativa que se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos denunciados, es necesario que

se cumplan con los siguientes requisitos: A) Que el funcionario judicial haya actuado con carencia absoluta de base legal; B) Que el funcionario judicial haya traspasado los límites de sus facultades jurisdiccionales, dado que el administrador de justicia debe circunscribir su actuación a los límites que el ordenamiento legal le fija y C) Que el funcionario judicial haya realizado funciones que no le han sido conferidas por la ley.

En este contexto, es preciso acotar que el Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano jurisdiccional en materia disciplinaria y en atención al principio *iura novit curia*, tiene la facultad de establecer de manera definitiva la calificación jurídica sobre los hechos debatidos a lo largo del proceso y, por tanto, no está obligado a aplicar la calificación jurídica que sobre los hechos cuestionados se solicite ya sea por denuncia o acusación, pudiendo en consecuencia, apartarse de la calificación jurídica peticionada y aplicar otra sanción en el ejercicio de su potestad disciplinaria siempre y cuando no se modifiquen los hechos que dieron inicio al procedimiento disciplinario.

Corolario de lo anterior, observa esta instancia disciplinaria que la actividad desplegada por la jueza denunciada no encuadra dentro del supuesto de hecho del ilícito disciplinario imputado por la Inspectoría General de Tribunales, pues en el caso bajo examen la actividad desplegada al revocar los autos indicados supra, fue realizada en uso de su facultad discrecional al considerar necesario la revocatoria de los mencionados autos para restituir una situación jurídica que consideró infringida. Esta facultad discrecional se deriva de la potestad jurisdiccional que ostenta el juzgador; que lo hace independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, las cuales deben obedecer directamente a las previsiones establecidas tanto en la leyes como a la Constitución, además que esa potestad ejercida dentro de los límites de la Constitución y de la ley, solo podrán ser revisables por vía de los recursos legales y por el tribunal del grado que le corresponda su conocimiento.

Por tanto, no observa este Tribunal que la conducta asumida por la funcionaria judicial **MARÍA GABRIELA THEIS PAREDES** pueda acarrear la aplicación de alguna sanción disciplinaria y por tanto, se le absuelve de responsabilidad disciplinaria respecto a la falta prevista en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial y en el artículo 39 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa vigente para la época en que ocurrieron los presuntos hechos imputados por la Inspectoría General de Tribunales. Así se declara.

Así mismo, pretende la representante de la Inspectoría General de Tribunales que este Tribunal establezca la existencia de responsabilidad disciplinaria contra el funcionario judicial **JUAN CARLOS CELI ÁNDERSON** en su condición de Juez Superior Noveno del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas; por haber incurrido en presuntas irregularidades cometidas durante la tramitación de la causa judicial N° AH24-R-2007-000001, cuando sustanció y se pronunció sobre los motivos en los cuales se fundamentó la apelación contra la sentencia dictada en fecha 10 de junio de 2005 por el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas; fijó mediante auto de fecha 11 de octubre de 2007 la celebración de la audiencia oral y pública de apelación sin haber sido notificada la parte demandada para dicha audiencia y declarar con lugar dicha apelación sin detenerse previamente a analizar la tempestividad del recurso interpuesto el cual presuntamente resultaba inadmisibles por extemporáneo.

Con respecto a la falta de notificación a las partes para informarles de la celebración de la audiencia oral de apelación, conducta ésta denunciada como irregular por la representante de la Inspectoría General de Tribunales, observa este Tribunal que riela al folio doscientos treinta y nueve de la pieza uno (F. 239, P 1) auto de fecha 17 de marzo de 2005 emanado del extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo del Circuito Judicial del Área

Metropolitana de Caracas mediante el cual, la Jueza Ana Dubraska García se abocó al conocimiento de la prenombrada causa N° AH24-L-2002-000518 y ordenó la notificación de las partes a fin de que las mismas pudiesen ejercer los recursos a que hubiere lugar con respecto al referido abocamiento.

Se observa igualmente que desde el folio cuarenta y cinco hasta el folio cincuenta de la pieza uno (F. 45 al 50, P 1) rielan actuaciones judiciales producidas con ocasión de las notificaciones practicadas a las partes y relacionadas con el abocamiento de la Jueza Ana Dubraska García al conocimiento de la prenombrada causa N° AH24-L-2002-000518, donde se evidenció que el 30 de mayo de 2005 el Secretario del extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, certificó la notificación de abocamiento practicada el día 11 de mayo de 2005 por el Alguacil de ese extinto Tribunal a la parte demandada y en fecha 3 de junio de 2005, certificó la notificación practicada por el Alguacil de ese extinto Tribunal en fecha 13 de abril de 2005 a la parte demandante.

Así mismo, riela desde el folio doscientos sesenta hasta el folio doscientos sesenta y dos de la pieza uno (F. 260 al 262, P 1) decisión de fecha 13 de agosto de 2007 dictada por el Tribunal a cargo de la Jueza denunciada mediante la cual, entre otras disposiciones ordenó oír en ambos efectos la apelación interpuesta por la parte actora en fecha 30 de abril de 2007, contra la decisión dictada por el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró la perención de la instancia en el proceso judicial en estudio y ordenó la remisión de dicho expediente al Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Continuando con la valoración de las actuaciones judiciales, este Tribunal observa que riela al folio doscientos sesenta y tres de la pieza uno (F. 263, P 1) auto emanado del Tribunal Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas mediante el cual, da por recibido el asunto en estudio bajo el N° AH24-R-2007-000001 e indicó que mediante auto expreso se fijara la hora y la hora para que tenga lugar la celebración de la audiencia oral en dicha causa.

Se constató que al folio doscientos sesenta y cuatro de la pieza uno (F. 264, P 1) riela auto emanado del Tribunal Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas mediante el cual, fijó la oportunidad para que tenga lugar la celebración de la audiencia oral en la causa judicial en estudio para el día 4 de diciembre de 2007 a las dos de la tarde.

Desde el folio doscientos sesenta y cinco hasta el folio doscientos sesenta y siete de la pieza uno (F. 265 al 267, P 1) riela acta de audiencia oral y pública de fecha 4 de diciembre de 2007 con la presencia de la parte demandante, mediante la cual se dictó el dispositivo de la causa judicial AH24-R-2007-000001 por el Tribunal Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que revocó la decisión de fecha 10 de junio de 2005 dictada por el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas y en dicha decisión el Tribunal de Alzada ordenó la notificación de las partes.

Consta igualmente que desde el folio doscientos sesenta y ocho hasta el folio doscientos setenta y cuatro de la pieza uno (F. 268 al 274, P 1) riela decisión de fecha 10 de diciembre de 2007 dictada por el Tribunal Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del Juez denunciado mediante la cual revocó la decisión de fecha 10 de junio de 2005 dictada por el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró perimido el

proceso en la causa judicial *in comento* y ordenó la notificación de las partes de dicha revocatoria.

Al folio doscientos setenta y cinco de la pieza uno (F. 275, P. 1) se constató que el auto de fecha 18 de enero de 2008 dictado por el Tribunal Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas a cargo del Juez denunciado mediante el cual ordenó remitir el expediente al Tribunal Undécimo de Primera Instancia del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas por cuanto dicha causa judicial AH24-R-2007-000001 había quedado definitivamente firme.

Al folio doscientos setenta y siete de la pieza uno (F. 277, P. 1) se constató que el auto de fecha 6 de febrero de 2008 dictado por el Tribunal Undécimo de Primera Instancia del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas mediante el cual ordenó la notificación de las partes a los fines de dictar sentencia en dicha causa judicial N° AH24-R-2007-000001 dentro de los 30 días hábiles siguientes a la última de las notificaciones.

Con relación a la primera denuncia efectuada por la representante de la Inspectoría General de Tribunales, de las actuaciones judiciales analizadas y valoradas se observó que en dicha causa judicial N° AH24-R-2007-000001 durante la tramitación del recurso de apelación en el Tribunal de alzada a cargo del Juez denunciado, ya las partes estaban a derecho para el momento de ser providenciada dicha apelación, y por ende, el proceso no se encontraba paralizado ni existía causal de suspensión que ameritara la notificación de alguna actuación del proceso, como fue la del auto que informó de la celebración de la audiencia oral de apelación, siendo esta situación confirmada con la comparecencia de la parte demandante a dicha audiencia, y por tal razón esa omisión de notificación para la comparecencia de las partes a la audiencia oral en el Tribunal de alzada, no puede ser considerada por este Tribunal como abusiva o extralimitada por parte del Juez denunciado. **Así se declara.**

La segunda denuncia efectuada por la representante de la Inspectoría General de Tribunales se refiere a que el Juez denunciado declaró con lugar dicha apelación interpuesta por la parte demandante, sin detenerse previamente a analizar que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante resultaba inadmisibile por extemporáneo.

De la valoración efectuada a las pruebas *supra* señaladas se observó que en dicha causa judicial N° AH24-R-2007-000001, durante la tramitación del recurso de apelación en el Tribunal de alzada a cargo del Juez denunciado, las partes no impugnaron ese trámite y además, el recurso de apelación fue interpuesto contra la decisión que determinó la perención de la instancia en esa causa ante el *a quo*, quien lo remitió en el acto al Tribunal Distribuidor Superior del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, conociendo de dicho recurso, el Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas a cargo del Juez denunciado; por tanto, se observa que no era imperioso para el Juez cuestionado pronunciarse sobre una presunta extemporaneidad, y por ende, que no se dan los supuestos establecidos para ser declarado el abuso de autoridad, ya que no se constató la carencia de base legal en la conducta desplegada por el funcionario judicial denunciado y tampoco se evidenció, una actividad abusiva, sino que su decisión fue el resultado del análisis que hizo de las actuaciones judiciales aportadas en el proceso y que si bien es cierto, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante la acción de amparo constitucional esgrimida por la parte demandada, revocó la decisión dictada por el Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas a cargo del Juez denunciado, este Tribunal no aprecia que se dieron los elementos constitutivos en esa actuación cuestionada, como para calificarla de abusiva, sino que fue el resultado del ejercicio de la facultad y soberanía que detentan los jueces en cuanto

a poder dirimir hasta su culminación un proceso de la naturaleza que sea, sometido a su conocimiento, con el análisis de los elementos probatorios que puedan aportar las partes para el descubrimiento de la verdad, fin último del proceso para poder aplicar el derecho.

Esta facultad jurisdiccional es reconocida por la parte demandante, cuando al momento en que se celebró la audiencia oral estuvo presente en la misma e hizo sus alegatos en dicha audiencia y firmó junto con el Tribunal dicha acta.

En relación a la facultad jurisdiccional atribuida a los administradores de justicia, el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece lo siguiente:

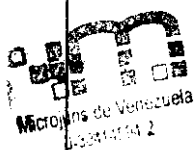
"El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional"

El artículo anteriormente transcrito establece de manera expresa la potestad según la cual, el juez es independiente y autónomo en sus decisiones, las cuales deben obedecer directamente a las previsiones establecidas tanto en la leyes como a la Constitución, además que esta facultad jurisdiccional, a la hora de juzgar y ejercida dentro de los límites de la Constitución y de la ley, solo podrán ser revisables por vía de los recursos legales y por el tribunal del grado que le corresponda su conocimiento.

Acorde con lo señalado, le es dable la facultad al juez o jueza para examinar cada caso en particular sometido a su conocimiento y tomar decisiones cuando según su criterio, es procedente decidir conforme a derecho. Estas decisiones son fundamentadas con los medios probatorios y recursos de ley atribuibles a cada caso, los cuales una vez valorados servirán para fundamentar la decisión del juez en cuanto a la procedencia o no de la pretensión, con tal que sea de la naturaleza que corresponda a su jurisdicción.

Corolario de lo anterior este Tribunal observa que la actividad desplegada por el Juez denunciado en la causa judicial *in comento*, fue el resultado de una sana apreciación al momento de decidir, y por tanto, se le absuelve de la falta disciplinaria prevista en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial y en el artículo 39 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa vigente para la época en que ocurrieron los presuntos hechos imputados por la Inspectoría General de Tribunales.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que los hechos denunciados por la representante de la Inspectoría General de Tribunales, no encajan en los supuestos de ilícitos disciplinarios previstos en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial y en el artículo 39 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa vigente para la ocurrencia de los hechos denunciados y en consecuencia, declara la ausencia de responsabilidad disciplinaria en la actuación desplegada por el Juez denunciado durante el conocimiento en la causa judicial N° AH24-R-2007-000001. **Así se declara.**



VI
DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de Ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Presidente **HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ**, aprobada de manera unánime, decide lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA y SE ABSUELVE a la ciudadana **MARÍA GABRIELA THEIS PAREDES** titular de la cédula de identidad N° V-11.158.506 en su condición de Jueza Titular del Juzgado Undécimo de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas de los hechos denunciados por la Inspectoría General de Tribunales en la tramitación de la causa judicial N° AH24-L-2002-000518; cuando por decisión de fecha 13 de agosto de 2007 revocó por contrario imperio el auto dictado en fecha 21 de junio de 2005 por el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas y los autos dictados por el Tribunal a su cargo de fechas 30 de marzo de 2007, 17 de mayo de 2007 y 20 de julio de 2007 y repuso dicha causa al estado de oír la apelación interpuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: SE DECLARA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA y SE ABSUELVE al ciudadano **JUAN CARLOS CELI ÁNDERSON** titular de la cédula de identidad N° V-9.120.228 en su condición de Juez Titular del Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, de los hechos denunciados por la Inspectoría General de Tribunales en la tramitación de la causa judicial N° AH24-R-2007-000001 cuando sustanció y se pronunció sobre los motivos en los cuales se fundamentó la apelación contra la sentencia definitivamente firme que dictó el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas; fijó mediante auto de fecha 11 de octubre de 2007 la celebración de la audiencia oral y pública de apelación sin haber sido notificadas las partes y declarar con lugar dicha apelación sin detenerse previamente a analizar la tempestividad del recurso interpuesto el cual resultaba inadmisibile por extemporáneo.

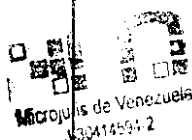
TERCERO: Este Tribunal LEVANTA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante oficio N° CJ-10-1671 de fecha 3 de agosto de 2010; en consecuencia, se ordena a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, la reincorporación inmediata de la ciudadana **MARÍA GABRIELA THEIS PAREDES** titular de la cédula de identidad N° V-11.158.506 al cargo que ocupaba como Jueza Titular del Juzgado Undécimo de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, y el pago inmediato desde el día tres (3) de agosto de 2010 hasta la fecha de su efectiva reincorporación, de los salarios dejados de percibir con los aumentos legales y contractuales a que haya lugar, así como el pago de todos los beneficios laborales dejados de percibir desde el día tres (3) de agosto de 2010 hasta la fecha de su reincorporación, como son: pago de prima de mérito, prima de profesionalización, cesta tickets, aguinaldo, vacaciones, bono vacacional, bono de fin de año, aporte patronal a la Caja de Ahorros, que se acrediten a las prestaciones sociales causadas en ese lapso y los intereses sobre prestaciones sociales, así como todos los beneficios laborales que se aplican a los jueces activos, en acatamiento al criterio establecido por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia de fecha 15 de mayo de 2012 en el expediente disciplinario N° AP61-R-2012-000004.

CUARTO: Este Tribunal LEVANTA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO dictada por la Comisión Judicial del Tribunal

Supremo de Justicia, mediante oficio N° CJ-10-1589 de fecha 11 de agosto de 2010; en consecuencia, se ordena a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, la reincorporación inmediata del ciudadano **JUAN CARLOS CELI ÁNDERSON** titular de la cédula de identidad N° V-9.120.228 al cargo que ocupaba como de Juez Titular del Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas y el pago inmediato desde el día once (11) de agosto de 2010 hasta la fecha de su efectiva reincorporación, de los salarios dejados de percibir con los aumentos legales y contractuales a que haya lugar, así como el pago de todos los beneficios laborales dejados de percibir desde el día once (11) de agosto de 2010 hasta la fecha de su reincorporación, como son: pago de prima de mérito, prima de profesionalización, cesta tickets, aguinaldo, vacaciones, bono vacacional, bono de fin de año, aporte patronal a la Caja de Ahorros, que se acrediten a las prestaciones sociales causadas en ese lapso y los intereses sobre prestaciones sociales, así como todos los beneficios laborales que se aplican a los jueces activos, en acatamiento al criterio establecido por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia de fecha 15 de mayo de 2012 en el expediente disciplinario N° AP61-R-2012-000004.

Regístrese, publíquese y hágase las notificaciones pertinentes, de conformidad con la parte *in fine* del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil aplicable supletoriamente de acuerdo con el artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada y firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil trece (2013). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.-



HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Presidente Ponente

JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez

DUBRAVKA VIVAS
Secretaria (T)

En la misma fecha, siendo la(s) 3:03 de la tarde, se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TDJ-SD-2013-022

DUBRAVKA VIVAS
Secretaria (T)

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 09 de diciembre de 2013

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 1929

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Técnico Superior Universitario **ARNOLDO ANTONIO MORENO MORALES**, titular de la cédula de identidad N° 8.662.005, **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO PORTUGUESA (ENCARGADO)**, a partir del 15-01-2014 y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada Betzaida del Rosario Ortega Oronoz, quien hará uso de sus vacaciones. El mencionado ciudadano se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad.

El referido ciudadano podrá actuar como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23020, con sede en Guanare, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el aludido ciudadano la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargado de dicha Unidad Administradora.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 08 de enero de 2014

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 05

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **KATHERINE GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 18.189.998, **ASISTENTE AL FISCAL GENERAL II (ENCARGADA)**, adscrito al Despacho de la Fiscal General de la República. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la Dirección del Despacho.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 09-01-2014.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 08 de enero de 2014

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 06

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **GABRIELA OROPEZA BRAVO**, titular de la cédula de identidad N° 15.301.132, **ASISTENTE AL FISCAL GENERAL III (ENCARGADA)**, adscrito al Despacho de la Fiscal General de la República. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la Dirección del Despacho.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 09-01-2014.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.
Ley Orgánica de Hidrocarburos.



Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero.
Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES III Número 40.331
Caracas, viernes 10 de enero de 2014

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

Suscríbase GACETA OFICIAL

República Bolivariana de Venezuela

¿A qué me puedo suscribir?

- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria con entrega en la sede de la Gaceta Oficial con costo equivalente a catorce Unidades Tributarias (14 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 1.498,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria con entrega en la sede de la Gaceta Oficial, con costo equivalente a quince Unidades Tributarias (15 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 1.605,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria con entrega a domicilio, con costo equivalente a dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 1.712,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria con entrega a domicilio con costo de Dieciocho (18 U.T.) Unidades Tributarias, que es igual en Bolívars a: (Bs. 1.926,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria, para entrega fuera del área metropolitana con envío vía IPOSTEL, con costo equivalente a diecinueve con veinte Unidades Tributarias (19,20 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 2.054,40).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria, para entrega fuera del área metropolitana con envío vía IPOSTEL con costo equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 2.140,00).

Requisitos

- Llenar la planilla de solicitud formal de servicio por suscripción.
- Entregar los recandos, sin omisión alguna, los cuales son:
 - Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
 - Copia de Cédula de Identidad de "EL SUSCRIPTOR DE SERVICIO" o en su defecto del representante legal, así como también de la persona autorizada por "EL SUSCRIPTOR DE SERVICIO", para que pueda retirar por taquilla las Gacetas, si es esta la modalidad de retiro por taquilla por la cual se suscribió "El Suscriptor de Servicio".
 - Copia de recibo de servicio público donde pueda verificar "El prestador de Servicio" la ubicación de la sede de "El Suscriptor de Servicio"; adicional a esta información deberá indicar de manera clara y precisa por escrito referencia del lugar, ciudad, código postal, municipio y población.
 - Planilla original de depósito bancario correspondiente al pago, según la modalidad de selección, o en su defecto Constancia de Pago, si su operación fue a través de transferencia; ambas deben ser emitidas por "El Suscriptor de Servicio".

Para suscribirse a la edición impresa, contáctenos a través de los
Teléfonos: 0212-5728086/5764392/5722321 ext: 119/111
Correo electrónico: gacetaoficial@imprentanacional.gov.ve
o comunicarse a través del twitter: @gacetaSaingo

Toda
Suscripción
tiene como
obsequio
el envío
de la edición
digital del día

